



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN**

**"Estudio Fiscal de las Personas Físicas del Régimen de  
Incorporación Fiscal 2021."**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN CONTADURÍA**

**PRESENTA:  
MERINO ESTEVEZ MARIO URIEL**

**ASESOR:  
L.C. MORENO RIVERA ARTURO**



**UNAM  
CUAUTITLÁN**

**CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, 2021**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DEPARTAMENTO DE TITULACIÓN**

U.N.A.M.  
**ASUNTO: VOTO APROBATORIO**  
SUPERIORES CUAUTITLÁN

**M. en C. JORGE ALFREDO CUÉLLAR ORDAZ  
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLÁN  
PRESENTE**

**ATN: I.A. LAURA MARGARITA CORTAZAR DE JEROA**  
**Jefa del Departamento de Titulación**  
**de la FES Cuautitlán.**  
**EXÁMENES PROFESIONALES**

Con base en el Reglamento General de Exámenes, y la Dirección de la Facultad, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el trabajo de: **Tesis y examen profesional**

**Estudio Fiscal de las Personas Físicas del Régimen de Incorporación Fiscal 2021**

Que presenta el pasante: **Mario Uriel Merino Estevez.**  
Con número de cuenta: **415098571** para obtener el Título de: **Licenciado en Contaduría.**

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el **EXAMEN PROFESIONAL** correspondiente, otorgamos nuestro **VOTO APROBATORIO.**

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cuautitlán Izcalli, Méx. a 30 de julio de 2021.

**PROFESORES QUE INTEGRAN EL JURADO**

	NOMBRE	FIRMA
<b>PRESIDENTE</b>	Lic. Arturo Vidal Viñas Huicochea	
<b>VOCAL</b>	M.A. Teresita Hernandez Martínez	
<b>SECRETARIO</b>	L.C. Arturo Moreno Rivera	
<b>1er. SUPLENTE</b>	Dra. Lylia Luz del Carmen Astorga y Romo	
<b>2do. SUPLENTE</b>	Mtro. Cesar Ortega Fernández	

NOTA: los sinodales suplentes están obligados a presentarse el día y hora del Examen Profesional.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DEPARTAMENTO DE TITULACIÓN

U.N.A.M.  
ASUNTO: VOTO APROBATORIO  
SUPERIORES CUAUTITLÁN

M. en C. JORGE ALFREDO CUÉLLAR ORDAZ  
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLÁN  
PRESENTE

ATN: I.A. LAURA MARGARITA CORTAZAR FIGUEROA  
Jefa del Departamento de Titulación  
de la FES Cuautitlán.  
EXAMENES PROFESIONALES

Con base en el Reglamento General de Exámenes, y la Dirección de la Facultad, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el trabajo de: **Tesis y examen profesional**

**Estudio Fiscal de las Personas Físicas del Régimen de Incorporación Fiscal 2021**

Que presenta el pasante: **Mario Uriel Merino Estevez.**

Con número de cuenta: **415098571** para obtener el Título de: **Licenciado en Contaduría.**

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el **EXAMEN PROFESIONAL** correspondiente, otorgamos nuestro **VOTO APROBATORIO.**

**ATENTAMENTE**

**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 30 de julio de 2021.

**PROFESORES QUE INTEGRAN EL JURADO**

	NOMBRE	FIRMA
<b>PRESIDENTE</b>	Lic. Arturo Vidal Viñas Huicochea	
<b>VOCAL</b>	M.A. Teresita Hernandez Martínez	
<b>SECRETARIO</b>	L.C. Arturo Moreno Rivera	
<b>1er. SUPLENTE</b>	Dra. Lylia Luz del Carmen Astorga y Romo	
<b>2do. SUPLENTE</b>	Mtro. Cesar Ortega Fernández	



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DEPARTAMENTO DE TITULACIÓN

U.N.A.M.  
ASUNTO: VOTO APROBATORIO  
SUPERIORES CUAUTITLÁN

M. en C. JORGE ALFREDO CUÉLLAR ORDAZ  
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLÁN  
PRESENTE

ATN: I.A. LAURA MARGARITA CORTAZAR FIGUEROA  
Jefa del Departamento de Titulación

de la FES CUAUTITLÁN.  
EXAMENES PROFESIONALES

Con base en el Reglamento General de Exámenes, y la Dirección de la Facultad, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el trabajo de: **Tesis y examen profesional**

**Estudio Fiscal de las Personas Físicas del Régimen de Incorporación Fiscal 2021**

Que presenta el pasante: **Mario Uriel Merino Estevez.**

Con número de cuenta: **415098571** para obtener el Título de: **Licenciado en Contaduría.**

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el **EXAMEN PROFESIONAL** correspondiente, otorgamos nuestro **VOTO APROBATORIO.**

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Cuatitlán Izcalli, Méx. a 30 de julio de 2021.

**PROFESORES QUE INTEGRAN EL JURADO**

	NOMBRE	FIRMA
<b>PRESIDENTE</b>	Lic. Arturo Vidal Viñas Huicochea	_____
<b>VOCAL</b>	M.A. Teresita Hernandez Martínez	_____
<b>SECRETARIO</b>	L.C. Arturo Moreno Rivera	_____
<b>1er. SUPLENTE</b>	Dra. Lylia Luz del Carmen Astorga y Romo	_____
<b>2do. SUPLENTE</b>	Mtro. Cesar Ortega Fernández	_____



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DEPARTAMENTO DE TITULACIÓN

U.N.A.M.  
ASUNTO: VOTO APROBATORIO  
SUPERIORES CUAUTITLÁN

M. en C. JORGE ALFREDO CUÉLLAR ORDAZ  
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLÁN  
PRESENTE

ATN: I.A. LAURA MARGARITA CORTAZAR FIGUEROA  
Jefa del Departamento de Titulación  
de la FES Cuautitlán.  
EXÁMENES PROFESIONALES

Con base en el Reglamento General de Exámenes, y la Dirección de la Facultad, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el trabajo de: **Tesis y examen profesional**

**Estudio Fiscal de las Personas Físicas del Régimen de Incorporación Fiscal 2021**

Que presenta el pasante: **Mario Uriel Merino Estevez.**  
Con número de cuenta: **415098571** para obtener el Título de: **Licenciado en Contaduría.**

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el **EXAMEN PROFESIONAL** correspondiente, otorgamos nuestro **VOTO APROBATORIO.**

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cuautitlán Izcalli, Méx. a 30 de julio de 2021.

PROFESORES QUE INTEGRAN EL JURADO

	NOMBRE	FIRMA
<b>PRESIDENTE</b>	Lic. Arturo Vidal Viñas Huicochea	
<b>VOCAL</b>	M.A. Teresita Hernandez Martínez	
<b>SECRETARIO</b>	L.C. Arturo Moreno Rivera	
<b>1er. SUPLENTE</b>	Dra. Lylia Luz del Carmen Astorga y Romo	
<b>2do. SUPLENTE</b>	Mtro. Cesar Ortega Fernández	



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DEPARTAMENTO DE TITULACIÓN**

U.N.A.M.  
ASUNTO: VOTO APROBATORIO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN

**M. en C. JORGE ALFREDO CUÉLLAR ORDAZ  
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLÁN  
PRESENTE**

**ATN: I.A. LAURA MARGARITA CORTAZAR FIGUEROA**  
Jefa del Departamento de Titulación  
de la FES Cuautitlán.  
EXAMENES PROFESIONALES

Con base en el Reglamento General de Exámenes, y la Dirección de la Facultad, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el trabajo de: **Tesis y examen profesional**

**Estudio Fiscal de las Personas Físicas del Régimen de Incorporación Fiscal 2021**

Que presenta el pasante: **Mario Uriel Merino Estevez.**

Con número de cuenta: **415098571** para obtener el Título de: **Licenciado en Contaduría.**

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el **EXAMEN PROFESIONAL** correspondiente, otorgamos nuestro **VOTO APROBATORIO.**

**ATENTAMENTE**

**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 30 de julio de 2021.

**PROFESORES QUE INTEGRAN EL JURADO**

	NOMBRE	FIRMA
<b>PRESIDENTE</b>	Lic. Arturo Vidal Viñas Huicochea	
<b>VOCAL</b>	M.A. Teresita Hernandez Martínez	
<b>SECRETARIO</b>	L.C. Arturo Moreno Rivera	
<b>1er. SUPLENTE</b>	Dra. Lylia Luz del Carmen Astorga y Romo	
<b>2do. SUPLENTE</b>	Mtro. Cesar Ortega Fernández	

## AGRADECIMIENTOS

- Agradezco a la Universidad Autónoma de México por permitirme cumplir y disfrutar mi sueño de estudiar una licenciatura en su institución y orgullosamente poder decir que soy egresado de la máxima casa de estudios de México.
- Agradezco a la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán por otorgarme el privilegio de hacer uso de sus instalaciones, de interactuar con su personal docente, administrativo y principalmente ser parte de su comunidad estudiantil, donde, hice los mejores amigos y colegas en mi vida.
- Le agradezco a mis profesores que me compartieron su conocimientos, amistad y valores, con el fin de, lograr un profesionalismo en mi persona y ayudarme en cumplir mis objetivos.
- Le agradezco a mi asesor, el profesor Arturo Moreno Rivera, por permitirme aprender de sus conocimientos y de guiarme en el trabajo de mi tesis.
- Le agradezco a mi madre y padre finando que, en todo momento, me inculcaron los valores más valiosos de mi ser, los cuales, considero la base de mi moralidad y profesionalismo, pero esencialmente les agradezco que jamás me impidieron hacer mis sueños realidad y siempre enseñarme a enfrentar los obstáculos que se presentan en mi vida.
- Le agradezco a mi familia más cercana, porque en todo momento me apoya y cuida, recordándome que, sin importar la situación, jamás me dejaron solo.
- Le agradezco a todos los profesionistas en Contaduría que he tenido el privilegio de colaborar con ellos, porque en todo momento me compartieron sus conocimientos y me otorgaron la oportunidad de aplicar mis habilidades profesionales.
- Le agradezco a mi maestro Jesucristo, por permitirme conocer lo que es la moral y amor al prójimo.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>METODOLOGÍA</b> .....	3
<b>OBJETIVOS</b> .....	4
<b>DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA</b> .....	5
<b>JUSTIFICACIÓN</b> .....	7
<b>MÉTODO A UTILIZAR</b> .....	8
<b>CAPÍTULO 1 MARCO TEÓRICO</b> .....	9
<b>1.1. CIRCUITO ECONÓMICO</b> .....	9
<b>1.2. HISTORIA DE LA RECAUDACIÓN EN MÉXICO</b> .....	13
<b>1.2.1. MÉXICO PREHISPÁNICO</b> .....	13
<b>1.2.2. NUEVA ESPAÑA</b> .....	14
<b>1.2.3. MÉXICO INDEPENDIENTE</b> .....	15
<b>1.2.4. PERIODO DE GOBIERNO DE BENITO JUÁREZ</b> .....	16
<b>1.2.5. EL PORFIRIATO</b> .....	17
<b>1.2.6. PERIODO REVOLUCIONARIO</b> .....	18
<b>1.2.7. MÉXICO CONSTITUCIONAL</b> .....	19
<b>1.2.8. MÉXICO MODERNO</b> .....	20
<b>1.3. JERARQUÍA DE LA LEYES FISCALES EN MÉXICO</b> .....	20
<b>1.3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b> ... 20	
<b>1.3.2. TRATADOS INTERNACIONALES Y LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN (LIF)</b> .....	21
<b>1.3.3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF)</b> .....	21
<b>1.3.4. LEYES FISCALES</b> .....	22
<b>1.3.5. REGLAMENTOS A LAS LEYES FISCALES</b> .....	22
<b>1.3.6. RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL (RMF)</b> .....	23
<b>1.4. CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES</b> .....	23
<b>1.5. ELEMENTOS DE LAS CONTRIBUCIONES</b> .....	24
<b>1.6. SUJETOS DE LA RELACIÓN JURIDICO-TRIBUTARIA</b> .....	26
<b>1.7. RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS EN MÉXICO</b> .....	28
<b>1.7.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)</b> .....	28
<b>1.7.2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)</b> .....	31
<b>1.7.3. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (IEPS)</b> .....	32

1.7.4	<b>APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL</b> .....	32
1.8.	<b>REGÍMENES FISCALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS</b> .....	33
1.9.	<b>IMPACTO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) EN LAS LEYES FISCALES</b> .....	34
1.10.	<b>INGRESOS EXENTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN GENERAL</b> .....	35
<b>CAPÍTULO 2 MARCO REFERENCIAL</b> .....		50
2.1.	<b>RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL</b> .....	50
2.1.1.	<b>ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL</b> .....	51
2.1.2.	<b>CARACTERISITICAS QUE TIENEN EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL</b> .....	56
2.2.	<b>CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL</b> .....	57
2.3.	<b>OBLIGACIONES Y BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL</b> .....	62
2.3.1.	<b>OBLIGACIONES (Art. 112, LISR)</b> .....	62
2.3.2.	<b>BENEFICIOS</b> .....	64
2.4.	<b>INGRESOS Y DEDUCCIONES AUTORIZADAS, REQUISITOS DE DEDUCCIÓN Y GASTOS NO DEDUCIBLES</b> .....	66
2.4.1.	<b>INGRESOS</b> .....	66
2.4.2.	<b>DEDUCCIONES AUTORIZADAS</b> .....	67
2.4.3.	<b>REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES</b> .....	68
2.4.4.	<b>GASTOS NO DEDUCIBLES</b> .....	70
2.5.	<b>PAGOS DEFINITIVOS DE ISR BIMESTRAL</b> .....	74
2.5.1.	<b>SUJETO, OBJETO, BASE Y TARIFA</b> .....	74
2.5.2.	<b>BENEFICIO FISCAL EN MATERIA DE ISR</b> .....	76
2.5.3.	<b>DETERMINACIÓN DEL PAGO DEFINITIVO DE ISR BIMESTRAL</b> .....	76
2.6.	<b>PAGO DEFINITIVO DE IVA</b> .....	77
2.6.1.	<b>SUJETO, OBJETO, BASE Y TASA</b> .....	77
2.6.2.	<b>MOMENTO EN QUE SE CONSIDERAN EFECTIVAMENTE COBRADAS LAS CONTRAPRESTACIONES</b> .....	79
2.6.3.	<b>ACREDITAMIENTO DE IVA</b> .....	80
2.6.4.	<b>REQUISITOS DE ACREDITAMIENTO DE IVA</b> .....	81
2.6.5.	<b>ACTOS Y/O ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 16%, 0% Y EXENTOS</b> .....	83
2.6.6.	<b>RETENCIÓN DE IVA</b> .....	95

2.6.7.	BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DE IVA .....	96
2.6.8.	DETERMINACIÓN DEL PAGO DEFINITIVO DE IVA .....	98
2.7.	DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PROVISIONAL Y ANUAL EN RIF.....	99
2.7.1.	INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO EN RIF .....	99
2.7.2.	DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL EJERCICIO EN RIF .....	100
2.7.3.	DEDUCCIONES MAYORES A LOS INGRESOS PERCIBIDOS DEL PERIODO .....	100
2.7.4.	PAGO PROVISIONAL BIMESTRAL DE ISR EN RIF.....	101
2.7.5.	DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL EN RIF .....	102
2.8.	PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES .....	103
2.8.1.	FUNDAMENTO LEGAL DE LA PTU.....	103
2.8.2.	DETERMINACIÓN DE LA PTU .....	105
2.9.	DISCREPANCIA FISCAL.....	106
2.9.1.	FUNDAMENTO LEGAL DE DISCREPANCIA FISCAL .....	107
2.9.2.	PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA AUTORIDAD FISCAL .....	108
	CONCLUSIÓN.....	110
	CASO PRÁCTICO (ISR definitivo y con opción de coeficiente de utilidad).....	112
	SOLUCIÓN CON ISR DEFINITIVO BIMESTRAL .....	113
	SOLUCIÓN ISR CON OPCIÓN DE COEFICIENTE DE UTILIDAD .....	114
	CÁLCULO DE IVA EN EL BIMESTRE .....	115
	ANEXOS.....	116
	ANEXO 8, TARIFAS PARA CALCULO DE ISR .....	116
	BIBLIOGRAFÍA Y CIBERGRAFÍA .....	117
	BIBLIOGRAFÍA.....	117
	LEYES Y CÓDIGOS.....	118
	CIBERGRAFÍA.....	118

## INTRODUCCIÓN

Desde tiempos remotos existió la necesidad de cobrar impuestos para que la sociedad pudiera subsistir, los primeros rasgos de la tributación en México surgieron en la época prehispánica con la cultura azteca, a través del pago de tributos al emperador de Azcapotzalco.

La forma de recaudación de contribuciones ha ido evolucionando a través del tiempo en nuestro país, actualmente el Servicio de Administración Tributaria es el órgano responsable de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con la finalidad de que las personas físicas y morales, contribuyan de manera proporcional y equitativa al gasto público.

Actualmente en México al cierre del año 2018 hay alrededor de 71.8 millones de contribuyentes activos. El crecimiento anual de los mexicanos que pagan impuestos fue de 9.88 por ciento o 7.1 millones de contribuyentes más respecto a los que el SAT tenía registrados en 2017.

El padrón de contribuyentes en nuestro país está conformado en su mayoría por personas físicas. Una parte de los contribuyentes obtienen ingresos por realizar alguna actividad económica independiente.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Título IV, Capítulo II clasifica a los ingresos por actividades empresariales y profesionales en tres regímenes: el régimen general a las actividades empresariales y profesionales, correspondiente a sección I, el Régimen de Incorporación Fiscal, clasificado en la sección II y de los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, ubicada en sección III.

El régimen general no establece un límite de ingresos para que las personas físicas puedan tributar en él. Es deber de los contribuyentes de este régimen cumplir las obligaciones que la autoridad fiscal establece a los contribuyentes, en las distintas leyes, reglamentos y disposiciones fiscales, sin embargo, en el Régimen de Incorporación Fiscal se establece un límite de ingresos máximo de \$2,000,000.00 correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

La finalidad de la presente tesis es explicar de forma clara y concisa del tratamiento fiscal de las personas físicas que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal, para poder cumplir con las obligaciones fiscales que impone la ley a este régimen.

El contenido de este trabajo se divide en 2 capítulos:

El primer capítulo explica el marco teórico de la presente tesis, donde se expone la función del ciclo económico, un poco de la historia de la recaudación de impuestos en México, se detalla la jerarquía de las leyes en nuestro país, se describen los aspectos más importantes de las contribuciones tales como sus elementos y los tipos de contribuciones que existen, se da una breve reseña de cómo es la recaudación en México, el impacto que tuvo la UMA en las leyes fiscales y enlista los ingresos exentos para las personas físicas en general.

El segundo capítulo es el marco referencial de la presente tesis, éste se divide en nueve subcapítulos:

- El primer subcapítulo explica que es Régimen de Incorporación Fiscal, antecedentes y características de este.
- En segundo subcapítulo explica que contribuyentes son sujetos a tributar en este régimen.
- El tercer subcapítulo enlista sus obligaciones fiscales y describe la forma en que estas deben cumplirse.
- El cuarto subcapítulo menciona sus ingresos y el momento en que estos se acumulan, detalla las deducciones autorizadas y los requisitos que estas deben cumplir y enlista los gastos que por ley no son deducibles.
- El quinto habla acerca de cómo determinar el pago definitivo y provisional de ISR, el fundamento legal, el beneficio fiscal en materia de ISR y detalla el tratamiento fiscal de las retenciones de ISR.
- El sexto subcapítulo describe la forma correcta de determinar el pago definitivo de IVA, el fundamento legal de este impuesto, el beneficio fiscal en materia de IVA enlista los actos gravados y exentos, y detalla el tratamiento fiscal de las retenciones de IVA.
- El séptimo explica en qué casos se efectúa el impuesto anual y cómo se determina, los aspectos relevantes de éste, su fundamento legal explica la forma de presentar la declaración anual en el portal del SAT, enlista las deducciones personales y algunos estímulos fiscales que los contribuyentes pueden usar para disminuir su impuesto a cargo.
- El octavo explica la forma de calcular la PTU conforme a este régimen, su fundamento legal y los puntos más importantes a considerar para su cálculo.
- El noveno subcapítulo define el concepto de discrepancia fiscal, como se determina, en qué casos puede ser sujeto de discrepancia el contribuyente que tribute en este régimen, su fundamento legal, y detalla el procedimiento que la autoridad fiscal y el contribuyente deben seguir cuando ésta se determina.
- Finalmente se presentan dos casos prácticos para un mejor entendimiento del tratamiento fiscal de este régimen, el primer caso es acerca de una persona física que realiza su pago definitivo de ISR por periodo y el segundo caso es de una persona física que decide pagar ISR definitivo por ejercicio.

## **METODOLOGÍA**

Considerando la naturaleza de este trabajo, es una investigación cuantitativa, debido a que, busca analizar el problema, mediante la interpretación y comprensión hermenéutica de los procesos y resultados aplicados al Régimen de Incorporación Fiscal.

El autor Iván Hurtado indica que la investigación Cuantitativa tiene una concepción lineal, es decir, que haya claridad entre los elementos que conforman el problema, que tenga definición, limitarlos y saber con exactitud donde se inicia el problema, también es importante saber qué tipo de incidencias existe entre sus elementos.

Por los objetivos de la investigación, será un estudio documental, descriptivo y explicativo

Es investigación documental, porque será basado en fundamentos legales, en diversas definiciones del tema y en estudios fiscales y económicos.

El autor Baena señala a la investigación documental como una técnica que consiste en la selección y compilación de la información a través de la lectura y crítica de documentos y materiales bibliográficos, hemerotecas y centros de documentación e información.

Es una investigación descriptiva, porque se analiza las características, el proceso e interpretaciones fiscales que conlleva el tema.

El autor Tamayo y Tamayo refiere a la investigación descriptiva que comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o procesos de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre una persona, grupo o cosa que se conduce o funciona en el presente; la investigación descriptiva trabaja sobre realidades de hecho, caracterizándose fundamentalmente por presentarnos una interpretación correcta.

Es investigación explicativa, porque declara los motivos, los procesos y el análisis obtenido del estudio realizado sobre el tema central.

El autor Hernández Sampieri indica que el interés de la investigación explicativa se centra en expresar el ¿Por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta? o ¿Por qué se relacionan dos o más variables?

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo General**

Dar a conocer a los Contadores, Estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Contaduría y público interesado en el tema, las Características y el Tratamiento Fiscal de las Personas Físicas que perciben Ingresos por Actividades Empresariales y prestación de Servicios Profesionales, que no requieren título profesional, del régimen de incorporación fiscal, para poder cumplir con las Obligaciones Fiscales en tiempo y forma y asimismo, fomentado la formalidad.

### **Objetivo Específico**

1. Conocer que es el Régimen de Incorporación Fiscal.
2. Enunciar las características del RIF.
3. Exponer las Personas Físicas que tienen derecho a tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal.
4. Explicar la forma de determinar los Impuestos Federales de este Régimen.
5. Conocer de manera profunda las Obligaciones Fiscales que deben cumplirse apeándose a las leyes correspondientes.
6. Comprender las diversas disposiciones fiscales atribuibles a este Régimen.
7. Manifestar las ventajas del RIF.

## **DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA**

Es un hecho que, el Estado para poder llevar a cabo satisfactoriamente las actividades que le son propias requieren de manera imprescindible de un sustento económico, que por razones de orden lógico debe provenir en su mayoría de los ciudadanos o gobernados, que son los que directamente se benefician con las obras y servicios.

Es preciso mencionar que durante los primeros meses del año 2020 el entorno de la economía mundial ha presentado cambios como resultado de la pandemia del COVID-19. Las medidas sanitarias necesarias para mitigarla han tenido importantes repercusiones sobre la actividad económica. Se prevé una caída en la inversión por la alta incertidumbre; asimismo, la pérdida de empleo y la caída en el ingreso impactarán negativamente en la economía.

Dentro del panorama macroeconómico, se debe mencionar que los precios del petróleo, en estos últimos años, se exhiben una volatilidad provocada por la tensión comercial, la existencia de conflictos geopolíticos y la perspectiva de un menor crecimiento, resultado por la pandemia que provocó una caída en los precios del petróleo. La desaceleración económica provocará una menor demanda del petróleo, presionando los precios de estas a la baja.

Tomando en consideración los puntos anteriores, aludimos a los Ingresos del Sector Público (Como un indicador que nos expone el Gobierno Federal), denominado como ingresos primordiales: Los Ingresos del gobierno federal (Tributario y No tributario) y los Ingresos de organismos y empresas (PEMEX, CFE, IMSS, ISSTE), destacando que los primeros son el pilar en la macroeconomía de la Nación Mexicana. Es entonces percibir, a grandes rasgos, la alta probabilidad a la carga fiscal que se tendrá en los siguientes años, mismas que serán un soporte primario ante la inestabilidad económica provocada de varios factores, por mencionar algunos como; el COVID-19 y la incertidumbre de los ingresos de organismos y empresas, en el cual, PEMEX tiene la mayor participación.

En el tema Fiscal, el Paquete Económico del 2020 y ahora del 2021, expone una rígida estrategia de recaudación de impuestos, donde, el cometido esencial es reducir la evasión fiscal, que entre ello se encuentra la facturación de operaciones simuladas, sin embargo, no es el único punto donde recae la severidad del Estado en materia fiscal, ya que, refuerza las obligaciones que deberán cumplir los contribuyentes y amplía las facultades a las autoridades fiscales, esto conlleva que la recaudación tributaria aumente.

Un dato importante que se considera en la evasión y elusión de impuestos es la pérdida que se ocasiona en la recaudación, que oscila entre el 2.6 y el 6.2 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB), estimado por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de Republica.

En la coyuntura de la recaudación fiscal entra en tema los estímulos y regímenes especiales como fuga esencial de ingresos tributarios, poniendo como ejemplo la consolidación de empresas que aplica como grupo de sociedades y es por lo que a partir del año 2014 las reformas fiscales, con el fin de disminuir la evasión, se hicieron los siguientes cambios:

- Modificación del régimen de consolidación fiscal, con menores beneficios para los contribuyentes.
- Eliminación de beneficios conferidos al sector primario referente a exenciones, tasas reducidas y facilidades administrativas.
- Para las personas físicas asalariados, se adicionaron tres tramos a la tarifa del ISR para gravar con tasas impositivas marginales de 32,34 y 35 por ciento a los ingresos superiores a 750 mil, un millón y 3 millones de pesos anuales, respectivamente.
- Implementación del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) para la integración a la economía formal, de contribuyentes que tienen la capacidad administrativa limitada, otorgando un estímulo del 100 por ciento para el primer año de registro y que luego se reduce en 10 puntos porcentuales cada año.

El último punto anterior menciona la economía informal como tema base para crear el Régimen de Incorporación Fiscal y es comprensible, ya que, en México, considerando el total de la población, el 57 por ciento pertenece a la economía informal y el 43 a la economía formal, sin embargo, la informalidad aporta menos del 25 por ciento del PIB, esto quiere decir que por cada 100 pesos generados de Producto Interno Bruto del país, 22 pesos corresponden al 57 por ciento de ocupados en la informalidad, de acuerdo con el INEGI.

La economía informal se integra por un comercio al por menor, precios de mercado bajos que afectan al comercio formal, utilidades menores, salarios bajos, no cuentan con seguridad social, su contribución al PIB es mínimo y es poco o nulo su aportación tributaria. En México es una realidad enorme este tipo de economía, sin embargo, la OCDE ha realizado estudios económicos de nuestro país y sugirió diseñar e implementar, lo más pronto posible, una estrategia fiscal que permita a la población, que se encuentra en el comercio informal, pertenecer al formal.

El desconocimiento a la tributación y en general a la formalidad en México es amplio y va de la mano con el comercio informal, por tal motivo, es esencial que la población conozca sus obligaciones y beneficios fiscales, de igual manera, aprender un control financiero y fiscal.

## **JUSTIFICACIÓN**

Este trabajo se justifica toda vez que, dentro de las estrategias fiscales, se contempla el inducir la formalidad de las personas físicas que realizan actividades empresariales, permitiendo lograr mayor productividad a ellos mismos y al país, impulsando la sostenibilidad del crecimiento económico.

Es importante resaltar que el pagar impuestos es un deber constitucional, ya que, con ello permite alcanzar un incremento generalizado de la productividad con la participación activa de toda la población, mismo que es un factor indispensable para el crecimiento de México.

Las reformas fiscales han generado modificaciones en el Título IV, que corresponde a las Personas Físicas, incluso integrando un nuevo régimen, el cual impactó al Régimen de Incorporación Fiscal, sin embargo, sigue siendo un régimen fiscal adecuado para iniciar en la formalidad, permitiendo adaptarse al proceso tributario y creando un campo de confiabilidad.

El conocer la estructura del Régimen de Incorporación Fiscal, permite que la persona interesada conozca una opción para cumplir con las obligaciones fiscales, considerando los estímulos que ofrece el mismo, dado que al comenzar a tributar es complicado comprender que impuestos se deben pagar con respecto a la actividad realizada, el planificar una estructura financiera que integre la parte fiscal y asimismo repercuta de una manera positiva en el resultado final.

El pertenecer a la formalidad, no es solo de cumplir con las obligaciones, también es de hacer uso de los beneficios para conseguir un crecimiento importante en la productividad, logrando obtener una posición rentable. Estos beneficios coadyuvan a tener oportunidades de financiamiento, seguridad social, mayor crecimiento de mercado, apoyos Estatales, entre otros y es por eso la importancia de saber la forma de tributar con el Régimen de Incorporación Fiscal.

Considerando todo lo expuesto, es conveniente que esta tesis sea leído por todo aquel que requiera y califique para el Régimen de Incorporación Fiscal o se encuentre en la informalidad y contemple el objetivo de establecer una economía sostenible y con metas solidas a cumplir.

## **MÉTODO A UTILIZAR**

El presente trabajo de tesis “Estudio Fiscal de las Personas Físicas del Régimen de Incorporación Fiscal 2021”, por la modalidad corresponde a una investigación y por tal motivo, será utilizado el método deductivo.

La muestra para esta tesis es considerada de encuestas y estadísticas, expuestas en libros, revistas y artículos oficiales que realizan estudios macroeconómicos y con ello se obtiene los datos cuantitativos para elaborar un análisis adecuado, del cual se extraerá una conclusión del tema.

El diseño será basado en investigaciones, estudios estadísticos y esencialmente en fundamentos y procedimientos legales, exponiendo el trabajo desarrollado, con el fin de cumplir el objetivo de otorgar el conocimiento del Régimen de Incorporación Fiscal a toda persona que requiera aprender de ello.

Las fuentes de información a utilizar son las siguientes:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- b) Las leyes fiscales que precisen sobre el RIF.
- c) Libros fiscales y económicos referentes al tema.
- d) Revistas fiscales y de economía.
- e) Sitios web oficiales de la federación.

El procedimiento inicia con un Marco Teórico donde se habla del circuito y la historia de la economía y contribución fiscal en México. Continuando la investigación con el Marco Referencial que expone los antecedentes del Régimen de Incorporación Fiscal, los sujetos que tributan en él, las obligaciones del régimen, los procesos de tributación y los beneficios del mismo. Se adjuntarán casos prácticos, con el fin de mostrar el desarrollo del cálculo del impuesto y entre otros puntos importantes del RIF. Por último, se declarará la conclusión sobre todo el tema y en la parte final será incorporado anexos extras de investigación que contribuirán en ampliar y explicar el trabajo de tesis.

# CAPÍTULO 1 MARCO TEÓRICO

## 1.1. CIRCUITO ECONÓMICO

Es bien sabido que en toda región o nación existe un sistema económico, el cual, es diferente en cada uno, ya que, depende del tipo de economía que esté asentado en cada territorio y por tal motivo, es importante resolver ¿Que es la economía? tomando como base, la interpretación de autores expertos en el tema.

Retornando al siglo XVIII, el fundador más destacado de la economía clásica es Adam Smith (1723- 1790), autor del libro "Una Investigación sobre la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones" más conocido como "La Riqueza de las Naciones" define la economía como:

*"El estudio de la riqueza de una nación, refiriéndose a las cuatro categorías que concibió de la riqueza: producción de la riqueza, el intercambio de la riqueza, la distribución de la riqueza y el consumo de la riqueza". (Smith, A.1958:68)*

Ante la luz del materialismo histórico, Karl Marx (1818-1883), filósofo alemán cuyas ideas aún son motivo de gran interés intelectual, define la economía de la siguiente manera:

*"Disciplina científica que analiza las relaciones de producción que se dan en el seno de la sociedad". (Marx, C.2014:69)*

El economista estadounidense Paul A. Samuelson (1915-2009), quien obtuvo el Premio Nobel de Economía en 1970, define a la economía como:

*"Estudio de la manera en que las sociedades utilizan los recursos escasos para producir mercancías valiosas y distribuirlas entre los diferentes individuos."*  
*(Samuleson, P. y Nordhaus, 2004:4)*

Considerando las interpretaciones anteriores, se puede deducir que; la economía es la ciencia social que estudia la producción, distribución y consumo de los diferentes bienes y servicios que satisfacen las necesidades humanas, con el objetivo de analizar las relaciones sociales que se establecen durante su desarrollo. La economía se divide en dos partes, la macroeconomía y microeconomía.

Una vez conocido el concepto primordial de economía, procedemos a exponer a definir la Macroeconomía y en primera instancia, es preciso mencionar que, el precursor de la Macroeconomía fue John Maynard Keynes, con la publicación de su libro "Teoría del empleo, intereses y dinero" en 1966. Si bien varios autores del siglo XIX y principios del siglo XX ya escribían sobre fenómenos macroeconómicos, Keynes fue quien dio el gran impulso al estudio de la macroeconomía y su hipótesis central fue que la Gran Depresión era un problema de insuficiencia de demanda y por lo tanto, su solución pasaba por estimular la demanda agregada.

El modelo macroeconómico que elaboró John Keynes fue el considerar la variable Demanda global que solucionaba el desempleo y la inflación, dicha variable se integraba del Consumo, Inversión, Gasto público y Exportación. El argumento que sostenía Keynes era que, el Estado debía intervenir en la macroeconomía por medio de acciones fiscales y del desarrollo social, descartando el modelo de oferta y demanda. Lo anterior se expresa de la siguiente manera:

$$Dg = C + I + G + Ex$$

Donde:

Dg: Demanda global

C: Consumo

I: Inversión

G: Gasto público

Ex: Exportaciones

La Demanda global es la variable que afecta al desempleo y la inflación, ya sea de manera, positiva o negativa y esto repercute cuando, la Demanda global aumenta, el desempleo se reduce, mientras tanto, la inflación se eleva, pero si disminuye la variable, entonces el desempleo aumenta y la inflación baja, sin embargo, para que esto suceda, es necesario considerar el Consumo, la Inversión, el Gasto público y las exportaciones, tomando en cuenta que el Estado es participe en cada uno considerando planes fiscales y de desarrollo, junto con políticas monetarias.

EL modelo Keynesiano fue duramente criticado por Milton Friedman y Robert Lucas y se mantuvo hasta principios de la década de 1970. Lucas argumentó un modelo propuesto por John F. Muth en 1961 que proponía esencialmente incorporar la formación de expectativas en el análisis macroeconómico, ya que, los desarrollos previos que la ignoraban estaban implícitamente, asumiendo un grado importante de irracionalidad por parte del público. Si la autoridad hiciera un anuncio, el público debería procesar esta información, lo que afectaría su conducta y a esto se le conoce como la formación de expectativas racionales, y ha pasado a ser un supuesto básico en la mayoría de los modelos macroeconómicos. Además, constituyó un cuestionamiento fundamental al análisis de política con modelos que no estaban bien fundamentados en la conducta de los agentes económicos y en la formación de expectativas, por tal motivo, a este desarrollo se le conoce como la revolución de las expectativas racionales.

Contemplado las teorías y modelos, ya mencionados, podemos entonces definir a la Macroeconomía como parte de la economía que estudia el comportamiento de grandes agregados de una nación o región, los cuales son: la producción, la inversión, el empleo, la inflación, tasas de intereses, fluctuaciones cambiarias, entre otros.

Una vez conociendo los conceptos anteriores, procedemos a comprender y razonar sobre la microeconomía, comenzando por mencionar que es la segunda rama de la economía, pero con un estudio específico y fundamental.

El economista inglés William Stanley Jevons revolucionó la economía con su abordaje matemático de la teoría económica, en particular en el uso del cálculo diferencial para tratar las cuestiones de la riqueza de valor, la utilidad, la oferta y la demanda y el intercambio.

Alfred Marshall fue un economista inglés que tomó como base las ideas clásicas y marginalistas de Jevons para crear su síntesis. Propone la perspectiva del equilibrio parcial, donde menciona que la oferta y la demanda juegan un papel crucial a la hora de asignar un valor a los bienes, así estableciendo el gráfico de la oferta y demanda.

En la actualidad se identifica que la microeconomía es encargada de las unidades económicas elementales que son los individuos, las familias y las empresas. Es entonces que podemos definir a la microeconomía como parte de la economía que se encarga del estudio de la oferta y demanda de bienes y servicios, analizando el comportamiento de los consumidores, empresas y mercados económicos en su conjunto, con el objetivo de examinar el efecto de los cambios de precios en los consumidores (demanda) y el efecto de los precios en los productores (oferta).

Las definiciones y modelos expuestas son el fundamento teórico que nos permite comprender el circuito económico, considerando que es una parte integrante a la economía, por medio de la Macroeconomía en lo general y en la Microeconomía en lo particular, siendo esencial para visualizar y estudiar el lugar que ocupa la tributación en un país o región.

François de Quesnay fue un médico francés del siglo XVIII. Sin embargo, su gran pasión fue la economía. Influenciado por su formación médica, elaboró un cuerpo teórico sobre el funcionamiento económico de las sociedades.

Una de las contribuciones más importantes de Quesnay en la economía política es el "Tableau économique" de 1758. En ella describe el sistema económico, las interdependencias estructurales y las relaciones entre los sectores productivos y las clases sociales. Para ello, se inspira en el organismo humano, donde, los órganos mantienen una relación de interdependencia recíproca. Quesnay observa la capacidad natural del organismo vivo para encontrar un equilibrio entre los órganos, sin la necesidad de ayuda externa. Lo mismo sucede en un sistema económico en el que los sectores productivos están relacionados entre sí y todos contribuyen a determinar el equilibrio económico del sistema.

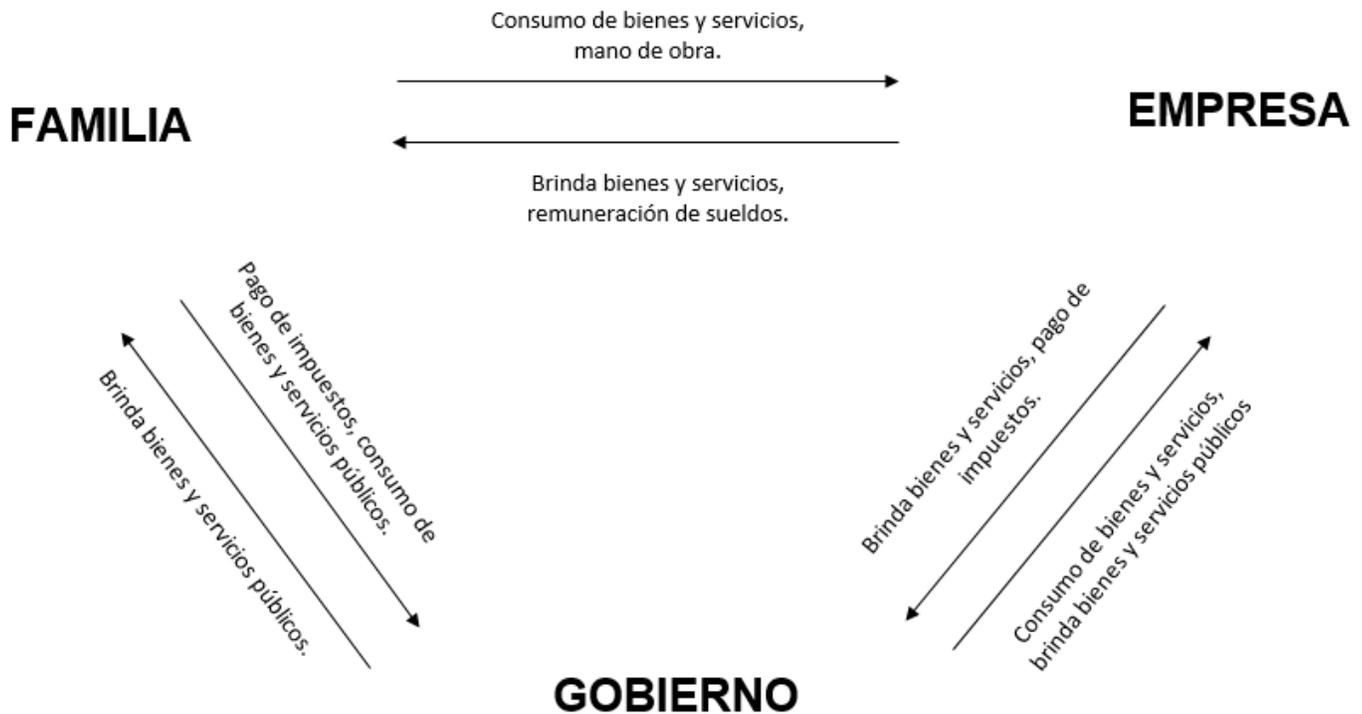
Considerando la aportación intelectual de Quesnay, definimos al circuito económico como un simple esquema de funcionamiento del sistema económico que busca ofrecer al hombre todo aquello que él demanda para satisfacer sus necesidades. Dicho esquema se asienta en tres agentes económicos, funcionalmente diferentes, pero estrictamente interdependientes y complementarios. Estos agentes son:

1. **Familias:** Adquieren bienes y servicios para cubrir sus necesidades, pagan impuestos, en algunos casos reciben subsidios del Estado y son mano de obra.
2. **Empresas:** Tienen vocación y capacidad de producir bienes y servicios útiles para satisfacer las necesidades de la familia, son generadores de empleo y pagan impuestos.
3. **Gobierno:** Recibe el pago de impuestos de Familias y Empresas con el fin de asegurar el bienestar de las mismas, es generador de empleo, además es uno de los principales consumidores de bienes y servicios.

Es importante analizar que uno de los objetivos principales de la economía, el cual, es satisfacer las necesidades humanas, se representa en el Circuito económico y nos explica, como idea principal, que todo debe circular y transformarse de manera simultánea mediante los agentes económicos para cumplir, sin ningún obstáculo, el objetivo mencionado.

El proceso del Circuito Económico inicia con la Familia, ya que, está integrada por los sujetos que participan en los tres agentes económicos, enfatizando que en los otros dos agentes, el sujeto intervienen de manera conjunta. La familia tiene la necesidad de consumir bienes y servicios, sin embargo, debe obtener ingresos monetarios, el cual le permitirá cubrir el costo de los bienes y servicios, es entonces, que ofrece su mano de obra al agente económico de empresas, donde otros sujetos en grupo o individual son productores y por lo tanto se consideran patronos que ofrecen empleo a las familias y en conjunto elaboran los bienes y servicios que ofrecen y obtienen una retribución.

El lograr efectuar hasta este punto el circuito económico, conlleva usar los servicios públicos como el transporte, caminos viales, abastecimiento de agua y energéticos, seguridad, educación, salud, vivienda, entre otros, por tal motivo, el agente económico de Gobierno, colabora para satisfacer estos servicios públicos y en ciertas ocasiones con la intervención de las Empresas, sin embargo, también requiere de ingresos monetarios para cumplir su cometido y una forma de obtenerlos es por medio de empresas públicas, pero su fuente de ingresos más destacado es la recaudación de tributos fiscales, que es obtenido de los agentes económicos de Familia y Empresas. El Gobierno produce los bienes y servicios públicos para cubrir las necesidades de los agentes económicos, además contribuye en desarrollar un ambiente macroeconómico estable, que permita la circulación del Circuito Económico de un país.



Merino, M. (2020). Circuito Económico [Esquema]. Fuente propia.

Es importante comprender que el circuito económico, es un conjunto de elementos macroeconómicos y microeconómicos que forman un ciclo en la economía de un territorio y en este caso, es preciso analizar la finalidad de la interacción entre la Familia y Empresa con el Gobierno. La contribución fiscal es el medio principal de interrelación, sin embargo, existe diferentes formas de contribuir y cumplir objetivos con el Gobierno por medio de tributos.

El circuito económico sirve de pauta para adentrarnos en el tema fiscal principal de la tesis, estudiando en particular el efecto provocado en una sola persona que pertenece al agente económico de la Familia, porque una forma de pagar impuestos de este agente es produciendo y distribuyendo bienes y servicios, mismo que al ejercer esta actividad, lo transforma en un sujeto integrante del agente económico de Empresa, pero con obligaciones tributarias diferentes a una sociedad mercantil.

## 1.2. HISTORIA DE LA RECAUDACIÓN EN MÉXICO

### 1.2.1. MÉXICO PREHISPÁNICO

En el México prehispánico, existían siete tribus que representaban los imperios indígenas, como se indica en el Códice Ramírez Tezozómoc, durante el siglo XVI, derivados de las conquistas llevadas a cabo por constantes guerras tribales; los tributos que pagaban los vencidos, eran seleccionados por los vencedores y consistían en oro, plata, aves, entre otros.

Pueblo Dominante; el ser mexica tenía mayores beneficios tanto para el pueblo como para quienes lo habitaban. La sociedad azteca se encontraba demasiado organizada; cada clase social tenía reglamentado el uso de diversos colores y decoradas en vestimenta. Durante este periodo, los tributos cobrados a los pueblos sometidos no eran utilizados para beneficio de las comunidades que los aportaban; en realidad se destinaban para las necesidades de los gobernantes y del pueblo dominante. Entre los principales productos que los labradores daban tributo se encontraba, el maíz, frijol, cacao, algodón y otros productos de la tierra, además de frutos, peces y otros animales.

Una vez establecida la ciudad Tenochtitlán, el imperio azteca buscó nuevos territorios que conquistar, con el objetivo de expandir su imperio y dominar militarmente a los pueblos más pequeños. El tributo en tiempo de guerra consistía en que al ser conquistado un pueblo éste debía contribuir con una cierta cantidad de personas, las cuales debían hacer labores en el pueblo Azteca, los principales eran: trabajar en tierras de cultivos, llevar las armas y equipaje de guerra.

La primera manifestación de la tributación en México aparece en el Códice Azteca, con el rey Azcapotzalco que les pedía tributo a cambio de beneficios en su comunidad, dejando el inicio de los registros del tributo llamados Tequiamal. Los primeros recaudadores eran llamados Calpixqueh y se identificaban por llevar una vara en una mano y un abanico en la otra. Había varios tipos de tributos que se daban según la ocasión, los había de guerra, religiosos de tiempo, etc. Los pueblos sometidos tenían que pagar dos tipos de tributos los que eran en especie o mercancía y tributos en servicios especiales.

Debido a la importancia del tributo en dicho tiempo, se denominaron a los Calpixquis, que se identificaban entre sí llevando un abanico en la mano y una vara en la otra, formalizando registros detallados de los tributos de los pueblos y ciudades, inventario y valuación de las riquezas recibidas. Fundamentalmente, los aztecas estaban sometidos con dos tipos de impuestos: en especie o mercancía y los tributos en servicios especiales que debían prestar los vecinos de los pueblos sometidos.

### **1.2.2. NUEVA ESPAÑA**

Hernán Cortés llega en el año 1519 al México prehispánico y se sorprende con la organización del pueblo Azteca en materia tributaria, que así discrepa y juzga la forma tan efectiva de recaudar del pueblo y adopta el sistema tributario de los aztecas, sin embargo, modifica la forma de cobro cambiando los tributos de flores y animales por piedras y joyas. El primer paso de Cortés fue elaborar una relación de documentos fiscales, nombra a un ministro, un tesorero y varios contadores encargados de la recaudación y custodia del Quinto Real. En 1573 se implanta la Alcabala que es equivalente al IVA, después el peaje por derecho de paso, creando

un sistema jurídico fiscal llamado Diezmo minero en el que los indígenas pagaban con trabajo en minas, y los aprovechamientos de las minas eran para el Estado.

El sistema fiscal de la Nueva España se asentó sobre una estructura impositiva construida a lo largo de tres siglos, con cambios especialmente importantes en la segunda mitad del siglo XVIII. Estos últimos, conocidos como las reformas borbónicas, impulsaron un incremento notable en los ingresos de la administración virreinal, permitiendo cubrir no sólo el conjunto de gastos administrativos y militares locales sino también remitir un creciente volumen de recursos fiscales a otras partes del imperio español. A pesar del amplio número de impuestos y estancos que conformaron el sistema fiscal colonial en la época borbónica, el éxito que se alcanzó en la recaudación a partir de mediados del siglo XVIII se fincó fundamentalmente en las aportaciones de cuatro rubros: impuestos sobre la minería, las alcabalas, el tributo indígena y el tabaco.

Según el biógrafo del virrey Bucareli, desde 1772 la real hacienda se esforzó por incorporar cada vez más tributarios a las listas: así fue resuelto que debía asegurarse la cobranza de los indígenas tributarios que trabajasen como peones en haciendas o ranchos, los cuales eran obligados a pagar este impuesto a través de los terratenientes; simultáneamente, se comenzó a aplicar el tributo a la importante población esclava-negros y mulatos-de la ciudad de México, ratificándose también medidas para el cobro sobre trabajadores en diversas zonas mineras.

### **1.2.3. MÉXICO INDEPENDIENTE**

A partir de 1810, Hidalgo, Morelos y los caudillos de la Independencia, lucharon contra la esclavitud y por la abolición de alcabalas (impuesto indirecto 10% del valor de lo que vendía o permutaba), gabelas (gravámenes) y peajes (pago de derecho de uso de puentes, y caminos). El sistema fiscal se complementa en esta etapa; así, se expide el arancel para el Gobierno de las Aduanas Marítimas, siendo éstas las primeras tarifas de importación publicadas en la República Mexicana. Asimismo, se modifica el pago de derechos sobre vino y aguardiente y se sanciona la libertad para extracción de capitales al extranjero.

Al lograr México su independencia su sistema hacendario fue en los hechos muy similar al que regía en la Nueva España. De tal forma siguieron funcionando los estancos. Este tipo de imposición favorecía más bien a las clases ricas que a los pobres, debido a que éstos detentaban el poder y no podían ver trastocados sus intereses económicos. Básicamente durante el siglo XIX existieron impuestos que afectaban solamente a ciertas industrias como lo eran los hilados, tejido, tabaco y alcoholes. Es importante comprender que México vivió un período de gran desorden político, económico y social en esos primeros años de vida independiente, lo cual ocasionaría a su vez un gran desorden fiscal.

El primer intento por establecer un sistema fiscal cimentado en impuestos directos se dio en 1823, cuando Francisco de Arrillaga, entonces ministro de Hacienda del

Imperio de Agustín de Iturbide, presentó al Primer Congreso Constituyente una propuesta en la cual se establecía que la contribución directa debería apoyarse sobre la propiedad raíz, la cual sería una “moderada contribución directa cuya implantación ayudaría, a partir del mes de junio 1823 a cubrir el desequilibrio contable, y su recaudación estaría a cargo de los ayuntamientos”. La discusión sobre las alcabalas y su sustitución por impuestos directos fue retomada con mayor ímpetu y vehemencia más de veinte años después, sin embargo, resalta de manera muy temprana el caso de Jalisco, el cual, en 1824, caracterizado por su radicalismo liberal y regionalismo, las abolió bajo la iniciativa de su gobernador Prisciliano Sánchez, cuya acción en voz de José María Tornel y Mendivil.

La iniciativa de Sánchez fue un acto aislado, debido a que los demás estados adoptaron el sistema alcabalatorio, puesto que, al momento de establecerse la constitución de 1824, el gobierno federal otorgó la administración del sistema de alcabalas a los estados. Los estados, por su parte podían optar por otro sistema si así lo deseaban, pero quizá debido al control que los grupos regionales tuvieron sobre estos recursos, optaron por seguir bajo el mismo estado de cosas.

La debilidad fiscal del gobierno federal de Antonio López de Santa Anna establece el cobro del tributo de un Real por cada puerta, cuatro centavos por cada ventana, dos pesos por cada caballo robusto, un peso por los caballos flacos y un peso por cada perro. Crea la corresponsabilidad en las finanzas públicas entre Federación y Estado estableciendo que parte de lo recaudado se quedaría en manos del Estado y una parte pasaría a integrarse a los ingresos de la Federación.

El entonces presidente José Mariano Salas y el secretario de hacienda Valentín Gómez Farías, propusieron al Congreso de la Unión una iniciativa en la cual se planteaba la abolición de las alcabalas y la respectiva imposición de impuestos directos. Debido a movimientos en el gabinete presidencial, y por lo lento que fue el procedimiento para sancionarlo, este vio la luz hasta el 10 de octubre de 1846. Para esta fecha Gómez Farías había abandonado la cartera de Hacienda y en su lugar firmó el decreto Antonio de Haro y Tamariz. Este decreto tuvo vigencia hasta el 9 de noviembre del mismo año, fecha en que el mismo Haro y Tamariz lo dejó sin efecto.

El 5 de febrero de 1857 se promulga una nueva Constitución de corte liberal y democrático y en su artículo 31 fracción II establece que es obligación de todo mexicano: Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipios en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

#### **1.2.4. PERIODO DE GOBIERNO DE BENITO JUÁREZ**

En el gobierno de Benito Juárez se encontró diversos en las cuales era organizar la administración hacendaria y establecer una estadística fiscal. El objetivo principal

era racionalizar los recursos mediante la recaudación fiscal, para obtener una recuperación económica necesaria, después de una guerra de diez años que había devastado y arruinado al país.

Los principales hechos de importancia hacendaria emanados del Gobierno Constitucional de Benito Juárez fueron:

- El restablecimiento de la Junta de Crédito Público, encargada de administrar las aduanas marítimas, así como de las modificaciones que se hicieron a su organización.
- La medida de cobro de los impuestos en los puntos de consumo y no de la producción.
- El cese de las facultades extraordinarias concedidas a los gobernadores de los estados en el ramo de Hacienda.
- Liberación del cultivo, elaboración y comercio del tabaco y fijación de un impuesto por su consumo.
- Se extinguen los fondos de peajes, minería y judicial.
- Se establece la Lotería nacional, cuyos productos se destinan a la instrucción pública.
- Se establece la Contribución Federal que consistió en el 25% o cuarta parte adicional sobre todo entero (pago) realizado en las oficinas de la federación y en los estados.

### **1.2.5. EL PORFIRIATO**

A partir del Porfiriato, se produjo un proceso de fortalecimiento y centralización del poder en manos del gobierno federal. Este proceso fue acompañado por una serie de reformas fiscales y financieras iniciadas en el decenio de 1870, que se consolidaron en el decenio de 1890 cuando se logró alcanzar superávit en las cuentas públicas.

El plan de reformas fiscales fue ideado desde 1867 por el ministro Matías Romero, pero tardó en ponerse en marcha. Sería sobre todo con la administración hacendaria, encabezada por José Yves Limantour, cuando se implementarían reformas que se basaron en una reducción de tarifas aduaneras sobre determinados productos, la gradual abolición de las alcabalas, el incremento del timbre, el impuesto sobre cerveza, tabaco y otros bienes, y transacciones adicionales.

### **1.2.6. PERIODO REVOLUCIONARIO**

El estallido de la revolución en 1910 inicialmente no afectó de manera muy marcada la recaudación, pero a partir de 1914 la intensificación de los conflictos y las guerras internas llevó al sistema tributario a la crisis, con el simultáneo desplome del régimen monetario, bancario y bursátil. Sin embargo, la expansión de las exportaciones que se produjo en esta época, incluyendo el petróleo, permitió obtener importantes ingresos para la administración de Venustiano Carranza, aun cuando tuvo que dedicar la mayor parte de los mismos al gasto militar.

El gobierno revolucionario estableció nuevas medidas arancelarias, cuyo fin principal era recaudatorio, dada la urgente necesidad de obtener recursos para la guerra. Diversos autores han señalado la importancia de estos gravámenes en una época en que no había otra fuente de ingresos. No obstante, por lo general, la historiografía sólo resalta el aporte de los impuestos del petróleo, dejando de lado otras contribuciones, como las de la minería y el henequén, que también fueron importantes. Cabe decir que la recaudación de los impuestos durante este periodo convulsivo estuvo sujeta a variables distintas a las imperantes en un periodo normal de desarrollo económico, como pueden ser el ciclo de producción de las economías exportadoras y su demanda en el mercado mundial. Con la revolución, también dependieron de los vaivenes de la lucha armada, del dominio del territorio logrado por la fuerza revolucionaria triunfante, el constitucionalismo, y, en general, de la recepción que hicieron las empresas extranjeras de los nuevos gravámenes cobrados por esta fuerza revolucionaria.

Otra circunstancia que acompañó la puesta en marcha de la política arancelaria fue que le permitió al gobierno constitucionalista desplegar su nacionalismo económico. Entre la nueva clase política en ascenso existió la preocupación de que los recursos naturales en manos de propietarios extranjeros fueran aprovechados por los mexicanos y, sobre todo, que el Estado tuviera una mayor participación en estas actividades. Esto se tradujo en una nueva legislación, que reivindicó a favor de la nación los derechos del subsuelo, y en una política arancelaria de mayores impuestos a las economías exportadoras, en su mayor parte en manos de extranjeros.

En 1917, con el nuevo ordenamiento constitucional, un cambio relevante en materia de impuestos fue la facultad adquirida por la federación para gravar las mercancías que se importen y exporten. Ciertamente, esta atribución ya estaba en la Constitución de 1857, la diferencia era que el ejecutivo podía ser facultado por el Congreso para disminuir o suprimir cuotas de las tarifas, así como restringir o prohibir las mismas, "a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país". Así, era claro que el ejecutivo delineaba la política arancelaria, como de hecho sucedió en los últimos años del régimen anterior, sólo que ahora quedaba constitucionalmente establecido.

Después de la guerra, vino la necesidad de reorganizar la administración y retomar las finanzas públicas en México. Así, fueron invitados para tal tarea, en calidad de asesores, especialistas americanos en finanzas. Sus observaciones resultaron realmente importantes para retomar una adecuada política fiscal; el documento, resultado de la investigación del doctor Chandley. Miembro de la Comisión de Reorganización Administrativa y Financiera del Gobierno Federal Mexicano, se intituló: "Investigación Preliminar del Problema Hacendario Mexicano con Proposiciones para la Reestructuración del Sistema", éste sirvió como base para aplicar reformas y acciones que impulsaron la actividad tributaria, tan necesaria en aquel momento. Prolongándose hasta los inicios del México independiente, e incluso aún después de la Revolución de 1910-1917 por el tránsito de mercancías entre los Estados de la Federación.

Dicho impuesto consistía en una renta real sobre el valor de los bienes muebles e inmuebles que se enajenaban o se permutaban, gravando así las operaciones mercantiles y que se trasladaba hasta el consumidor final, considerándose de tal forma como un impuesto indirecto.

### **1.2.7. MÉXICO CONSTITUCIONAL**

Entre 1917 y 1935 se implantan diversos impuestos como: servicio por uso de ferrocarriles; impuestos especiales sobre exportación de petróleo y derivados; impuesto por consumo de luz; impuesto especial sobre teléfonos, timbres, botellas cerradas, avisos y anuncios. Simultáneamente se incrementó el impuesto sobre la renta y el de consumo de gasolina. Sin embargo, tales medidas redundaron en beneficios sociales como la implantación del servicio civil, retiro por edad avanzada con pensión y, en general, se modernizan procedimientos administrativos y servicios a la comunidad.

En ese mismo año, estando Carranza ya como presidente constitucional, y teniendo facultades extraordinarias en materia hacendaria, se mantuvo la libre importación de alimentos, así como del oro, metal indispensable para el regreso a la circulación metálica. No obstante, el contexto externo era distinto: Estados Unidos entraba a la guerra europea y establecía una serie de restricciones a sus exportaciones. Los encargados de Hacienda tuvieron que emprender una serie de negociaciones para lograr que el gobierno estadounidense autorizara licencias de exportación a México, lo que se logró a finales de 1917. Cabe señalar que, con la revolución y la guerra mundial se acentuaba una mayor dependencia comercial con el vecino país del norte, quien se convertía en el principal socio comercial.

En 1924, Alberto J. Pani, entonces secretario de Hacienda, calificaba al sistema fiscal como complicado, incoherente, regresivo y anárquico, esta estructura se mantuvo hasta la Segunda Guerra Mundial, cuando comenzó a modificarse, especialmente en la Convención Fiscal de 1947, donde se fijaron las bases del moderno sistema tributario de México. La gran transformación de la economía

mundial implicó el crecimiento interno de los países, así como su endeudamiento, lo que provocó que los sistemas impositivos modificaran la recaudación dejando de presionar a los gravámenes indirectos surgiendo así los impuestos sobre la renta, basados en un sistema cédular que, al irse sumando en una sola cédula dio origen a un proceso de globalización.

### **1.2.8. MÉXICO MODERNO**

La globalización impositiva surgió como resultado de la suma de diversos regímenes cedulares y permitió agregar el principio de generalidad de la carga impositiva. Este sistema consistió en la suma del total del ingreso obtenido por el contribuyente, sobre el cual se aplicaba el gravamen, tras permitir la deducción de los gastos propios. Con esto se trató, desde 1961, que la recaudación se basara cada vez más en el Impuesto Sobre la Renta y menos en gravámenes indirectos.

En 1979 la Ley del Impuesto Sobre la Renta pretendió llevar a cabo lo que se denominó el Sistema de Integración Fiscal, con la intención de gravar como contribuyente al sujeto al que se le pagaba un dividendo y no a la actividad empresarial. Con esto se observó que el accionista pagaba un doble impuesto: el primero, cuando la empresa genera el ingreso y el segundo cuando el accionista percibe el ingreso del dividendo; por lo que el Sistema de Integración Fiscal pretendió que el accionista fuera el sujeto pasivo de la carga fiscal, eliminado el gravamen a la empresa; en otras palabras, se eliminaría la tributación a las personas jurídicas y esta se trasladaría al accionista como sujeto final.

Transcurrieron muchos años para que se establezca la situación de México y para que los gobiernos hayan modificado las leyes fiscales para disponer de recursos, construir obras y prestar servicios a la colectividad, procurando así una mejor distribución de la riqueza. Lo que en un tiempo se llamó carga fiscal es ahora una contribución, una colaboración humana para que el país cuente con un mejor progreso. En el México contemporáneo los gobiernos han modificado las leyes fiscales conforme a los principios Constitucionales de equidad, proporcionalidad y legalidad.

## **1.3. JERARQUÍA DE LA LEYES FISCALES EN MÉXICO**

### **1.3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

En la cabeza de la jerarquía encontramos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al ser nuestra carta magna, de ella emanan las demás leyes.

La obligación que tienen los particulares de contribuir al gasto público se fundamenta en el artículo 31, fracción IV, ya que tal dispositivo además de prever la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para el sostenimiento de los

gastos públicos, indica que dicha contribución deberá realizarse de la manera que dispongan las leyes.

Permite que las contribuciones puedan ser exigidas por el Estado, ya que cuenta con su respaldo Constitucional, puesto que sin dicha obligación no se da cumplimiento a la recaudación por medio de las contribuciones. Además, la importancia de este artículo también radica en que de él emanan los principios constitucionales fiscales: Legalidad, generalidad, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, se abordaran con mayor detenimiento por su importancia en otro artículo.

### **1.3.2. TRATADOS INTERNACIONALES Y LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN (LIF)**

En el segundo peldaño, podemos situar a los Tratados Internacionales y la Ley de Ingresos de la Federación, ambos con la misma jerarquía.

Un tratado Internacional es acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. El artículo 133 constitucional fundamenta la legalidad de los tratados que México puede celebrar con otros Estados.

La Ley de Ingresos de la Federación (LIF) es un documento presupuestario ofrece información valiosa, que permite al Estado aplicar las facultades legales de cobro de las distintas contribuciones de los ciudadanos en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos. Reside en que el Congreso de la Unión es quien autoriza al poder ejecutivo las fuentes de ingresos anualmente, y para ello se publica en la LIF las leyes fiscales que tendrán vigencia anual, de dichas leyes emanan los impuestos que con los cuales se pretende recaudar los ingresos estimados.

### **1.3.3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF)**

El Código Fiscal de la Federación es el ordenamiento jurídico que establece las obligaciones que tienen que cumplir los particulares y en su caso las sanciones en caso de incumplimiento, los derechos que tiene la autoridad, precisa conceptos fiscales que no están contenidas en otras disposiciones fiscales, establece procedimientos, es decir, en términos generales establece los parámetros de cómo debe proceder tanto el particular como la autoridad. Regula de manera universal la recaudación fiscal y esos recursos se logran con la aportación de los contribuyentes impulsando la economía. Además, el Código establece la posibilidad de que ciertas personas no estén obligadas a pagar contribuciones y únicamente tendrán las otras obligaciones que expresamente establezcan las leyes.

En términos legales, es el ordenamiento jurídico que define los conceptos fiscales fundamentales, fija los procedimientos para obtener los ingresos fiscales, la forma de ejecución de las resoluciones fiscales, los recursos administrativos, así como los procedimientos y sistemas para resolver las controversias ante el Tribunal Fiscal de la Federación, entre otros aspectos.

#### **1.3.4. LEYES FISCALES**

En el tercer peldaño se encuentran las leyes fiscales y que, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la unión se encarga de emitir leyes que sean útiles para recaudar tributos de la sociedad, como ejemplo: LISR, LIVA, LIEPS, etc. y así el Estado pueda cumplir con el mandato constitucional para contribuir al gasto público de manera equitativa y proporcional.

En este sentido, se puede indicar que “la ley es una regla del derecho emanada del Poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, que crea situaciones generales y abstractas por tiempo indefinido y sólo puede ser modificada o suprimida por otra ley o por otra regla que tenga eficacia de ley”. La legislación de leyes fiscales, hace necesario identificar sus características principales, así como sus limitaciones territoriales, su época de aplicación y sus límites Constitucionales, pues, cualquier ley jurídica cuando es aprobada debe tener vigencia de aplicación, esto se refiere al tiempo o momento de aplicar la ley, a su territorio de aplicación, así como a sus limitaciones.

La ley impositiva debe contener preceptos de carácter declarativo, que son los que se refieren al nacimiento de la obligación fiscal y a la identificación del contribuyente. Otro precepto puede ser el de carácter ejecutivo, que se refiere a las obligaciones del contribuyente y de otras personas que tengan responsabilidad fiscal y puedan cumplir de manera oportuna sus obligaciones.

#### **1.3.5. REGLAMENTOS A LAS LEYES FISCALES**

Los reglamentos son emitidos por el poder ejecutivo, el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga al presidente de la República la facultad para emitir Reglamentos y tiene como objetivo regular el cumplimiento de las obligaciones que establece una determinada Ley o Código, en los mismos se establecen procedimientos o conceptos, que el reglamento viene a precisar y por otro lado, no debe contrariar o alterar la ley que reglamenta, tampoco debe establecer algunos de los elementos esenciales de las contribuciones.

Considerando lo anterior, el Reglamento es una fuente formal del derecho, porque pertenecen las normas jurídicas generales, obligatorias e impersonales, emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo, ya sea federal o estatal, incluso hasta de los Ayuntamientos Municipales, con la única finalidad de lograr la aplicación y la observancia de la ley.

### 1.3.6. RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL (RMF)

Resolución Miscelánea Fiscal es el conjunto de disposiciones fiscales de carácter anual que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el objetivo de estas reglas es precisar procedimientos y subsanar omisiones de las leyes fiscales y es de aplicación general para todos los contribuyentes.

Se trata también de una fuente formal del derecho fiscal pues son reglas de carácter general que derivan del mandato del legislativo, sin estar previstas en la Constitución, pero si en el Código Fiscal, que buscan dar a conocer criterios de interpretación sobre una ley o reglamento, que pueden constituir una resolución favorable de acuerdo con el artículo 33 del Código Tributario.

## 1.4. CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

En principio se debe entender que las contribuciones son los ingresos que el Estado recibe gracias a las aportaciones obligatorias realizadas por los contribuyentes, y con las cuales éste desempeña sus funciones, como la realización de obras de infraestructura, o la provisión de servicios de salud y educación, entre muchos otros.

Las contribuciones no cumplen con las mismas características, cada uno cuenta con peculiaridades que hacen cumplir la función de recaudar ingresos para el Estado, sin embargo, dichas peculiaridades permiten que todas las contribuciones se ejerzan a diferentes sujetos que se encuentren dentro del marco legal de cada contribución. El clasificar las contribuciones nos permite conocer el oficio que conllevan y el proceso impositivo que se debe cumplir en cada uno.

Uno de los aspectos más importantes en la clasificación de los impuestos, es que pueden ser directos e indirectos; esta clasificación tiene su incidencia en lo económico. Los impuestos directos son aquellos que no pueden ser trasladados, lo que repercute en el patrimonio del sujeto pasivo, ya que no los pueden recuperar de otras personas y los impuestos indirectos son los que sí pueden ser trasladados, lo que no repercute en el patrimonio del sujeto pasivo, sino en el de otras personas de quienes los recupera el sujeto pasivo.

De acuerdo con el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejoras y derechos. Cada uno, el CFF, lo define de la siguiente manera:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.
- II. **Aportaciones de seguridad social:** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento

de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

- III. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- IV. **Derechos:** Son contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

La recaudación de todos los Ingresos de la Federación se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante las oficinas que dicha Secretaría autorice y por el Servicio de Administración Tributaria o bien a través de las autoridades y oficinas de las entidades federativas en virtud de los convenios de colaboración en materia fiscal celebrados entre la federación y los estados.

## 1.5. ELEMENTOS DE LAS CONTRIBUCIONES

Sabemos que es obligación de los mexicanos contribuir en el gasto público, mismo que viene plasmado en el artículo 31, fracción IV de la constitución, sin embargo, la forma de llevar a cabo esta imposición se dicta en el mismo artículo, los cuales son tres principios constituciones.

Los principios son elementos que contienen un valor considerado y reconocido por el legislador y son entendidos como las referencias de valores programáticas encargadas de optimizar los derechos fundamentales, en tanto las reglas se refieren a una situación de hecho con consecuencias legales dependiendo de la comisión u omisión de la conducta descrita. Estos principios son:

- a. **Principio de legalidad:** Se refiere a que las contribuciones deben estar establecidos por la autoridad competente y por ley, en los que se establezcan todos los elementos de la contribución.
- b. **Principio de proporcionalidad:** Es la carga impositiva ajustada a la capacidad de los sujetos obligados, con referente a su patrimonio.

**c. Principio de equidad:** Es el trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, esto es, que todas las personas que se coloquen en el mismo supuesto jurídico de causación deben de atender a su obligación de contribuir en los mismos términos.

**d. Principio de destino al gasto público:** Es el destino del impuesto al pago de los gastos públicos. Entendiendo al gasto público como: Los destinados a satisfacer las funciones y servicios públicos.

Los principios son perdurables en el tiempo, nunca están sujetos a cambios o sustitución y adoptan un valor intrínseco, como la vida o la libertad, además que sirven para resolver casos difíciles, no prescriben un comportamiento preciso, más bien encomiendan la obtención de un fin.

En el principio de legalidad, se comprende la exigencia en que todos los impuestos se establezcan en ley, sin embargo, no basta con que la ley determine cuáles impuestos deben pagar los contribuyentes, sino que también es necesario que especifique claramente los elementos esenciales de cada impuesto, incluso, el mismo principio menciona que la legalidad establece elementos de contribución.

Estos elementos esenciales nos ayudan a entender quiénes son las personas que deben de pagar determinado impuesto, cuánto tienen que pagar, cuándo lo tienen que pagar, y por qué hecho o acto lo tienen que pagar. Es decir, el contribuyente debe conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales.

En concordancia con el principio de legalidad, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 5 señala los siguientes:

**Artículo 5 (CFF):** *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al **sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.***

En el artículo anterior menciona como elementos de los impuestos el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. El establecimiento de todos estos elementos es indispensable y de faltar alguno, se vulnera el principio de reserva de ley tributaria y, por tanto, se estaría ante un caso de una norma jurídica inconstitucional. Cada uno de los elementos de la contribución cumple una función jurídica tributaria, los cuales son:

- Quiénes se encuentran sujetos al pago.
- Cuál es el objeto de gravamen.
- Sobre qué base se determinará el impuesto.
- La tasa aplicable o la tarifa, según sea el caso.

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación, en una tesis estableció lo siguiente:

*“...también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular”.*

Como se advierte, la tesis señala otro elemento esencial además de los establecidos por el CFF: la época de pago. Entonces, podemos concluir que los elementos esenciales de los impuestos son: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago.

Ahora bien, a cada elemento le corresponde una propiedad que, en conjunto, permite la creación de una ley impositiva, estas propiedades están conducidos con los principios de proporcionalidad y equidad, por tal motivo, es preciso saber que los elementos de las contribuciones se componen de la siguiente manera:

- 1) **Sujeto:** Son las personas obligadas al pago del impuesto.
- 2) **Objeto:** Es el acto, actividad o motivo del impuesto.
- 3) **Base:** Se refiere a la cantidad o cifra sobre la que se determina el impuesto.
- 4) **Tasa o tarifa:** Es el porcentaje, cuota o tarifa que se aplica a la base para llegar al impuesto.

En nuestro sistema tributario, está regido por la constitución, indicando nuestras obligaciones como mexicanos, que entre ello se encuentra el contribuir con el gasto público, pero también cubriendo nuestros derechos, porque regula dicha obligación por medio de principios constitucionales, del cual emanan los elementos de contribución, permitiendo una justa y efectiva recaudación tributaria.

## 1.6. SUJETOS DE LA RELACIÓN JURIDICO-TRIBUTARIA

Cuando hablamos de relación nos referimos a una conexión o correspondencia de algo con otra cosa, en el caso particular, al vínculo entre el Estado y los gobernados en su carácter de pagadores de impuestos, esto es; se trata de una relación que tiene como eje principal los impuestos y demás contribuciones. La relación entre Estado y contribuyente tiene su origen en una ley y es regida por normas tributarias, por tanto, a esta relación se le denomina relación jurídico-tributaria.

La norma fiscal establece hechos hipotéticos que constituyen los hechos por los cuales, de ocurrir en la realidad, los gobernados tendrían que pagar impuestos o demás contribuciones. A estos hechos hipotéticos se les denomina hechos imponibles. Así, el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada contribución y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal: el pago de contribuciones; así como la facultad del Estado de percibir, y en su caso, exigir dichos pagos.

Como se trata de hechos hipotéticos, pueden ocurrir o no. Si no ocurren, no hay relación jurídico-tributaria; pero cuando se realiza el hecho imponible en la realidad, entonces surge una relación entre el Estado y los contribuyentes, cuyo resultado es

un conjunto de derechos y obligaciones para ambos. La obligación principal que surge de esta relación es la obligación del pago de impuestos u otras contribuciones.

La relación Jurídica-Tributaria puede definirse como el vínculo jurídico que se establece entre un sujeto llamado activo (Estado) y otro sujeto llamado pasivo (el contribuyente), que surge en virtud de la ley, por cuya realización el contribuyente se encuentra en la necesidad jurídica de cumplir con ciertas obligaciones formales y de entregar al Estado cierta cantidad de bienes, generalmente dinero, que éste debe destinar a la satisfacción del gasto público.

Entonces de manera general se puede deducir, de la relación Jurídico-Tributario, las siguientes características:

- Es un vínculo personal entre Estado y contribuyente.
- Tiene su origen en la ley, como acto emanado del poder legislativo (sin ella no puede existir relación jurídico-tributaria).
- Nace al producirse el presupuesto de hecho (hecho imponible) previsto en ley.
- Trae como consecuencia una serie de derechos y obligaciones.
- La obligación principal a cargo del contribuyente consiste en pagar impuestos o demás contribuciones.

Retomando los sujetos que son partícipes en la relación Jurídico-Tributaria, se hace mención al sujeto activo y pasivo, en el cual intervienen el Estado y el contribuyente. La definición y funciones de los sujetos conciernen a lo siguiente:

**Sujeto Activo:** Se entiende como el Estado, en sus tres órdenes de gobierno, a través de sus dependencias y demás organismos fiscales autónomos a los que la ley les otorga la facultad de percibir los impuestos y demás contribuciones, y en su caso, de exigirlos en los términos que establezca la ley. El Estado es el acreedor de los impuestos y demás contribuciones.

**Sujeto Pasivo:** Se comprende al contribuyente quien realiza el hecho imponible, pero en ocasiones, también comprende a contribuyentes sustitutos o solidarios. Estos últimos son aquellos que por imposición de la ley, y sin haber realizado el hecho imponible, están obligados a pagar el impuesto o demás contribuciones. La persona obligada al pago por realizar el hecho imponible es el deudor.

El punto de comprensión en la relación Jurídico-Tributaria es el vínculo jurídico que existe entre el Estado y el contribuyente cuando se produce en la realidad el presupuesto de hecho (llamado hecho imponible) previsto en la ley. El hecho imponible es el presupuesto o hipótesis pronosticada en la ley, que al verificarse en la realidad dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

## 1.7. RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS EN MÉXICO

La principal fuente de financiamiento del gobierno mexicano son los impuestos, los cuales, a pesar de haber incrementado con la reforma fiscal de 2014, siguen siendo los más bajos, medidos como porcentaje del PIB, entre los países miembros de la OCDE.

La Ley de Ingresos de la Federación (LIF) indica el monto total que la Federación estima recaudar en un año fiscal para implementar los programas que integran el Presupuestos de Egresos de la Federación (PEF). Los ingresos no pueden ser etiquetados para gastos específicos, de tal manera que la LIF, en su tarea de recaudar mediante los distintos tipos de impuestos, se enfoca en informar una estructura progresiva que ayude a la distribución de los recursos.

La política de ingresos en México se ubica como un conjunto de directrices, orientaciones, criterios y lineamientos que el Estado define con el propósito de obtener los recursos necesarios para sufragar su actividad. Los ingresos se pueden dividir en ingresos tributarios y no tributarios.

- **Ingresos Tributarios:** Son los ingresos obtenidos por parte de la recaudación impositiva, es decir, los que no presentan una contraprestación y son establecidos con características de coerción e imposición.
- **Ingresos No Tributarios:** son aquellos que el Gobierno Federal obtiene como contraprestación por un servicio público, como los derechos; por el uso de los bienes de dominio público o privado (productos), así como la aplicación de multas, recargos y otros ingresos señalados en la LIF y que son denominados aprovechamientos.

En los ingresos tributarios de México, el principal impuesto es el Impuesto Sobre la Renta (ISR), el cual representa el 26.2 % de la LIF, le sigue el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que representa 15.6 % de los ingresos totales. En tercer lugar, se encuentra el Impuesto Especial de Producción y Servicios (IEPS), el cual representa el 2.9 % de los ingresos totales.

### 1.7.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)

El ISR es un impuesto directo que grava las ganancias de capital de los ciudadanos o extranjeros que residen legalmente en México; entre ellas: las agencias o sucursales, incluidas las empresas extranjeras y residentes extranjeros con fuentes de ingresos ubicados en México. En la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 1 nos menciona que tipo de contribuyentes tributa para este impuesto:

**Artículo 1 (LISR):** *Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:*

- I. *Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.*

- II. *Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente*
- III. *Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.*

En el artículo anterior, se menciona que las Personas Físicas y Morales, sean residentes en México, residentes en el extranjero con establecimiento permanente o residentes en el extranjero con fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, están obligados al pago de Impuestos Sobre la Renta. El Código Civil Federal, expresa, de las Personas Físicas y Morales, la siguiente definición jurídica:

**Artículo 22 (CCF):** *La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.*

**Artículo 24 (CCF):** *El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.*

**Artículo 25 (CCF):** *Son personas morales:*

1. *La Nación, los Estados y los Municipios;*
2. *Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*
3. *Las sociedades civiles o mercantiles;*
4. *Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*
5. *Las sociedades cooperativas y mutualistas;*
6. *Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*
7. *Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.*

**Artículo 28 (CCF):** *Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.*

De conformidad a los artículos del Código Civil Federal, primeramente, deducimos que las Personas Físicas son cualquier ciudadano vivo que se encuentre dentro del territorio nacional y las Personas Morales es el conjunto de Personas Físicas que se constituyen en una organización pública o privada y son regidas por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y sus estatutos. En materia tributaria, se precisan los conceptos, con el fin de crear una relación fiscal entre contribuyente y Estado, dichos conceptos fiscales son como sigue:

**Persona Física:** Es un individuo que realiza cualquier actividad económica (vendedor, comerciante, empleado, etc.), tiene obligaciones que cumplir y derechos.

**Persona Moral:** Es una entidad jurídica propia y capacitada para actuar como sujeto de derecho: adquirir bienes, contraer obligaciones. Se constituye mediante un acto jurídico ante una autoridad, en el cual, a través de la creación de una escritura pública, quedan asentadas las normas y los estatutos por los cuales esta se regirá y los derechos y obligaciones que poseerá.

Una vez comprendido lo que es una Persona Física y Moral, debemos analizar a que se refiere el artículo de 1 de la LISR, con respecto a las residencias para efectos del impuesto. El artículo 9 del CFF menciona el siguiente:

**Artículo 9º (CFF):** *Se consideran residentes en territorio nacional:*

2. *A las siguientes personas físicas:*

a) *Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:*

1. *Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.*
2. *Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.*

b) *Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.*

*No perderán la condición de residentes en México, las personas físicas de nacionalidad mexicana que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará en el ejercicio fiscal en el que se presente el aviso a que se refiere el último párrafo de este artículo y durante los tres ejercicios fiscales siguientes.*

*No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México.*

3. *Las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.*

*Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.*

*Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.*

El Código Fiscal de la Federación hace referencia de los residentes en territorio nacional y se entiende que son considerados, las Personas Físicas de nacionalidad mexicana, las que hayan establecido su casa habitación dentro del país, cuando obtengan más del 50% de sus ingresos totales, siendo fuente de riqueza, en el año dentro de México, cuando tengan dentro del territorio el centro principal de sus actividades profesionales, las personas de nacionalidad mexicana que sean funcionarios o trabajadores del Estado y las Personas Morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

En cuestión a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente, el artículo 2 de la LISR menciona que “cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes”. De acuerdo con la definición, se comprende que un

establecimiento permanente es un lugar de negocios y consecuentemente, en sentido inverso, cualquier lugar de negocios, será un establecimiento permanente.

El mismo artículo indica que son consideradas como establecimiento permanente las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

Existe una excepción a la figura de lugar de negocios supuesto de ubicación en el carácter de contribuyentes, la cual es cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para él, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios o para la prestación de servicios, si dicha persona física o moral ejerce poderes para celebrar contratos a su nombre o por su cuenta tendientes a la realización de las actividades de aquel, en México. Es entonces la extensión del poder del residente en el extranjero a través de un tercero de la facultad de celebrar contratos tendientes a la realización de las actividades en México, lo que hace que se le considere contribuyente en nuestro país.

Por último, la LISR nos menciona que las Personas Morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando a resultado fiscal en el ejercicio la tasa del 30% y las Personas Físicas deberán aplicar una tarifa, publicada en el DOF, que contiene un rango de tasas del 1% al 35%, el cual se considerará en función a la base gravable, obtenido del contribuyente. Cabe mencionar que el ISR solo se paga cuando, cuando las Personas Físicas o Morales obtienen una utilidad, ganancia o retribución y por tal motivo, este impuesto es considerado como directo.

## 1.7.2 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

El IVA es un impuesto indirecto o al consumo, es un régimen contributivo sobre el valor añadido en todas las etapas de la producción, la comercialización y la venta final al consumidor. Es un impuesto recaudado por intermediario que en general no es quien en definitiva paga la carga fiscal, solo es un agente recaudador que repercute el impuesto al consumidor final.

El artículo 1 de la Ley del Impuestos al Valor Agregado indica lo siguiente:

**Artículo 1 (LIVA):** *Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*

- I. Enajenen bienes.*
- II. Presten servicios independientes.*
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.*
- IV. Importen bienes o servicios.*

*El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.*

La LIVA alude que están obligados al pago del impuesto las Personas Físicas y Morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades de enajenación

de bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes. A contrario del ISR que obliga directamente a las Personas Físicas y Morales a pagar el impuesto cuando obtienen una utilidad o retribución, el IVA solo grava los actos o actividades, comprendiendo de acto como el ejercer una acción y actividades como una serie de actividades.

Es un impuesto que grava el valor añadido a un bien o producto en cada fase de su producción o comercialización, con tasas del 16%, 0% y con estímulos en las fronteras de México, contemplado la exención en algunos actos referidos en la ley y, por último, se considera interno, porque solo es aplicado dentro del territorio nacional.

### **1.7.3 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (IEPS)**

El IEPS es un impuesto indirecto, ya que, se traslada al consumidor final y se aplica a ciertos bienes y servicios determinados por la fabricación y venta o importación de ellos con una cuota específica. La aplicación de un tipo específico de impuesto al consumo pretende gravar el consumo de bienes, independientemente de su valor.

El artículo 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios indica lo siguiente:

**Artículo 1 (LIEPS):** Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

- I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley. Para efectos de la presente Ley se considera importación la introducción al país de bienes.
- II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo o, en su caso, la cuota establecida en esta Ley.

El artículo 1 de la LIEPS menciona que están obligados las Personas Físicas y Morales que realicen los actos o actividades de enajenación en territorio nacional o en su caso, la importación de los bienes y servicios señalados en esta ley, los cuales son bebidas alcohólicas, azucaradas y energizantes, cigarros, combustibles, entre otros. Cada bien o servicio que grave para IEPS, se calculará el impuesto con una tasa o cuota específica que indique la ley, por tal motivo, es un impuesto variable. Cabe subrayar, la ley exenta de este impuesto a los productos que sean derivados de la fermentación de aguamiel, por ejemplo, el pulque, que sí es una bebida alcohólica pero que no tiene que pagar este gravamen.

El IEPS es un gravamen federal que se designa a ciertos productos y operaciones determinadas, así como a la venta e importación de estos que están considerados “no deseables” para la población, ya que causan un perjuicio que afectan a la salud de las personas.

### **1.7.4 APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

Las aportaciones de seguridad social son contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de

obligaciones fijadas por la Ley del Seguro Social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social promocionados por el gobierno. Estas aportaciones tienen la finalidad de que el Instituto pueda proporcionar a los asegurados las prestaciones en especie y en dinero de los Seguros de Riesgos de Trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y el de Guarderías y Prestaciones Sociales.

Las aportaciones de seguridad social son distintas a las demás contribuciones por los fines que tienen; ya que se trata de prestaciones de carácter pecuniario que al ser impuestas por el Estado son obligatorias, y que se entregan a los distintos organismos encargados de prestar esa seguridad social que, sobre todo, tiene un sentido social previamente sustentado en los principios de solidaridad.

## **1.8. REGÍMENES FISCALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Se entiende como régimen fiscal al conjunto de leyes y organizaciones que rigen la situación tributaria de una persona física o una persona moral, es decir, es el conjunto de derechos y obligaciones que surgen del desarrollo de una actividad económica.

Anteriormente hablamos de las Personas Físicas y sabemos que en materia fiscal es un individuo que realiza cualquier actividad económica y tiene obligaciones y derechos. Estos contribuyentes cumplen con las obligaciones tributarias, por medio de diferentes regímenes fiscales que dependen de su actividad económica y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su título IV, enuncia los siguientes:

- I.** Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado
- II.** Actividad Empresarial y Profesional
- III.** Régimen de Incorporación Fiscal
- IV.** Ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
- V.** Arrendamiento y en general por el uso o goce temporal de bienes inmuebles
- VI.** Enajenación de Bienes
- VII.** Adquisición de bienes
- VIII.** Intereses
- IX.** Obtención de premios

X. Dividendos y en general por las ganancias distribuidas por Personas Morales

XI. De los demás ingresos

Observamos que el objetivo de los regímenes fiscales es establecer una guía o normas que deben seguir los contribuyentes a la hora de presentar y pagar los impuestos. Esto permite a las Personas Físicas la apertura al comercio formal, sin necesidad de constituir una Sociedad Mercantil para cumplir con las obligaciones tributarias y asimismo disfrutar los derechos fiscales y administrativos.

### **1.9. IMPACTO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) EN LAS LEYES FISCALES**

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Por su parte, el primer párrafo de la fracción VI, Apartado A, del artículo 123, se adicionó con el siguiente texto: “El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.”

El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto mediante el cual se reformó la Constitución mexicana, para establecer la desindexación del Salario Mínimo General. Se adicionaron los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26, señalando que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) tendrá a su cargo determinar el valor de la UMA, para quedar como sigue:

*El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*

*Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.*

El primer párrafo de la fracción VI, Apartado A, del artículo 123, se adicionó con el siguiente texto: “El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.”

En ese contexto, desde el 28 de enero de 2016 todas aquellas obligaciones y supuestos previstos en las leyes, tales como montos de deducción, exenciones, multas, derechos, o cualquier otro, referidos al salario mínimo, deben entenderse referidos a la UMA y por ello, debe observarse el monto de la misma para todos los efectos de las leyes fiscales, tales como la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR),

la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y el Código Fiscal de la Federación (CFF), entre otras.

Es muy importante destacar que la reforma constitucional abarca exclusivamente las referencias al salario mínimo utilizadas por las leyes (actos materialmente legislativos), pero no tiene impacto en los acuerdos celebrados entre particulares. Su creación tenía como objetivo sustituir el esquema Veces Salario Mínimo (VSM) con el propósito de reducir el impacto inflacionario en caso de aumento del sueldo mínimo, puesto que, siempre ocurría un aumento de salarios no sólo incrementaba los sueldos, sino también las obligaciones fiscales, por lo que desde el 27 enero de 2016 es usada la UMA. Aunque durante el año 2016 tuvo el mismo valor que el salario mínimo, y era indiferente calcular las obligaciones con el esquema VSM o la UMA, a partir del 2017 los valores del salario mínimo y la UMA son diferentes.

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) se creó para aplicarse en multas y otros pagos con el fin de que no les afectara el aumento al salario mínimo, sin embargo, la aplicación de ésta en términos fiscales puede perjudicar a los pagadores de impuestos, así lo determinaron especialistas fiscales y económicos.

La UMA se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Derivado de que el salario mínimo se utilizaba para definir multas e impuestos, éste perdió el objetivo para el cual había sido creado: cubrir las necesidades de las familias; por ello, con el fin de tener una unidad de medida que no afecte el ingreso familiar, se creó la UMA.

## **1.10. INGRESOS EXENTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN GENERAL**

Existen ciertos ingresos para personas físicas a los cuales, no son objeto para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta y a estos se les llama ingresos exentos, mismo que, es de vital importancia saber cuáles son y por cuánta cantidad de dinero pueden ser exentas. La suma de dinero se mide por medio de UMAS que son la referencia económica para determinar en pesos (reemplazando al SMG), cuánto porcentaje de dinero se puede exentar de los ingresos percibidos por las personas físicas (en el caso de LISR) para determinar los ingresos acumulables que una persona física debe considerar en el cálculo del ISR y se debe disminuir de los ingresos totales las exenciones de acuerdo con el concepto percibido.

Los ingresos exentos son concesiones que otorga el legislador para que no se afecte con un gravamen el beneficio obtenido, estos se pueden observar en el artículo 93 de la LISR, tratándose de personas físicas, entre ellos se encuentran los siguientes:

### **Tiempo extraordinario laborado y días de descanso laborados**

Prestaciones distintas al salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general. Remuneraciones de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realicen en los días de descanso, sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios (*Art. 93, fracc. I, LISR*).

Conforme a la fracción I se deduce que:

- Tiempo extraordinario legalmente permitido por la legislación laboral (tres horas diarias por tres veces a la semana).
- Cuando el trabajador gane diariamente un salario mínimo general.
- Cuando el sueldo del trabajador sea mayor de un salario mínimo mensual, entonces, la remuneración por horas extraordinarias, estará exenta por 100% para los trabajadores que ganen el salario mínimo. Es exento 50% para los demás trabajadores que ganen más del mínimo, siempre y cuando, no exceda la cantidad de 5 UMAS por cada semana.
- Días de descanso laborados está totalmente exento para trabajadores que perciban el SMG. En los demás casos, el 50% del salario percibido. No obstante, este pago deberá adicionarse a las horas extras que en su caso se hubiera laborado en la misma semana, y para ambos conceptos aplicará el límite de los cinco SMG a la semana.

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere la fracción anterior, se pagará el impuesto.

### **Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades**

Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley (*Art. 93, fracc., III, LISR*).

Referente a la disposición los ingresos provenientes de indemnizaciones por riesgos de trabajo y enfermedades deben tener su origen en alguna de las siguientes fuentes:

- Las Leyes (Ley del Seguro Social, Ley Federal de Trabajo).
- Los contratos colectivos de trabajo.
- El contrato Ley.

Esto es, la obligación de pagarlas debe provenir de cualquiera de esas tres fuentes sin que en la disposición se establezca mayor requisito para la exención de tales conceptos, por lo tanto, se encontrarán exentos de ISR los montos recibidos tanto de parte de instituciones de seguridad social (IMSS, ISSSTE, etc.), como por parte de los patrones en virtud de así haberse establecido en un contrato colectivo de trabajo. Estos conceptos estarán exentos de ISR sin importar el monto recibido ya que la disposición no establece un límite al respecto.

### **Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias u otras formas de retiro**

Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título (*Art. 93, fracc. IV, LISR*).

Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley (*Art. 93, fracc. V, LISR*).

La exención en relación de las fracciones IV y V del artículo 93 de LISR se refiere a 15 UMAS diarias y se aplicará sobre la totalidad de los ingresos pagados al trabajador, independientemente de quien los pague, asimismo, establece que, de rebasar el límite, sobre el excedente se procederá a aplicar la retención que corresponda.

### **Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y funeral**

Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo (*Art. 93, fracc. VI, LISR*).

De acuerdo la disposición anterior, los reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral están exento en su totalidad.

### **Prestaciones de seguridad social**

Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas (*Art. 93, fracc. VII, LISR*).

De acuerdo la disposición anterior, las prestaciones de seguridad social están exento en su totalidad.

Se considera prestaciones de seguridad social como, prestación de ley otorgado a los empleados que ofrecen un servicio subordinado a un patrón y están contratados bajo el marco jurídico de la Ley Federal del Trabajo.

### **Previsión social**

Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo (*Art. 93, fracc. VIII, LISR*).

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año (*Art. 93, párrafo IV, LISR*).

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley (*Art. 93, párrafo V, LISR*).

Se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún

caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas (*Art. 7, quinto párrafo, LISR*).

En consideración a lo anterior, se debe señalar como conceptos de prestaciones percibidas de previsión social son los vales de despensa, de gasolina, subsidios por incapacidad, entre otros que estén dentro de la interpretación de previsión social.

Ahora bien, en los últimos párrafos del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta nos menciona las limitaciones siguientes:

- Totalmente exentos cuando la suma de los salarios y estas prestaciones no excedan del equivalente a siete veces la UMA elevado al año.
- Si exceden, solo se exentará hasta el equivalente a una UMA elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos y el importe de la exención determinada, sea inferior a siete veces a la UMA elevado al año.

Por último, destacamos que este límite no aplica para: jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan en términos de las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general conforme a las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro.

### **Recursos provenientes de fondos para vivienda**

La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título (*Art. 93, párrafo X, LISR*).

De acuerdo a la fracción anterior, alude a la entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la LSS, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del SAR, prevista en la LISSTE o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la LISSFAM.

### **Cajas y fondos de ahorro**

Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título (*Art. 93, párrafo XI, LISR*).

Contemplando el requisito estipulado en la fracción anterior, el artículo 27, fracción XI, párrafo IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos dice lo siguiente:

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley (*Art. 27, párrafo XI, párrafo 4° LISR*).

Acorde los requisitos que señala el artículo anterior se infiere que:

- Monto aportado por patrón = monto aportado por trabajador.
- Límites: 13% del salario del trabajador sin exceder de 1.3 UMA elevada al año.
- Requisitos de permanencia del Art. 49 RLISR.

Es de gran importancia que el empleador cumpla con las disposiciones del artículo 27 de la LISR para efectos de cajas y fondos de ahorro, por la razón que tiene efecto en sus propias deducciones y permiten la exención del ingreso al empleado Persona Física.

### **Cuotas obreras de seguridad social pagadas por los patrones**

La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones (*Art. 93, párrafo XII, LISR*).

También conocidas como cuotas obrero-patronales, son el total de aportaciones que deben hacerse en el ámbito de seguridad social para los trabajadores de un patrón y son pagadas tanto por el trabajador como el patrón en conjunto, donde cada uno tiene establecidos los porcentajes de su aportación según la ley. Las cuotas efectuadas por los patrones son ingresos exentos en su totalidad para el empleado, de acuerdo a la fracción anterior.

### **Primas de antigüedad, indemnizaciones por separación y recursos de las cuentas de retiro**

Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo (*Art. 93, párrafo XIII, LISR*).

De acuerdo a la fracción anterior, para hacer efectivo la exención en este tipo de ingresos se debe cumplir lo siguiente:

- Monto exento hasta 90 veces el valor de la UMA por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del SAR.
- Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo.

### **Aguinaldo, prima vacacional, PTU y prima dominical**

Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore (*Art. 93, párrafo XIV, LISR*).

Acorde a esta fracción, las prestaciones de ley laborales, es una parte exenta de Impuestos Sobre la Renta, en cada prestación, como a continuación se presenta:

- Aguinaldo exenta hasta el valor diario de la UMA por 30 días.

- Prima vacacional exenta hasta el valor diría de la UMA por 15 días.
- PTU exenta hasta el valor diario de la UMA por a 15 días.
- Prima dominical exenta hasta el valor de la UMA diaria por cada domingo que se labore.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere la fracción anterior se pagará el impuesto en los términos de este Título (*Art. 93, párrafo XV, LISR*).

### **Remuneraciones perciban los extranjeros**

Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos (*Art. 93, párrafo XVI, LISR*):

- a) Los agentes diplomáticos.
- b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.
- c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
- d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
- e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
- f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
- g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

Concorde a la fracción anterior se enfatiza que solo hace referencia de ingresos que obtengan los extranjeros con funciones diplomáticas y administrativas.

### **Viáticos**

Los viáticos cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes (*Art. 93, párrafo XVII, LISR*).

Referente a esta fracción, los viáticos para exentarlos deben ser efectivamente erogados en servicio del patrón y comprobados con la documentación que reúna requisitos fiscales. Esto conlleva al artículo 152 del Reglamento del Impuestos Sobre la Renta que se expone a continuación:

Para efectos del artículo 93, fracción XVII de la Ley, las personas físicas que reciban viáticos y efectivamente los eroguen en servicio del patrón, podrán no presentar comprobantes fiscales hasta por un 20% del total de viáticos erogados en cada ocasión, cuando no existan servicios para emitir los mismos, sin que en ningún caso el monto que no se compruebe exceda de \$15,000.00 en el ejercicio fiscal de que se trate, siempre que el monto restante de los viáticos se eroguen mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicio del patrón. La parte que en su caso no se erogue deberá ser reintegrada por la persona física que reciba los viáticos o en caso contrario no le será aplicable lo dispuesto en este artículo (*Art. 152, RISR*).

Las cantidades no comprobadas se considerarán ingresos exentos para efectos del Impuesto, siempre que además se cumplan con los requisitos del artículo 28, fracción V de la Ley (*Art. 152, RISR*).

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable tratándose de gastos de hospedaje y de pasajes de avión (*Art. 152, RISR*).

Conforme a lo anterior se resume la exención de viáticos como sigue:

- Podrán no presentar comprobantes fiscales hasta por un 20% del total de viáticos erogados en cada ocasión, cuando no existan servicios para emitir los mismos, siempre que:
  - El monto que no se compruebe < \$15,000 en el ejercicio fiscal de que se trate.
  - El monto restante de los viáticos se erogue mediante TC, TD o TS del patrón.
- La parte que en su caso no se erogue deberá ser reintegrada por el trabajador que reciba los viáticos o en caso contrario no le será aplicable lo dispuesto en este Artículo.
- Las cantidades no comprobadas se considerarán ingresos exentos para ISR, siempre que además se cumplan con los requisitos del Art. 28, Fr. V de la LISR.
- La facilidad no es aplicable para gastos de hospedaje y de pasajes de avión.

Se destaca que los viáticos están correlacionados con los artículos 28, 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 152 del Reglamento de ISR, motivo por el cual, los

sujetos que intervienen deben cumplir para adquirir la deducibilidad y la exención de ingreso.

### **Provenientes de contratos de arrendamientos prorrogados**

Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley (*Art. 93, párrafo XVIII, LISR*).

Este ingreso es en su totalidad exento, siempre y cuando sea considerado por la disposición de ley.

### **Enajenaciones de casa habitación y bienes inmuebles**

Los derivados de la enajenación de (*Art. 93, párrafo XIX, LISR*):

- a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo (*Art. 93, párrafo XIX, LISR*).

La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación (*Art. 93, párrafo XIX, LISR*).

El fedatario público deberá consultar al Servicio de Administración Tributaria a través de la página de Internet de dicho órgano desconcentrado y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita este último, si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los cinco años anteriores a la fecha de la enajenación de que se trate, por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y dará aviso al citado órgano desconcentrado de dicha enajenación, indicando el monto de la contraprestación y, en su caso, del impuesto retenido (*Art. 93, párrafo XIX, LISR*).

- b) Bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente

elevado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de este Título (*Art. 93, párrafo XIX, LISR*).

Respecto a este ingreso que hace referencia la fracción anterior, la exención aplica una parte de cada una, las cuales son:

- 1) Casa habitación es exento hasta por 700,000 Unidades de Inversión (UDIS), siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate, el contribuyente no haya enajenado otra casa habitación.
- 2) Bienes muebles, distintos de las acciones, las partes sociales, de los títulos de valor y de las inversiones del contribuyente es exento hasta por 3 UMAs elevadas al año. Tratándose de los ingresos por las actividades de Régimen de Actividad Empresarial y Profesional no será aplicable esta exención.

### **Intereses**

Los intereses:

- a) Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año (*Art. 93, párrafo XX, LISR*).
- b) Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año (*Art. 93, fracc. XX, LISR*).

Para los efectos de esta fracción, el saldo promedio diario será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de ésta, sin considerar los intereses devengados no pagados (*Art. 93, fracc. XX, LISR*).

En referencia a los ingresos por intereses, la Ley del Impuestos Sobre la Renta, estipula que son exentos, siempre y cuando no rebase 5 UMAs elevadas al año. Tratándose de los ingresos por las actividades de Régimen de Actividad Empresarial y Profesional no será aplicable esta exención.

### **Seguros de vida cuya prima paga el patrón**

Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se traten de seguros relacionados con bienes de activo fijo. Tratándose de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, no se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, siempre que la

indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta años y además hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización. Lo dispuesto en este párrafo sólo será aplicable cuando la prima sea pagada por el asegurado (*Art. 93, fracc. XXI, LISR*).

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y siempre que en el caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la fracción I del artículo 151 de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en la fracción XI del artículo 27 de la misma Ley. La exención prevista en este párrafo no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad (*Art. 93, fracc. XXI, LISR*).

No se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios que provengan de contratos de seguros de vida, cuando la persona que pague la prima sea distinta a la mencionada en el párrafo anterior y que los beneficiarios de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal (*Art. 93, fracc. XXI, LISR*).

El riesgo amparado a que se refiere el párrafo anterior se calculará tomando en cuenta todas las pólizas de seguros que cubran el riesgo de muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, contratadas en beneficio del mismo asegurado por el mismo empleador (*Art. 93, fracc. XXI, LISR*).

Tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de jubilaciones, pensiones o retiro, así como de seguros de gastos médicos, se estará a lo dispuesto en las fracciones IV y VI de este artículo, según corresponda (*Art. 93, fracc. XXI, LISR*).

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes (*Art. 93, fracc. XXI, LISR*).

De acuerdo con la fracción anterior, los pagos recibidos por primas de seguros serán exentos como sigue:

- Cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores: Están exentas las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los trabajadores o a sus beneficiarios, siempre que:

- a) Los beneficios de dichos seguros se entreguen solo por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad a la LSS
  - b) En el caso de muerte, los beneficiarios de la póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la Fr. I del Art. 151 de la LISR (cónyuge o concubina, ascendientes o descendientes en línea recta) y se cumplan los demás requisitos establecidos en materia de previsión social (*Art. 27, Fr. XI, de la LISR*).
- La exención no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros.
  - Recuperaciones de seguros de gastos médicos mayores.
  - Tratándose de los ingresos por las actividades de Régimen de Actividad Empresarial y Profesional no será aplicable esta exención.

Por último, las exenciones previstas en la fracc. XXI sólo aplican a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las Leyes mexicanas y que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes.

## **Herencias**

Los que se reciban por herencia o legado (*Art. 93, fracc. XXII, LISR*).

Este tipo de ingresos son exentos en su totalidad.

## **Donativos**

Los donativos en los siguientes casos (*Art. 93, fracc. XXIII, LISR*):

- a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto (*Art. 93, fracc. XXIII, LISR*).
- b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado (*Art. 93, fracc. XXIII, LISR*).
- c) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título (*Art. 93, fracc. XXIII, LISR*).

Acorde a los ingresos por donativos que tengan las Personas Físicas, serán exentas en su totalidad cuando es entre conyugues, descendientes y ascendientes, sin embargo, en los demás donativos, se aplica la exención hasta por un monto correspondiente a 3 UMAs elevados al año. Tratándose de los ingresos por las actividades de Régimen de Actividad Empresarial y Profesional no será aplicable a los demás donativos la exención.

### **Los premios en concursos**

Los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos (*Art. 93, fracc. XXIV, LISR*).

Estos ingresos que obtengan las Personas Físicas, son exentos del Impuestos Sobre la Renta en su totalidad.

### **Indemnizaciones por daños**

Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título (*Art. 93, fracc. XXV, LISR*).

Referente a indemnizaciones por daños que reciba como ingresos las Personas Físicas, serán exentos en su totalidad, siempre y cuando, no excedan al valor del mercado del bien de que se trate. Tratándose de los ingresos por las actividades de Régimen de Actividad Empresarial y Profesional no será aplicable esta exención.

### **Pensión alimenticia**

Los percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable (*Art. 93, fracc. XXVI, LISR*).

Cuando una Persona Física tenga ingresos por concepto de Pensiones alimenticias, exentara dicho ingreso del Impuestos Sobre la Renta.

### **Ayuda por gastos de matrimonio o desempleo**

Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo. También tendrá este tratamiento, el traspaso de los recursos de la cuenta individual entre administradoras de fondos para el retiro, entre instituciones de crédito o entre ambas, así como entre dichas administradoras e instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, con el único fin de contratar una renta vitalicia y seguro de

sobrevivencia conforme a las leyes de seguridad social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (*Art. 93, fracc. XXVII, LISR*).

Los ingresos obtenidos por retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de LSS, están exentas de ISR.

### **Enajenación de derechos parcelarios, parcelas o derechos comunes en primera transmisión**

Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia (*Art. 93, fracc. XXVIII, LISR*).

La enajenación a que se refiere esta fracción deberá realizarse ante fedatario público, y el enajenante deberá acreditar que es titular de dichos derechos parcelarios o comuneros, así como su calidad de ejidatario o comunero mediante los certificados o los títulos correspondientes a que se refiere la Ley Agraria (*Art. 93, fracc. XXVIII, LISR*).

En caso de no acreditar la calidad de ejidatario o comunero conforme a lo establecido en el párrafo anterior, o que no se trate de la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros, el fedatario público calculará y enterará el impuesto en los términos de este Título (*Art. 93, fracc. XXVIII, LISR*).

Acorde al ingreso obtenido por los conceptos de la fracción anterior, será exento en su totalidad el ingreso, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia y por último, debe acreditar la calidad de ejidatario o comunero.

### **Derechos de autor**

Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda al contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante fiscal respectivo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título (*Art. 93, fracc. XXIX, LISR*).

La exención a que se refiere esta fracción no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos (*Art. 93, fracc. XXIX, LISR*):

- a) Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la persona que los paga ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título (*Art. 93, fracc. XXIX, LISR*).
- b) Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos (*Art. 93, fracc. XXIX, LISR*).
- c) Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado (*Art. 93, fracc. XXIX, LISR*).

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios (*Art. 93, fracc. XXIX, LISR*).

Los ingresos por derechos de autor son exentos hasta un monto de 20 UMAs elevados al año, sin embargo, la exención no aplica cuando el que percibe estos ingresos, cobre a esa misma persona ingresos por salario y en general por la prestación de un servicio subordinado, se socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúe los pagos y se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

Los ingresos exentos son ingresos que normalmente forman parte del objeto de la Ley, pero que por disposición específica del legislador no pagan impuestos.

## **CAPÍTULO 2 MARCO REFERENCIAL**

### **2.1. RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL**

El Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) es un nuevo esquema de tributación para las personas físicas con actividades empresariales que vendan o presten servicios a clientes directos o al público en general y que para ello no requieran título profesional. Este nuevo régimen sustituye al Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS) y al Régimen de Intermedios, lo que hizo que partir del año 2014, los REPECOS migraron de forma automática al RIF.

El objetivo del nuevo régimen es simplificar y promover la formalidad de las personas físicas que realizan actividades empresariales, con ello, se busca generar mayor productividad en el país e impulsar la sostenibilidad del crecimiento económico.

Aunque un beneficio principal de este nuevo régimen es poder efectuar una incorporación gradual en el pago del impuesto durante un período de diez años,

esto no garantiza que la recaudación se vea incrementada a corto plazo, sin embargo, la eficacia de este Régimen se deberá reflejar en un crecimiento del padrón de contribuyentes.

Un beneficio más que abarca el RIF es emitir facturas electrónicas y que a su vez, esto ayuda a las empresas a acercarse tanto a los pequeños consumidores, como a los grandes corporativos, por tal motivo, es uno de los puntos principales que tiene este régimen para integrar a las personas que se encuentran en el comercio informal, al comercio y economía formal de México.

### **2.1.1. ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL**

Durante el 2013, en México existieron diferentes maneras para que los pequeños contribuyentes cumplieran con sus obligaciones fiscales donde se encontraban ubicadas como la ley del impuesto sobre la renta y en la sección II Del Régimen Intermedio y la sección III Del Régimen de Pequeños Contribuyentes, donde este último era el más común dado la naturaleza de que se recomendaba para que el contribuyente que empezaba un pequeño negocio se diera de alta en dicho régimen y que solo tuviera ventas con público en general y que no tuviera la necesidad de expedir facturas, solo con notas de ventas.

#### **Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS)**

El Régimen de Pequeños Contribuyentes tiene su origen en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1996, pero para ese entonces no era conocido con dicho nombre, sino que fue adicionado a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) como la sección III del capítulo VI, del título IV con el nombre de las personas que realizan operaciones exclusivamente con el público en general y fue hasta el año de 1998 cuando fue transformado el nombre quedando como el régimen ya mencionado. Quizá el principal atractivo de este régimen en su inicio fue la simplificación para el cálculo del impuesto, el cual, se calculaba para efectos del ISR la tasa del 2% sobre el total de ingresos, sin restar deducción alguna.

Este Régimen ha sido evolucionado a través del paso del tiempo desde su aparición en 1998 en la LISR en sustitución de los regímenes de contribuyentes 32 menores, de 2.5% sobre ingresos brutos por ventas a prestación de servicios al público en general y simplificado.

Para el ejercicio 2001 se estableció una tasa única de 2% y para 2002 cambio a 1% pero en el 2003 vuelve a cambiar para que sean tasas del 0 al 2%. A partir del 2003 y con la finalidad de fortalecer las Finanzas Públicas de las Entidades Federativas, se realizaron modificaciones fiscales en materia del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado para 2004, con el fin de que la recaudación de dichos impuestos se efectuara por los Estados, siempre que, firmaran el Acuerdo de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y el Anexo correspondiente.

Era un régimen opcional derivado del Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales (Título IV Capítulo II Sección III), en el cual, tributaban las personas físicas con actividades empresariales que solo enajenaban bienes o prestaban servicios, cuyas transacciones eran exclusivamente con el público en general y siempre que, no rebasara el monto límite de ingresos establecido para el tributar en este régimen que es de \$2, 000,000.

El ejecutivo federal el 5 de abril de 2004 emitió el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan, a través del cual, se establecieron beneficios para los REPECOS, entre otros, la cuota fija integrada de IVA e ISR. Para el año 2005 entra en vigor el convenio firmado por las entidades federativas respecto al cálculo de la cuota estimada integrada para la recaudación de los impuestos pagados por los integrantes del régimen de pequeños contribuyentes.

Las actividades que pertenecían al Régimen de Pequeños Contribuyentes son las siguientes:

- a) Refaccionarias.
- b) Mecánicos.
- c) Vendedores con puestos fijos y semifijos.
- d) Vinaterías.
- e) Panaderías.
- f) Paleterías.
- g) Tiendas de abarrotes y misceláneas.
- h) Farmacias.
- i) Zapaterías, etc.

Las actividades no pertenecientes al Régimen de Pequeños Contribuyentes son las siguientes:

- a) Comisión.
- b) Mediación.
- c) Agencia.
- d) Representación.

- e) Correduría.
- f) Consignación.
- g) Distribución o espectáculos públicos.
- h) Quienes obtengan más del 30% de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.
- i) Quienes hubieran tributado en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o en el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales.
- j) Quienes hayan dejado de pagar el impuesto conforme al régimen de pequeños contribuyentes.
- k) Los fideicomisos.

De acuerdo con la fracción I del artículo 139 de la Ley de ISR, los pequeños contribuyentes debían solicitar su inscripción en el RFC. Al respecto, el artículo 31 del CFF establecía que la solicitud de inscripción debía presentarse en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios y formatos electrónicos que señala el SAT.

Dicho criterio señalaba que las personas físicas que realizaban actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,750,000.00 en lugar de presentar solicitud de inscripción en forma digital con firma electrónica avanzada, podrían presentarla utilizando las formas que al efecto autorice el SAT.

Los pequeños contribuyentes debían utilizar un registro diario de acuerdo al artículo 139, fracción IV de la LISR. Lo que se denomina como una contabilidad simplificada que consistía únicamente en registrar entradas y salidas, esto generalmente era realizado solo en una libreta o cuaderno de cuentas donde en una parte se registran todos los ingresos con su descripción donde señale de que son y de la misma forma los gastos realizados.

Los REPECOS debían entregar copia de la nota de venta a sus clientes y conservar originales. Las notas de venta necesitaban reunir los requisitos a que se refería el artículo 29-A del CFF como eran:

- Tener impreso el nombre, domicilio fiscal y el RFC de quien las expide. Tratándose de contribuyentes que tuvieran más de un local o establecimiento, debía señalarse el domicilio del local o establecimiento en que se expedía los comprobantes.
- Tener impreso el número de folio.

- Contener el lugar y fecha de expedición.
- Contener el importe total de la operación en número o en letra.

Los pequeños contribuyentes no tenían la obligación de entregar a sus clientes los comprobantes simplificados o copia de las notas de venta, ni de conservar los originales por operaciones iguales o menores a \$100.00.

Los contribuyentes del REPECO estaban obligados al pago del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto empresarial a Tasa Única, como sigue:

**Impuesto Sobre la Renta (ISR):** Es un impuesto que se paga por los ingresos obtenidos y a los cuales la ley permite que se les deduzca algunos tipos de gasto si están relacionados con la actividad empresarial. La renta está constituida esencialmente por los ingresos que provienen del patrimonio personal, de las actividades propias del contribuyente o de la combinación de ambos.

**Impuesto al Valor Agregado (IVA):** El impuesto al valor agregado se aplica al consumo y está presente en todas las etapas de la actividad económica y de la intermediación. Vale para los consumidores en todo el territorio nacional, y grava los consumos o gastos que se efectúan por bienes o servicios adquiridos en el país o en el extranjero. Desde el ejercicio de 2004 se modificó el tratamiento de exención que tenían los pequeños contribuyentes en el impuesto al valor agregado, por lo que deben pagarlo de acuerdo con cuotas fijas estimadas.

**Impuesto a Tasa Única (IETU):** Se aplica al precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluidos anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

**Impuesto a Depósitos en Efectivo (IDE):** Es un impuesto que se aplica a los depósitos en efectivo, ya sea por uno o por la suma de varios depósitos cuyo monto en el mes exceda de 15,000 pesos.

Realizaban el pago de sus impuestos, los pequeños contribuyentes debían acudir a las oficinas recaudadoras, de la entidad federativa donde obtenían sus ingresos para que les determinaran de manera sencilla y rápida una cuota fija, integrada con los impuestos referidos.

Una vez que el contribuyente se hubiese inscrito, era también obligatorio presentar un aviso de que pagaría el impuesto como REPECO. Este aviso debería presentarlo

a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en que comenzara a pagar su impuesto o bien dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones.

Otra obligación es que debía conservar el comprobante de la compra de bienes nuevos para uso en su negocio, siempre que, el precio de este fuera superior al límite señalado. Para el año 2000 se publicaron cuatro límites: \$1,604, \$1,657, \$1,682 y \$1,707. También debía entregar a sus clientes copia de las notas de venta cuando el monto de las mismas fuese mayor a \$50.00. En el periodo del 2002 nuevamente se actualiza el importe para obligarse a conservar los comprobantes por las compras de bienes nuevos a \$2,000.00.

En cuestión de multas, los REPECOS se podían generar multas señaladas en el artículo 80 del CFF de entre \$1,140.00 hasta \$2,280.00 por no inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), no presentar avisos o señalar otro domicilio fiscal que no correspondiera.

### **Régimen Intermedio**

De acuerdo con los artículos 134 al 136 Bis de la Ley del ISR, 2013, sección II, para los contribuyentes que tributaban en este Régimen sus ingresos en un ejercicio no debían exceder los 4 millones de pesos, tenían la obligación de estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y llevar la contabilidad de la misma forma que las personas físicas con actividad empresarial sin tener la obligación de presentar una declaración anual. Tampoco era necesario contar con estados financieros, pero tenían que llevar una contabilidad simplificada en un solo libro de ingresos y egresos, realizar pagos mensuales estatales aplicando la tasa del 5% a la cantidad que resulte de restar a los ingresos obtenidos en un periodo las deducciones autorizadas. Aquellos que sus ingresos fueran mayores a \$1 750,000.00 en un ejercicio, estaban obligados a llevar contabilidad en máquinas de comprobación fiscal o en medios electrónicos.

En este régimen se tenía la obligación de pagar del 2008 al 2013 los impuestos de Impuestos Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Empresarial a Tasa Única, podían ser sujetos del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

El régimen intermedio era uno de los más nobles con los empresarios, el único detalle complementario es que debían realizar un cálculo adicional, el cual, se relacionaba con las entidades federativas, es decir; las personas físicas del régimen intermedio tenían que pagar el ISR para la entidad federativa equivalente al 5% de la base gravable determinada para el ISR Federal, ese 5% no era un impuesto adicional, sino que, si el ISR Federal (Determinado con la tarifa de Ley) es mayor al ISR de la Entidad Federativa (Determinado con el 5% sobre la base), se pagaba primero el monto correspondiente al estado donde estaba la actividad , y la diferencia, hasta llegar al monto del ISR Federal, al SAT.

## **2.1.2. CARACTERISITICAS QUE TIENEN EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL**

En el año 2014 entra en vigor el Régimen de Incorporación Fiscal, desapareciendo el Régimen de Pequeños Contribuyentes y el Régimen Intermedio de Personas Físicas, con el fin de combatir la informalidad, haciendo amigable la presentación de los impuestos, así como las herramientas electrónicas y otorgando beneficios.

Se reforma el título IV de la Ley del Impuestos Sobre la Renta, quedando el Capítulo II, Sección I y II, permitiendo anexar al RIF en esta última sección, abarcando los artículos 111 al 113, quedando como opción para actividades empresariales de Personas Físicas que enajenen bienes o presten servicios que no requieran título profesional.

Las características principales del Régimen de Incorporación Fiscal son:

- 1) Es un régimen que tiene como objetivo, sumar a la formalidad a Personas Físicas que se encuentran en el empleo informal y crearles un hábito tributario.
- 2) Es solo para contribuyentes con ingresos hasta 2,000,000 anuales.
- 3) Contempla un tiempo límite de diez ejercicios fiscales consecutivos para tributar en este régimen, a partir de la fecha en que se haya dado de alta en el mismo y una vez cumplido el plazo, el contribuyente es trasladado al régimen de Actividad Empresarial y Profesional.
- 4) Es permitido tributar una sola vez en éste régimen.
- 5) El periodo de pago de impuestos es de forma bimestral.
- 6) Se efectúa el pago definitivo de ISR por bimestre u optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda, considerando los mismos como pagos provisionales y posteriormente presentar declaración del ejercicio.
- 7) Brinda el acceso a servicios, orientación y herramientas fiscales por medio del portal de internet SAT.
- 8) Ofrece estímulos fiscales, seguridad social, créditos para negocios y vivienda, entre otros.
- 9) Permite la contratación de servicios subordinados con prestaciones acorde a la Ley Federal del Trabajo.

Los contribuyentes que tributen en el RIF podrán obtener también ingresos por concepto de sueldos y salarios, asimilados a salarios, arrendamiento de inmuebles e intereses. Siempre que la suma de sus ingresos no exceda de dos millones de pesos en el ejercicio.

Como se puede apreciar las características de este Régimen son interesantes y atractivos para los contribuyentes, sin embargo, es importante que se cumplan las obligaciones con la formalidad necesaria a fin de evitar perder los beneficios a que tienen derecho este tipo de contribuyentes y por ende, evitar consecuencias negativas como lo es la salida del régimen.

## **2.2. CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL**

En temas anteriores, se hizo mención que son contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal, las Personas Físicas que realicen únicamente actividades empresariales, es decir; venda bienes o presten servicios por los que no requiera título profesional y que no hubieran obtenido en el ejercicio, inmediato anterior, ingresos mayores a \$2, 000,000, mismo que hace mención en el Título IV, Capítulo II, Sección III, artículo 111 de la LISR.

Las actividades que, de manera general, se contemplan para este régimen, son las siguientes:

- Venta de bienes, por ejemplo: tienda de abarrotes, papelería, carnicería, frutería, dulcería, tianguista, locatario de mercado, entre otros.
- Prestación de servicios que no requieran título profesional, por ejemplo: salón de belleza, plomería, carpintería, herrería, albañilería, taxista, entre otros.
- Venta de productos por los que obtienes una comisión, siempre que no sea superior de 30% de tus ingresos totales, por ejemplo: comisión por venta de tarjetas telefónicas, tiempo aire, productos de belleza, entre otros.

En el caso de prestación de servicios que no requieran título profesional, es de suma relevancia agregar que, en las leyes de ejercicios profesionales de cada estado del país, hacen referencia a los servicios que requieren título profesional para ser ejercidas.

Los sujetos del RIF pueden tributar, a la vez, en el régimen de Sueldos y Salarios y Asimilados a Salarios, Arrendamiento e Intereses, siempre y cuando, el total de los ingresos, en su conjunto, no exceda de 2, 000,000. En el caso de contribuyentes que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a éste régimen, cuando estimen que, sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado, sin embargo, cuando el ejercicio inmediato anterior de operaciones, sea menor a doce meses, se dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicara por 365 días; si la

cantidad obtenida excede el monto citado, el contribuyente no podrá tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal en el ejercicio siguiente.

Para efectos del cálculo de los ingresos del ejercicio irregular, inmediato anterior, analizamos el siguiente ejemplo:

*Un contribuyente manifestó ingresos de septiembre a diciembre del ejercicio inmediato anterior por un total de \$900,000.*

*Cálculo:*

**Cálculo de días del periodo**

<b>Más:</b> Septiembre	30
<b>Más:</b> Octubre	31
<b>Más:</b> Noviembre	30
<b>Más:</b> Diciembre	31
<b>Igual: Total, de días del periodo</b>	<b>122</b>

**Cálculo de ingresos del anualizado ejercicio inmediato anterior**

Ingresos manifestados del ejercicio inmediato anterior	900,000.00
<b>Entre: Total, de días del periodo</b>	<b>122</b>
<b>Igual: Ingreso diario</b>	<b>7,377.05</b>
<b>Por: Días del año</b>	<b>365</b>
<b>Igual: Ingresos anualizados del ejercicio inmediato anterior</b>	<b>2,692,622.95</b>

Como se puede observar, los ingresos anualizados del ejercicio inmediato anterior ascienden a \$2,692,622.95, monto que excede el límite máximo permitido para seguir tributando como RIF, por esta razón, a partir del 1o. de enero del siguiente ejercicio deja de tributar en este régimen y se transfiere al régimen general de actividades empresariales.

Existe la opción de pagar el impuesto conforme a RIF para las Personas Físicas que realicen actividades empresariales por medio de copropiedad, mismo que enuncia el siguiente párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuestos Sobre la Renta:

Las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que, la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en este párrafo podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección (Art. 11, párrafo 3°, LISR).

En cuestión con las actividades comerciales mediante copropiedad que operan las Personas Físicas, se comprende que, es la propiedad que corresponde a varias personas (Copropietarios) sobre una misma cosa o derecho. La regla 3.13.12 de la RMF 2018 establece que, cuando los copropietarios nombren a su representante común, deberán manifestar esta opción al momento de su inscripción en el RFC mediante la presentación del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en el portal del SAT debiendo indicar la clave en el RFC de los integrantes de la copropiedad.

De conformidad con la regla 3.13.23 de RMF, los ingresos que no son considerados para el monto de los \$2,000,000 estipulados como ingresos límite permitido para tributar en RIF, son las siguientes:

- a. Enajenación de su casa habitación.
- b. Donativos entre cónyuges que se encuentren exentos.
- c. Primas de antigüedad.
- d. Transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte.
- e. Donación o fusión de sociedades.
- f. Enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, que se consideren intereses en términos del Artículo 8 de la LISR.
- g. Adquisición por prescripción.
- h. Premios.
- i. Intereses moratorios.
- j. Indemnizaciones por perjuicios.
- k. Cláusulas penales o convencionales.
- l. Planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias que se hubieran efectuado, según la fracción V del numeral 151 de la LISR, sin que el contribuyente se encuentre en los casos de invalidez o incapacidad para desempeñar un trabajo remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años.

**Contribuyentes que no pueden pagar el impuesto por medio del Régimen de Incorporación Fiscal**

En el mismo Artículo 111, en el quinto párrafo, se señalan quienes no podrán pagar el impuesto en los términos del RIF, los cuales son:

1. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de la LISR, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos del RIF, a excepción de:
  - a. Los socios, accionistas, o integrantes de las personas morales con fines no lucrativos, siempre que no perciban el remanente distribuible de dichas personas morales.
  - b. Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales con fines no lucrativos de instituciones o sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; aun y cuando reciban intereses de dichas personas morales, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades empresariales del RIF, en su conjunto, no excedan de \$ 2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 MN).
  - c. Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en los términos del Título II de la LISR, siempre que, no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.
2. Quienes realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquéllos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.
3. Quienes obtengan ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y estos no excedan del 30% de sus ingresos totales.
4. Los contribuyentes que obtengan ingresos provenientes de espectáculos públicos y franquiciataríos.
5. Las personas físicas que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

6. Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por internet a través de las plataformas tecnológicas aplicaciones informáticas y similares a que se refiere la sección III de este capítulo, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.

En el caso de las personas físicas que realicen actividades económicas por medio de plataformas tecnológicas de internet, en Resolución Miscelánea Fiscal 2020 menciona lo siguiente:

Las personas físicas que tributan en el RIF y que además perciban ingresos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios u otorgamiento de hospedaje, en operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, podrán continuar tributando en el RIF por los ingresos distintos de los obtenidos a través de las citadas plataformas, siempre que, cumpla con los demás requisitos establecidos para ello en este régimen (*Regla 12.3.8. RMF2020*).

Con la nueva Sección III, capítulo II, título IV que se refiere a los ingresos por la enajenación de bienes y la prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, libera de actividades económicas al Régimen de Incorporación Fiscal, sin embargo, la regla 12.3.8 de la RMF2020 permite a las personas físicas continuar tributando, al unísono, los dos regímenes, siempre y cuando, obtengan ingresos por actividades empresariales dentro del RIF y sean distintas a las mencionadas en la Sección III.

De conformidad con el artículo 113 del LISR, si un contribuyente del RIF le enajena, a una persona física que comienza a tributar, la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar en éste régimen, sin embargo, cuando este último presente ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso, conforme a la ficha 110/ISR del Anexo 1-A de Resolución Miscelánea Fiscal, en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el Régimen de Incorporación Fiscal respecto a dicha negociación. El adquirente de la negociación sólo podrá tributar dentro del RIF por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo establecido en el artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y aplicará las reducciones que correspondan a dichos años.

Lo anterior se comprende como ejemplo, cuando un contribuyente tiene un negocio, por el cual, paga el impuesto por medio de RIF y antes de terminar su tiempo de tributación, permitido por ley en el régimen, la persona física le enajena su negocio a un nuevo contribuyente que desea inscribirse en el Régimen de Incorporación Fiscal y cumple con los requisitos del mismo. A esta práctica se considera como una afectación a la recaudación fiscal por medio de RIF.

## **2.3. OBLIGACIONES Y BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL**

En el Régimen de Incorporación Fiscal, como en algún otro régimen fiscal, existen obligaciones, las cuales deben cumplirse y beneficios que, por derecho a los contribuyentes, les es permitido disfrutar. Es importante recordar que el RIF es un régimen reciente, cuyo propósito principal es el disminuir el empleo informal de nuestro país, sin embargo, el proceso debe ser de manera gradual y equitativa, sin perjuicio al contribuyente, es entonces que, analizaremos los beneficios y obligaciones de este régimen.

### **2.3.1. OBLIGACIONES (Art. 112, LISR)**

Iniciando con las obligaciones para RIF, nos percatamos que se encuentran más en materia fiscal, entendiendo que es a nuevos contribuyentes que, en su mayoría, realizan actividades económicas con ingresos menores y a público en general, por tal motivo, es en la parte fiscal donde recae la obligación, cumpliendo con el principio de equidad. Las obligaciones que corresponden al este régimen son:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.
- III. Llevar la contabilidad por los medios o sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente. El Servicio de Administración Tributaria, permite llevar el registro de las operaciones en “Mis cuentas” que se encuentra su portal de internet.
- IV. Entregar a sus clientes comprobantes fiscales. Para estos efectos los contribuyentes podrán expedir dichos comprobantes utilizando la herramienta electrónica de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$250.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes que tributen en el RIF podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas”, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del bimestre y el periodo correspondiente.

- V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$5,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que, para tal efecto, autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$5,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros. Durante el mes de enero del ejercicio de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar, mediante reglas de carácter general, las poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción cuando se encuentren dados de alta en las citadas poblaciones o zonas rurales.

- VI. Presentar, a más tardar el último día del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en éste régimen. La presentación de la declaración se efectuará en el Portal de internet del SAT, en el apartado de “Mis cuentas”.
- VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones conforme a sueldos y salarios bimestralmente, los días 17 del mes inmediato posterior al término del bimestre, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores conjuntamente con la declaración bimestral que corresponda. Para el cálculo de la retención bimestral a que hace referencia esta fracción, deberá aplicarse la tarifa del artículo 111 de esta LISR.

- VIII.** Pagar el impuesto sobre la renta en los términos del Régimen de Incorporación Fiscal, y presenten en forma bimestral ante el Servicio de Administración Tributaria, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación, el contribuyente dejará de pertenecer a RIF y deberá tributar en el régimen de Actividad Empresarial y Profesional, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

Los contribuyentes que tributen en los términos de esta Sección, y que tengan su domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios de Internet, podrán ser liberados de cumplir con la obligación de presentar declaraciones, y realizar el registro de sus operaciones a través de Internet o en medios electrónicos, siempre que cumplan con los requisitos que las autoridades fiscales señalen mediante reglas de carácter general.

### **2.3.2. BENEFICIOS**

Una vez que el contribuyente del RIF cumple con sus obligaciones, tiene el derecho de disfrutar de los beneficios del régimen y acorde a ello, existe una amplitud de beneficios en diferentes ámbitos y de alguna manera es parte lógica, porque es el modo de convencer e incentivar a los sujetos que se encuentran en el empleo informal a ser parte de la formalidad económica del país.

En primera instancia, nos adentramos a los beneficios fiscales que se ofrecen por medio del Régimen de Incorporación Fiscal, analizando los estímulos fiscales propuestos para el régimen del tema.

En materia de ISR, la ley ofrece la reducción porcentual y gradual de pago del impuesto durante los diez ejercicios consecutivos de permanencia en el régimen, comenzando en el primer año con el 100% de reducción de pago del impuesto y en los siguientes años disminuyendo gradualmente el porcentaje de reducción, hasta llegar al décimo ejercicio con el 10% de descuento de pago del Impuesto Sobre la Renta.

En el caso de IVA y IEPS, también se aplica la misma reducción porcentual y gradual del pago de estos impuestos, sin embargo, es únicamente a operaciones realizadas con el público en general. Dichos impuestos no se pagan, cuando los ingresos, del contribuyente que tributa en el RIF, correspondientes al año anterior fueron de hasta \$300,000 por operaciones exclusivamente con el público en general. Cuando los

ingresos, del contribuyente, rebasen el límite mencionado por las actividades a público en general para no pagar el impuesto, el Régimen de Incorporación Fiscal otorga el estímulo de aplicar una tasa de IVA enunciada en la Ley Ingresos de la Federación, el cual grava conforme a su actividad económica y es menor a la tasa general de 16% del Impuestos al Valor Agregado.

El Régimen de Incorporación Fiscal tiene el beneficio de no presentar declaración anual y pagar el impuesto de manera definitiva por bimestre, siempre y cuando, el contribuyente no haya adoptado por determinar los pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio aplicando un coeficiente de utilidad. Asimismo, el RIF tiene el beneficio de no presentar declaración informativa de operaciones con terceros, de acuerdo a la regla 4.5.1 de la RMF 2021 y si registran sus operaciones a través de la aplicación electrónica “Mis cuentas” del portal del SAT, quedaran exceptuados de conservar la contabilidad, esto acorde a la regla 2.8.1.8 de la RMF 2021.

En tema de Seguridad Social las personas físicas que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal tienen el beneficio, como patrón, dueño de un negocio o trabajador independiente, inclusive su familia a acceder a los servicios de salud y diversas prestaciones sociales que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social. De igual forma sus trabajadores de la persona física contarán con beneficios en materia de salud como atención médica, medicinas, gastos hospitalarios y de laboratorio para ellos y su familia, así como apoyos económicos, guarderías, pensión y otras prestaciones de seguridad social que brinda el Instituto.

Los pagos de las cuotas obre-patronal de Seguridad Social e INFONAVIT, existe el “Decreto por el que se otorgan estímulos para promover la incorporación a la seguridad social”, que otorga a los patrones, trabajadores e independientes que pertenezcan al Régimen de Incorporación Fiscal, la prerrogativa de aplicar un porcentaje del subsidio de la contribución de esta materia. El subsidio consiste en un descuento en el pago de cuotas de seguridad social que va desde un 50% en los dos primeros años en el RIF y disminuye de forma gradual 10% cada dos años. Además, tienes la facilidad de efectuar bimestralmente el pago de dichas cuotas.

Un beneficio para las personas físicas que es obtenido por la formalidad, mediante el Régimen de Incorporación Fiscal es el adquirir créditos financieros con tasas competitivas, diseñados para apoyarte en la operación de tu negocio, y otorgado por Nacional Financiera. Asimismo, ofrecen sesiones presenciales de capacitación a nivel nacional, con un curso en el que se informa las características del RIF, así como la oferta de financiamiento.

Las obligaciones fiscales son menores a los beneficios, considerando que es uno de los temas centrales de esta tesis y que tiene como objetivo estudiar y analizar el fundamento idóneo, del Régimen de Incorporación Fiscal, a considerar por las personas físicas para iniciar en el comercio formal.

## **2.4. INGRESOS Y DEDUCCIONES AUTORIZADAS, REQUISITOS DE DEDUCCIÓN Y GASTOS NO DEDUCIBLES**

### **2.4.1. INGRESOS**

Sabemos que, a lo visto con anterioridad, los ingresos para el régimen que es objeto de la tesis, no tienen que rebasar los \$2,000,000 y deben de provenir de actividades empresariales y servicios que no requieran título profesional, en cambio, debemos conocer qué tipo de actividades empresariales o servicios son considerados para obtener ingresos y pagar el impuesto por medio del Régimen de Incorporación Fiscal.

Es relevante recordar que este régimen tiene como objetivo el abarcar, de manera general, el empleo informal y convertirlo en formal, cuyo propósito es lograr integrar más contribuyentes al padrón fiscal y de esa manera recaudar más impuestos y tener una economía equitativa. Es entonces que, en este capítulo de la tesis solo nos enfocaremos en el empleo informal de México y que son fuente de ingresos sujetos para el Régimen de Incorporación Fiscal.

La actividad empresarial informal de nuestro país que genera ingresos, de los cuales, se pueden pagar los impuestos por medio del Régimen de Incorporación Fiscal son:

- 1) Enajenación de bienes (Venta de mercancías):
  - Carnicería.
  - Pollería.
  - Verdulería.
  - Pescadería.
  - Tienda de abarrotes (Al mayoreo y menudeo).
  - Entre otros similares.
- 2) Prestación de servicios que no requieren título profesional:
  - Electricista
  - Carpintero
  - Mecánico
  - Transportista público.
  - Entre otros.
- 3) Venta por comisión, siempre que no sean superiores del 30% de los ingresos totales:
  - Tarjetas telefónicas
  - Tiempo aire
  - Productos de belleza
  - Entre otros.

Las actividades mencionadas son algunas que permiten generar ingresos a las personas físicas en el empleo informal y que el mismo Estado, a la vez, no obliga a fiscalizar, dado que, son actividades, que en su mayoría, se considera que no

generan un ingreso significativo en los comerciantes y del mismo modo, son consumidores de pequeñas y medianas empresas (Pyme) y macro empresas, los cuales se encuentran en un sector fiscalizado, pero en recientes fechas, se han realizado estudios, en el cual arrojan como resultados que, el comercio en México pierde formalidad, provocando una disminución de recaudación de impuestos, por tal motivo, el Régimen de Incorporación Fiscal es la nueva entrada al mundo fiscal para el empleo informal de nuestro país. En capítulos posteriores se expondrá el fundamento y análisis fiscal del sujeto de ISR para el régimen estudiado en la tesis.

#### **2.4.2. DEDUCCIONES AUTORIZADAS**

El artículo 111 de la Ley del Impuestos Sobre la Renta indica que las deducciones contempladas para restar del total de los ingresos son; las deducciones autorizadas en la Ley que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta Sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) pagada en el ejercicio.

De conformidad con el artículo 103 de la LISR se define las deducciones autorizadas para aplicar en el Régimen de Incorporación Fiscal, a pesar de ser deducciones referentes al Régimen de Actividad Empresarial y profesional, son permitidos en este régimen, considerando la redacción que expone la ley en el párrafo quinto del artículo 111, cuando indica “deducciones autorizadas en la ley”, tomando en cuenta la interpretación literal en las leyes impositivas y respetando la jerarquía en la ley. Considerando el artículo 103 de LISR las deducciones autorizadas para RIF son:

1. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
2. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de esta Ley, respectivamente.

3. Los gastos.

4. Las inversiones.
5. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.
6. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
7. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean, las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

En el artículo anterior, se destaca el no contemplar la deducción de inversiones, por medio de porcentajes máximos anuales, para el Régimen de Incorporación fiscal, dado que, para efectos del mismo y retomando el quinto párrafo del artículo 111 de LISR, menciona las erogaciones efectivamente realizadas en el periodo para adquisición de activo, gastos y cargos diferidos. Es decir, la compra o gastos de estos últimos, serán considerados en su totalidad al momento de ser efectivamente pagados.

Una deducción adicional para el cálculo de la utilidad fiscal del bimestre en RIF es, cuando los ingresos percibidos, sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes.

#### **2.4.3. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES**

Una vez conocida las deducciones autorizadas y las erogaciones que restan del total de los ingresos, obtenidos en el bimestre, conoceremos los requisitos que deben cumplir dichas deducciones, contemplando en primera instancia que deben ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos referidos a éste régimen, sin embargo, el artículo 105 de la LISR, indica los requisitos generales siguientes:

1. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en

efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

2. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.
3. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 38 de esta Ley.
4. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
5. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con

garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

6. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 104 de esta Ley.
7. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.
8. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose de pagos mediante transferencia electrónica de fondos, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.

Es importante mencionar que, los requisitos para las deducciones a aplicar dentro del Régimen de Incorporación Fiscal, se contemplan en el artículo 105 de LISR, porque al considerar las deducciones de Actividad Empresarial y Profesional, se debe tomar en cuenta los requisitos dictados en éste último régimen, sin embargo, se realiza dicho procedimiento, ya que, el régimen general de actividad empresarial, para personas físicas, compete a la sección I, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Esto quiere decir que, a nivel jerárquico, para efectos de tratamiento en RIF, se podrá considerar como supletoria las disposiciones establecidas en Régimen de Actividad Empresarial y Profesional.

#### **2.4.4. GASTOS NO DEDUCIBLES**

En el artículo 103 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta en el último párrafo, menciona que, se debe considerar los gastos e inversiones no deducibles, conforme al artículo 28 de la misma ley. Los gastos no deducibles, correspondientes al Régimen de Incorporación Fiscal son:

1. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los patrones, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.

Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

2. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente.
3. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.
4. Los gastos de representación.
5. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos de sueldos y salarios y asimilados de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales. Los gastos a que se refiere esta fracción deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando éstos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe el comprobante fiscal relativo al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero,

y el contribuyente acompañe el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero y el contribuyente acompañe la documentación comprobatoria que los ampare la relativa al transporte.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible.

6. Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.
7. Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley.
8. Tratándose de pagos por el uso o goce temporal de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.
9. Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente.

- 10.** Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.
- 11.** Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.
- 12.** Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.
- 13.** Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley.
- 14.** El 91.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.
- 15.** Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.
- 16.** Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

En tema de gastos y erogaciones no deducibles, acorde al artículo 28 de LISR, todos los conceptos que se exponen en dicho artículo, no son aplicables al Régimen de Incorporación Fiscal, debido a que, los gastos que no se consideran deducibles, en su mayoría, corresponden a operaciones generadas por personas morales con fines lucrativos (Empresas o cualquier tipo de sociedad lucrativa) y por tal motivo, dicho artículo está considerado dentro del Título II de la Ley del Impuestos Sobre la Renta.

## **2.5. PAGOS DEFINITIVOS DE ISR BIMESTRAL**

Los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo o provisional, a más tardar el último día del mes de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, de acuerdo con la regla 2.9.1 de la resolución Miscelánea Fiscal, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet.

### **2.5.1. SUJETO, OBJETO, BASE Y TARIFA**

En capítulos anteriores de esta tesis, se ha citado algunas actividades que ejercen las personas físicas que tributan en el RIF, el monto máximo de ingresos a percibir permitido por ley, la razón del pago y una visión general de la base del impuesto que le corresponde al régimen, sin embargo, esta vez ahondaremos el sujeto, objeto, base y tarifa conforme al título IV, capítulo II, sección II, artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

#### **2.5.1.1. Sujeto**

El sujeto que paga el ISR por medio de Régimen de Incorporación Fiscal son las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que el total de sus ingresos no rebase 2, 000,000 de pesos. Asimismo, actividades empresariales mediante copropiedad, cuando la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior la cantidad mencionada.

La regla 3.13.11 de Resolución Miscelánea Fiscal, permite al sujeto del RIF percibir ingresos por medio de sueldos y Salarios, Asimilados a Salario, Arrendamiento, Intereses y por enajenaciones de bienes y prestación de servicios a través de plataformas tecnológicas por internet, siempre y cuando, el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad de 2, 000,000 de pesos. El impuesto generado, por estos ingresos, se deberá pagar mediante los regímenes correspondientes a cada uno.

### 2.5.1.2. Objeto

El objeto de ISR para el pago del impuesto en Régimen de Incorporación Fiscal es la obtención de ingresos efectivamente percibidos, en efectivo, en bienes o servicios mediante actividad empresarial de enajenación de bienes o prestación de servicios por los que no se requiere título profesional. Destacamos que, el objeto del impuesto es similar al sujeto, ya que, es el motivo por el cual, en estos casos, se fiscaliza a la persona física por medio de este régimen.

### 2.5.1.3. Base

La base para el pago del Impuesto Sobre la Renta es, el calcular la utilidad fiscal, del bimestre de que se trate, restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere este artículo obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas en la Ley, que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos mediante RIF, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente, mismo que se aludió en el objeto del impuesto, y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos

### 2.5.1.4. Tarifa

La tarifa aplicable a la utilidad fiscal calculada para el pago del Impuesto Sobre la Renta, el cual, se actualizará en los términos y condiciones que establece el artículo 152 último párrafo de la LISR es la siguiente:

TARIFA BIMESTRAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	%
0.01	1,157.04	-	1.92%
1,157.05	9,820.36	22.22	6.40%
9,820.37	17,258.40	576.66	10.88%
17,258.41	20,062.14	1,385.92	16.00%
20,062.15	24,019.88	1,834.52	17.92%
24,019.89	48,444.62	2,543.74	21.36%
48,444.63	76,355.38	7,760.88	23.52%
76,355.39	145,775.00	14,325.48	30.00%
145,775.01	194,366.66	35,151.38	32.00%
194,366.67	583,100.00	50,700.70	34.00%
583,100.01	En adelante	182,870.04	35.00%

En la regla 3.13.26 de Resolución Miscelánea Fiscal menciona que, se aplicará para el cálculo, de los pagos bimestrales definitivos, la tarifa contenida en el Anexo 8, apartado B, numeral 7 “Tarifa aplicable a los pagos provisionales del bimestre enero-febrero de 2019, aplicable por los contribuyentes del Régimen de

*Incorporación Fiscal que opten por determinar los pagos bimestrales aplicando el coeficiente de utilidad, en los términos del último párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”.*

## **2.5.2. BENEFICIO FISCAL EN MATERIA DE ISR**

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo con el número de años que el contribuyente tenga tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal, recordando que, el tiempo máximo de permanencia en dicho régimen es por 10 años. Los porcentajes se expresan en la tabla siguiente:

<b>TABLA</b>										
Reducción del Impuestos Sobre la Renta a pagar en el Régimen de Incorporación Fiscal										
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	90.0%	80.0%	70.0%	60.0%	50.0%	40.0%	30.0%	20.0%	10.0%

Contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

La PRODECON emitió una recomendación, la cual, fue aceptada por el SAT, en el que, se señala que, aquellos contribuyentes que se incorporen por primera vez al RIF podrán gozar del beneficio establecido en el ISR de tributar en dicho régimen durante diez ejercicios fiscales consecutivos a partir de la fecha en que se haya dado de alta en el mismo.

## **2.5.3. DETERMINACIÓN DEL PAGO DEFINITIVO DE ISR BIMESTRAL**

La determinación de la utilidad fiscal para el pago definitivo de ISR se calculará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere este artículo obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas en la Ley que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos en Régimen de Incorporación Fiscal, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio. Cuando los ingresos percibidos, sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes.

A la utilidad fiscal determinada, se le aplicará, la tarifa contenida en el Anexo 8, apartado B, numeral 7 de la RMF 2021 *“Tarifa para el cálculo de pagos bimestrales definitivos de 2021, por parte de los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal en los términos del artículo 111, décimo segundo párrafo de la Ley del ISR.”*

para obtener el ISR causado del bimestre, el cual, se le restará el porcentaje de reducción correspondiente a los años de tributación en el régimen, acorde a la tabla del artículo 111, párrafo doce, de la Ley de ISR, quedando como resultado el ISR por pagar del bimestre.

	Ingresos efectivamente cobrados en el periodo
<b>Menos:</b>	Deducciones autorizadas
	Erogaciones efectivamente realizadas en el periodo
<b>Menos:</b>	para la adquisición de activos
<b>Menos:</b>	PTU pagada
<b>Menos:</b>	Deducciones mayores a los ingresos
<b>Igual a:</b>	<b>Utilidad fiscal del bimestre</b>
	Aplicación de la tarifa del anexo 8
<b>Igual a:</b>	<b>ISR causado del bimestre</b>
<b>Menos:</b>	Porcentaje de reducción de impuesto
<b>Igual a:</b>	<b>ISR por pagar del bimestre</b>

Contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

El pago definitivo de ISR bimestral en el régimen de incorporación fiscal se podrá presentar más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración de acuerdo con la regla 2.9.1 de la RMF y se cumplirá con la obligación por medio de la aplicación electrónica “Mis cuentas” a través del Portal del SAT.

## 2.6. PAGO DEFINITIVO DE IVA

Como bien se sabe, las personas físicas registradas en el Régimen de Incorporación Fiscal tienen ingresos por ventas al público en general y a clientes particulares y al igual que, sucede en los demás regímenes, se debe determinar el pago definitivo por el IVA, sin embargo, debido a su periodicidad de naturaleza bimestral, estos pagos de IVA también serán bimestrales.

Ahora bien, como ya se explicó en capítulos anteriores, los contribuyentes del RIF tienen un tratamiento distinto en relación con este impuesto con respecto a ventas al público en general que, por decreto oficial, publicado en el 2014 en Diario Oficial de la Federación, es permitido aplicarlo a partir del año 2015.

### 2.6.1. SUJETO, OBJETO, BASE Y TASA

#### 2.6.1.1. Sujeto

En materia del Impuestos al Valor Agregado, los sujetos de este impuesto son las personas físicas y morales que, realicen actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.

- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

El impacto económico del impuesto lo sufre la persona que adquiere los bienes, servicios o recibe el uso temporal de bienes, es decir, el consumidor final, quien no tiene derecho a trasladar el impuesto. Por ejemplo, si un comerciante vende un bien a un comprador, el vendedor es el contribuyente, ya que realiza la actividad gravada. Cuando el vendedor cobra el precio, también cobra el impuesto. Al cobrar el IVA, el vendedor traslada el mismo al comprador, quien tendrá el derecho de acreditarlo, si cumple con los requisitos. El impuesto está a cargo del vendedor, quien tiene la obligación de pagarlo al SAT.

Es de tener en cuenta que, dichas actividades deben desempeñarse dentro del territorio nacional y en caso de actos de comercio exterior, solo serán considerados las importaciones y exportaciones, los cuales tendrán un tratamiento especial.

#### **2.6.1.2. Objeto**

El objeto del Impuesto al Valor Agregado es gravar los actos o actividades, mismo que, lo hace un impuesto indirecto, entonces al ser actos, corresponde el gravar acciones de los contribuyentes, el cual se deduce que, el objeto material es el valor que, se va agregando a los bienes o servicios en cada etapa de la cadena productiva; es decir, el valor agregado de la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el arrendamiento de bienes y la importación de bienes y servicios.

No se debe incurrir en el error de considerar que, si una persona no es contribuyente del ISR, tampoco sea contribuyente del IVA, puesto que, se trata de dos leyes diferentes y en la práctica ocurre que muchas personas que no son contribuyentes de ISR, sí son contribuyentes del IVA, por llevar a cabo actos gravados por la Ley del IVA.

#### **2.6.1.3. Base**

En el caso del Impuesto al Valor Agregado, la base gravable es el valor de los bienes enajenados, los servicios prestados, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y la importación de los bienes y servicios. Es también conocido como IVA causado para efectos fiscales, porque el impuesto se obtiene aplicando una tasa imponible al valor de manera directa, antes de disminuir algún otro concepto. Esto quiere decir lo siguiente:

**Base gravable de IVA** = Valor del bien o servicio, enajenado, prestado o de uso o goce temporal.

#### **2.6.1.4. Tasa**

Las tasas aplicables al Impuestos al Valor Agregado, acorde a la ley, se configura en dos tasas y a pesar de que la misma ley menciona tres categorías, en realidad concierne a las tasas del 16% y 0%. La tercera categoría es referente a productos exentos y este no posee una tasa específica.

La tasa del 16%, vigente desde 2014, es la tasa general de IVA con fundamento en el artículo 1 de la Ley del Impuestos al Valor Agregado. La tasa del 0% de IVA con fundamento en el artículo 2-A de la Ley del Impuestos al Valor Agregado, es la tasa imponible a ciertas actividades de enajenación de bienes, servicios y uso o goce temporal de bienes y aunque no genera un monto causado de IVA, si conserva el mismo efecto jurídico en materia de acreditamiento.

Cuando las actividades realizadas por el contribuyente son exentas, no se genera IVA causado y se pierde la opción de acreditamiento del impuesto. Cabe mencionar que, para todas aquellas actividades se aplicará la tasa del 16%, a menos que, se indique lo contrario.

Los contribuyentes del RIF tendrán el beneficio de pagar el IVA, en las actividades que realicen con el público en general, aplicando un porcentaje menor al monto de las contraprestaciones cobradas por las actividades afectas a este impuesto, según el sector económico de su giro, dicho beneficio se explicara más adelante.

#### **2.6.2. MOMENTO EN QUE SE CONSIDERAN EFECTIVAMENTE COBRADAS LAS CONTRAPRESTACIONES**

En el artículo 1-B de la ley del Impuesto al Valor Agregado, indica que, los actos o actividades realizadas, serán consideradas efectivamente cobradas, cuando se reciban en efectivo, en cheques, en bienes, en servicios, anticipos, depósitos, en títulos de crédito distintos al cheque, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que, den lugar a las contraprestaciones.

En el caso de los cheques, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

En relación con lo anterior, algunos contribuyentes estimaron que esa disposición violaba el principio de legalidad tributaria contenido en la Constitución, al señalar el momento en que, se consideran cobradas las contraprestaciones cuando correspondan "a cualquier otro concepto", sin importar el nombre con el que se les designe, pues, según ellos, se deja en manos de la autoridad la determinación de los conceptos que se toman en cuenta para calcular la base del IVA, lo que, genera incertidumbre jurídica.

Al efecto, la Segunda Sala de la SCJN emitió una tesis de jurisprudencia en la que, señala que la disposición que nos ocupa no transgrede el principio referido, ya que, la misma Ley del IVA especifica los conceptos que deben constituir la base gravable de los actos o actividades gravados por dicha ley.

En efecto, por lo que, se refiere a la prestación de servicios, el artículo 18 de la ley de la materia estipula que, para calcular el impuesto se considerará como valor:

Por tanto, el artículo 1o.-B de la Ley del IVA sólo indica el momento en que, las contraprestaciones deben considerarse efectivamente cobradas para determinar la obligación de pago; en consecuencia, no se deja en manos de la autoridad la determinación de los conceptos que se toman en cuenta para calcular la base del impuesto, ni existe incertidumbre jurídica, pues son los propios contribuyentes los que pactan la contraprestación e integran los conceptos que se cobran a quien recibe la prestación del servicio.

### 2.6.3. ACREDITAMIENTO DE IVA

Como se mencionó en temas anteriores, la Ley del Impuestos al Valor Agregado, en su artículo 4, nos menciona que, el acreditamiento concierne el restar el IVA acreditable a la cantidad que resulte de aplicar a los valores la tasa que corresponde según sea el caso. La misma ley nos indica que, se entiendo como impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

$$\begin{array}{r} \text{IVA Causado} \\ \text{Menos: IVA acreditable} \\ \text{Menos: IVA retenido} \\ \hline \text{Igual a: IVA por pagar o a favor} \end{array}$$

**IVA Causado:** Se determina sobre el valor total del acto o actividad objeto de impuesto, que el contribuyente carga o cobra a sus clientes trasladándolo en forma expresa y por separado del precio o contraprestación.

En el mismo artículo la ley alude que, el derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. Esto quiere decir que el IVA acreditable es intransferible entre contribuyentes.

El acreditamiento del IVA es un derecho aplicable que poseen los contribuyentes, dado que, es un impuesto indirecto, el efecto se concede al pagar mediante actos o actividades realizadas entre personas, por tal motivo, el acreditamiento es permitido, sin embargo, se debe cumplir con una serie de requisitos para llevar a cabo dicho acreditamiento.

#### 2.6.4. REQUISITOS DE ACREDITAMIENTO DE IVA

Los requisitos de acreditamiento del Impuestos al Valor Agregado, los encontramos en el artículo 5 de la Ley del IVA y es pertinente analizar estos mismos para hacer efectivo el acreditamiento del impuesto, señalado en el artículo 4, el cual, se explicó en el capítulo anterior. Los requisitos que debe cumplir el contribuyente para poder aplicar el IVA acreditable son:

1. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta (*Artí. 5, fracc. I, LIVA*).
2. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales (*Artí. 5, fracc. II, LIVA*).

Los comprobantes fiscales deberán tener el RFC de ambas partes y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta; el número de folio y el sello digital del SAT y del contribuyente que lo expide; lugar y fecha de expedición; la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce temporal que ampare; el valor unitario consignado en número; el importe total consignado en número o letra; el método y la forma de pago; el número y fecha del documento aduanero referente a importaciones (*Artí. 29, CFF*).

El comprobante fiscal global deberá contener los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de las operaciones mencionadas que se hubieran emitido, utilizando para ello las claves genéricas de RFC XAXX010101000 para ventas nacionales y XEXX010101000 para ventas a clientes del extranjero (*Regla. 2.7.1.24, RMF*).

3. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate (*Artí. 5, fracc. III, LIVA*).

4. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido (*Artí. 5, fracc. IV, LIVA*).
5. Cuando el Impuesto al Valor Agregado Traslado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de inversiones o bienes distintos a estos, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar IVA o les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto será acreditable en su totalidad. Las actividades por las que no se deba pagar IVA, el impuesto no será acreditable (*Artí. 5, fracc. V, LIVA*).

Quando el contribuyente realice actividades de manera simultánea por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado con la tasa general, 0% y por actividades que no se deba pagar el impuesto que establece en la Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse IVA o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate (*Artí. 5, fracc. V, LIVA*).

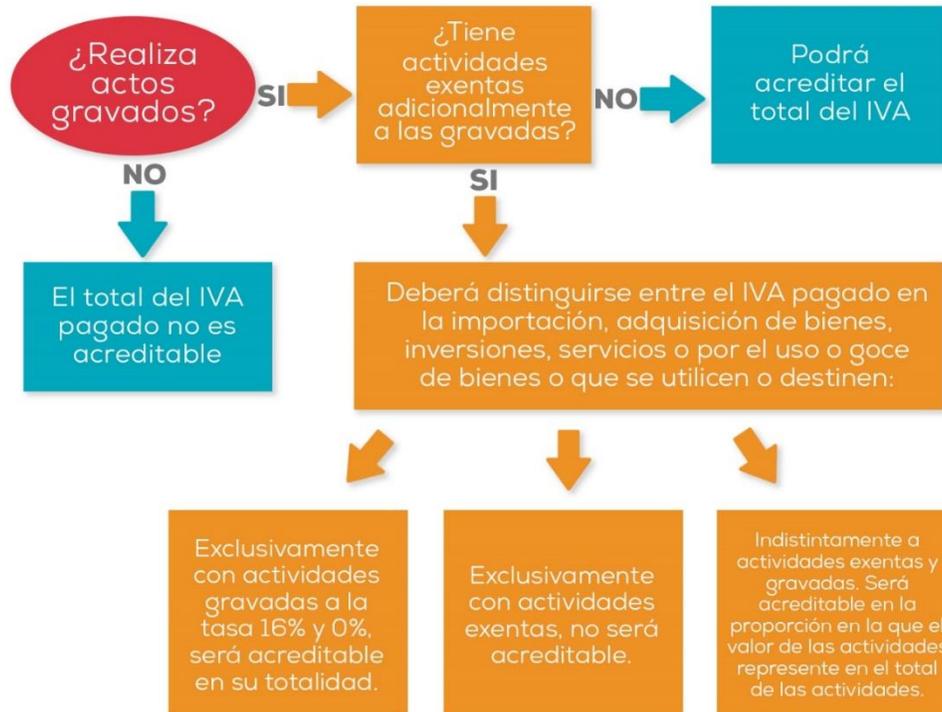
Referente al requisito 1, se entiende que, al establecer esa condicionante la ley limita el acreditamiento del impuesto y en un sentido estricto, solo pueden acreditar el IVA las personas que están obligadas al pago del mismo y solo el que corresponda a los gastos que sean estrictamente indispensables para esa actividad. Cabe hacer mención que el artículo 5 expone que, el IVA será acreditable solo por las actividades por las que se deba pagar el impuesto, el mismo artículo hace la excepción para la tasa 0%, puesto que, en el mismo sentido el artículo 2-A de la LIVA en su último párrafo dicta que los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquéllos por los que se deba pagar el impuesto.

En términos generales, se entiende el requisito 5 como IVA proporción, mismo que, es empleado en contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal, en vista de las actividades realizadas con público en general y entendiendo que, para estos actos, es aplicable una tasa diferente a los establecidos por la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de igual manera considerado para las actividades exentas que realicen de este impuesto.

$$\begin{array}{l} \text{Más:} \quad \frac{\text{Total, de actividades gravadas al 16\% o 0\% en el periodo}}{\text{Total, de actividades exentas de IVA en el periodo}} \\ \text{Igual a:} \quad \text{Total, de actividades del periodo} \end{array}$$

$$\begin{array}{l} \text{Entre:} \quad \frac{\text{Total, de actividades gravadas al 16\% o 0\% en el periodo}}{\text{Total, de actividades del periodo}} \\ \text{Igual a:} \quad \text{Factor de acreditamiento} \\ \text{Por:} \quad \frac{\text{Factor de acreditamiento}}{\text{Total, de IVA trasladado pagado}} \\ \text{Igual a:} \quad \text{IVA acreditable del periodo} \end{array}$$

El esquema siguiente resume el proceso de acreditamiento, conforme al artículo 5 de la Ley del Impuestos al Valor Agregado



Fuente: <https://facture.com.mx/conoce-las-diferencias-entre-las-tasas-de-iva-y-su-acreditamiento/>

## 2.6.5. ACTOS Y/O ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 16%, 0% Y EXENTOS

Existen actividades específicas reconocidas por la Ley que son gravadas a la tasa del 16%, a la del 0%, o que se encuentran exentas. Es importante examinar cada acto o actividad gravada en las tasas que se marcan en la Ley del Impuestos al Valor Agregado o inclusive, los que sean exentos, esto con el fin de comprender su efecto jurídico y fiscal que conlleva en el pago del impuesto.

Es muy importante recordar que, los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que, se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley, esto conforme al artículo 2-A de la LIVA a diferencia de los actos o actividades que están exentos del IVA.

### 2.6.5.1. Actos gravados a la tasa del 16%

La tasa que grava al 16% los actos o actividades, se fundamenta en el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que, de igual manera, es considerada como tasa general de IVA. Ahora bien, los actos o actividades gravados a esta tasa son:

- I. **Enajenación:** Se entiende por enajenación la transmisión de propiedad, las adjudicaciones, arrendamiento financiero, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas a excepción de aquéllos que se originen por

caso fortuito o fuerza mayor, así como las mermas y la destrucción de mercancías, cuando sean deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Artí. 8 LIVA, Artí. 25 RIVA, Artí. 14 de CFF).

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que, ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

- II. Presten servicios independientes:** Se considera prestación de servicios independientes la prestación de obligaciones de hacer que, realice una persona a favor de otra, el transporte de personas o bienes, el seguro, financiamiento y el reafianzamiento, el mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología y otras obligaciones de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que, no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes (Artí. 14 LIVA).

No se considera prestación de servicios independientes la que, se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimilen a dicha remuneración.

- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes:** Se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que, una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación (Artí. 19 LIVA).

- IV. Importen bienes o servicios:** Se considera importación de bienes o de servicios la introducción al país de bienes materiales, bienes intangibles enajenados por residentes en el extranjero y adquiridas por residentes del país, el uso o goce temporal en territorio nacional de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero y no se haya pagado efectivamente IVA por su introducción al país y la prestación de servicios otorgados de residentes en el extranjero, éste último no es aplicable al transporte internacional (Artí. 24 LIVA).

También se considera introducción al país de bienes, cuando éstos se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y

fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las mercancías nacionales o a las importadas, en definitiva, siempre que no hayan sido consideradas como exportadas en forma previa para ser destinadas a los regímenes aduaneros mencionados.

La tasa general del Impuestos al Valor Agregado, grava, en su mayoría, a todas las actividades comerciales o lucrativas que, en consecuencia, generan un beneficio al contribuyente, sin embargo, para efectos del Régimen de Incorporación Fiscal, no todas los actos gravados al 16%, aplican dentro de su actividad permitida y un ejemplo es; el uso o goce temporal de bienes, mismo que pertenece a una actividad dentro del régimen dictado en el título IV, capítulo III de la Ley del Impuestos Sobre la Renta. Es el mismo caso con la prestación de servicios, recordando que, los contribuyentes pueden tributar en RIF por las actividades de prestación de servicios, siempre y cuando, éstos no se requieran de un título profesional para ser ejercidos.

#### **2.6.5.2. Actos gravados a la tasa del 0%**

La tasa que grava al 0% los valores de los actos o actividades, se fundamenta en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que y es conocido como una tasa preferente y es importante conocer en qué momentos se aplica para su efecto jurídico.

Las actividades consideradas para la tasa del 0% son (Artí. 2-A LIVA):

- I. La enajenación de:
  - a) Animales, vegetales y madera en trozo o descortezada que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

Se considera que los animales y vegetales no están industrializados por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados ni los vegetales por el hecho de que sean sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado. La madera cortada en tablas, tablones o en cualquier otra manera que altere su forma, longitud y grosor naturales, se considera sometida a un proceso de industrialización (Artí. 6 RIVA).

- b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.
2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.
3. Caviar, salmón ahumado y angulas.
4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.
5. Chicles o gomas de mascar.
6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

Se consideran medicinas de patentes las especialidades farmacéuticas, los estupefacientes, las sustancias psicotrópicas y los antígenos o vacunas, las homeopáticas y las veterinarias, los medicamentos magistrales y oficinales a que se refiere la legislación sanitaria, cuando sean equivalentes a las especialidades farmacéuticas (Artí. 7 RIVA).

- c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.
- d) Ixtle, palma y lechuguilla.
- e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersores y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento. A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere

este inciso, se les aplicara la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

Se considera que una embarcación es destinada a la pesca comercial cuando en la matrícula o el registro de la misma, así se determine, salvo prueba en contrario (Artí. 8 RIVA).

Se aplicará la tasa del 0% a la enajenación de la maquinaria y del equipo que tengan una denominación distinta a la mencionada en el citado precepto, siempre que su función cumpla exclusivamente con los supuestos previstos en dicho artículo, conserven su carácter esencial y no puedan ser destinados a otros fines (Artí. 8 RIVA).

- f)** Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
- g)** Invernaderos hiropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.
- h)** Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

Se considera que el 80% de oro, incluye a los materiales con los que se procesa la conformación de ese metal, siempre y cuando dichos bienes tengan una calidad mínima de 10 quilates (Artí. 10 RIVA).

- i)** Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra. Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente.

Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

Se considera que, no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen envasados al vacío o congelados; que requieran ser sometidos a un proceso de cocción o fritura para su consumo, por parte del adquirente, con posterioridad a su adquisición; preparadas compuestas de carne o despojos, incluidos tripas y estómagos, cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares, naturales o artificiales, así como productos cárnicos crudos sujetos a procesos de curación y maduración; tortillas de maíz o de trigo y Productos de panificación elaborados en panaderías resultado de un proceso de horneado, cocción o fritura, inclusive pasteles y galletas, aun cuando estos últimos productos no sean elaborados en una panadería. No será aplicable cuando los bienes mencionados se enajenen en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares (Artí. 10-A RIVA).

## **II. La prestación de servicios independientes:**

- a)** Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

Se entiende que, los servicios se prestan directamente a los agricultores o ganaderos inclusive cuando sea en virtud de contratos celebrados con asociaciones u organizaciones que los agrupen o con alguna institución de crédito que actúe en su carácter de fiduciaria y los agricultores, los ganaderos o asociaciones u organizaciones que los agrupen sean fideicomisarios; cuando no se hayan designado fideicomisarios o cuando éstos no puedan individualizarse y siempre que los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, municipales o de las delegaciones del Distrito Federal sean los fideicomitentes, tratándose de fideicomisos de apoyo a las personas mencionadas, se considera que el servicio se presta en los términos de este artículo (Artí. 11 RIVA).

- b)** Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.
- c)** Los de pasteurización de leche.
- d)** Los prestados en invernaderos hidropónicos.

- e) Los de despepite de algodón en rama.
  - f) Los de sacrificio de ganado y aves de corral.
  - g) Los de reaseguro.
  - h) Los de suministro de agua para uso doméstico.
- III. El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo de tractores para accionar implementos agrícolas) e invernaderos hiropónicos y equipos integrados a ellos.
- IV. La exportación de bienes o servicios.

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.

El principal aprovechamiento de la tasa 0% consiste en no gravar productos o servicios básicos y el conocer dichos productos y servicios, uso o goce temporal de bienes y las exportaciones que están sujetas a ésta tasa, representa el beneficio de no realizar la erogación equivalente al 16% de los consumibles enlistados y asimismo ser sujetos de actividades que permitan acreditar el IVA que sea trasladado al contribuyente.

### **2.6.5.3. Actos y/o actividades exentas**

#### **Enajenación** (Art. 9 LIVA).

- I. El suelo.
- II. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. No será así en el caso de hoteles.
- III. Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.
- IV. Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.
- V. Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- VI. Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas onza troy.

- VII.** Partes sociales, documentos pendientes de cobro, dividendos pagados en acciones y títulos de crédito.

Tampoco se pagará el impuesto en la enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables, cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.

- VIII.** Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

- IX.** La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme al Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006 o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera o en depósito fiscal.

- X.** La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

**Prestación de servicios** (Art. 15 LIVA).

- I.** Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.
- II.** Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro y por los servicios relacionados con dicha administración, a que se refieren la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las demás disposiciones derivadas de éstas.

- III. Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.
- IV. Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.
- V. El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.
- VI. El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional.
- VII. Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.
- VIII. El aseguramiento contra riesgos agropecuarios, los seguros de crédito a la vivienda que cubran el riesgo de incumplimiento de los deudores de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles, destinados a casa habitación, los seguros de garantía financiera que cubran el pago por incumplimiento de los emisores de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en mercados de valores, siempre que los recursos provenientes de la colocación de dichos valores, títulos de crédito o documentos, se utilicen para el financiamiento de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.
- IX. Por los que intereses que:
  - a) Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes,

proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%. Aun cuando quien proporcione el financiamiento no sea la misma persona que enajene el bien, siempre que el contrato correspondiente se condicione el préstamo a la adquisición de un determinado inmueble destinado a la casa habitación.

- b)** Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban y paguen las sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero, por el otorgamiento de crédito, de factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; los que reciban o paguen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que hace referencia la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, a que hace referencia la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a sus socios o clientes, según se trate, y que cumplan con los requisitos para operar como tales de conformidad con los citados ordenamientos; los que reciban o paguen en operaciones de financiamiento, los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y los fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, que estén sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.
- c)** Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento, excepto tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no gozarían de la exención prevista en el inciso anterior.
- d)** Proviengan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

- e) Proviengan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúna los requisitos de deducibilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
  - f) Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
  - g) Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.
  - h) Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
  - i) Deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de operaciones de préstamo de títulos, valores y otros bienes fungibles a que se refiere la fracción III del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- X.** Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.
- XI.** Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:
- a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
  - b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
  - c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan.
  - d) Asociaciones patronales y colegios de profesionales.
  - e) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del total de las instalaciones.
- XII.** Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento del

Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada. No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

- XIII.** Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.
- XIV.** Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.
- XV.** Por los que obtengan contraprestaciones los autores en los casos siguientes:
  - a)** Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas, siempre que los periódicos y revistas se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos.
  - b)** Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros, correspondientes a obras de su autoría.
  - c)** Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplicará: cuando se trate de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado; y cuando las contraprestaciones deriven de la explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios.

**Uso o goce temporal de bienes** (Art. 20 LIVA).

- I.** Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.
- II.** Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación. Si un inmueble tuviere varios destinos o usos, no se pagará el impuesto por la parte destinada o utilizada para casa-habitación. No es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje. Cuando el bien inmueble se proporcione amueblado, se pagará el impuesto por el total de las contraprestaciones, aun cuando se celebren contratos distintos por los bienes muebles e inmuebles.

A efectos de lo anterior no se considera amueblada la casa habitación cuando se proporcione con bienes adheridos permanentemente a la construcción, y con los de cocina y baño, alfombras y tapices, lámparas, tanques de gas, calentadores para agua, guardarropa y armarios, cortinas, cortineros, teléfono y aparato de intercomunicación, sistema de clima artificial, sistema para la purificación de aire o agua, chimenea no integrada a la construcción y tendederos para el secado de la ropa.

**III.** Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.

**IV.** Libros, periódicos y revistas.

La exención de Impuestos al Valor Agregado se aplica en actividades en el cual se consideran esenciales, provocando una disminución de carga impositiva en los contribuyentes que realizan dichas actividades.

La diferencia entre actividades con tasa 16%, 0% y actividades exentas, radica en que a la tasa 16% y 0%, se les da el derecho o beneficio de acreditar el IVA o exigir al fisco que les devuelva el impuesto pagado que se les hubiera trasladado, mientras que en las actividades exentas, el IVA pagado en sus erogaciones no tiene derecho al acreditamiento, por lo tanto no podrán solicitar devolución o aplicar un IVA a favor del impuesto trasladado por los proveedores, por lo que se incluirá como parte del costo.

#### **2.6.6. RETENCIÓN DE IVA**

La retención del Impuestos al Valor Agregado se encuentra fundamentado en el artículo 1-A de la Ley del Impuestos al Valor Agregado, la cantidad retenida se realiza ciertas actividades que realizan tanto las personas físicas como las personas morales y estarán obligados a efectuar la retención de impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I.** Instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- II.** Personas morales que reciban servicios personales independientes, uso o goce temporal de bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente; adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización; Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales; Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.
- III.** Personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

- IV.** Personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

No efectuarán la retención las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración del periodo.

Es preciso aludir que, en el último párrafo del artículo 14 de la LIVA, se hace referencia al entender que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de actividades señaladas en dicho artículo que no tengan la naturaleza empresarial. Entonces se infiere que las actividades empresariales ejecutadas por las personas físicas no son objeto a la retención de IVA.

El contribuyente del Régimen de Incorporación Fiscal que desarrolle actividades con naturaleza de actividad empresarial no estará obligado a efectuar la retención correspondiente de IVA, en caso contrario se deberá retener el impuesto, por ejemplo, cuando realice actividades mediante comisiones inferiores al 30% de sus ingresos totales o por actos de autotransporte de carga terrestre.

#### **2.6.7. BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DE IVA**

Los beneficios fiscales en materia del Impuesto al Valor Agregado a contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal son esenciales para estimular la apertura de la formalidad a personas con comercios de menudeo o profesionistas de servicios básicos, que no requieran título profesional. En la Ley de ingresos de la Federación, en el artículo 23, cita los estímulos del impuesto.

Los contribuyentes del RIF, por las actividades que realicen con el público en general, podrán pagar el Impuesto al Valor Agregado aplicando un porcentaje al monto de las contraprestaciones cobradas por las actividades afectas a este impuesto, según el sector económico de su giro, conforme a lo siguiente:

<b>Sector económico</b>	<b>IVA (%)</b>
1 Minería	8.0
2 Manufacturas y/o construcción	6.0
3 Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4 Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5 Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

**Fuente: Ley de Ingresos de la Federación**

En el artículo citado menciona que, las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, deberán pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado. El acreditamiento del IVA será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

La propia Ley de Ingresos de la Federación, en el mismo artículo, fracción II, otorga a los contribuyentes del RIF, por las actividades ejecutadas con el público en general, a los cuales, sea determinado el IVA únicamente con las tasas del estímulo anterior, se podrá reducir del impuesto acorde al número de años tributados en el régimen. Para efectos de la aplicación de la tabla se consideran como años los de calendario y como año uno aquél en el que el contribuyente ejerció la opción para tributar en el Régimen, aun cuando haya realizado actividades por un período inferior a los 12 meses. La tabla es la siguiente:

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

**Fuente: Ley de Ingresos de la Federación**

Los contribuyentes del RIF que obtengan en el ejercicio inmediato anterior, de su actividad empresarial, ingresos propios menores a la cantidad de trescientos mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el régimen, el porcentaje de reducción aplicable serán del 100%.

## **2.6.8. DETERMINACIÓN DEL PAGO DEFINITIVO DE IVA**

La determinación del pago definitivo de IVA ocurre cuando, el contribuyente paga el impuesto por la adquisición de un bien o servicio y lo acredite contra el IVA que traslade, obteniendo como resultado un impuesto por pagar y si el IVA trasladado es menor al IVA acreditable, el resultado será impuesto a favor.

Como ya es entendido, las actividades del Régimen de Incorporación Fiscal son efectuadas con público en general y clientes particulares, por tal motivo, dichos actos generados en ambos casos, se obtendrá un IVA a cargo diferente, porque se considera el beneficio de aplicar una tasa menor a los actos con público en general.

### **2.6.8.1. IVA por pagar de operaciones con público en general**

Se calculará el IVA a cargo de los ingresos obtenidos por actividades con el público en general, aplicando una de las tasas que se expresan en el artículo 23, fracción I, inciso a) de la Ley de Ingresos de la Federación, conforme al sector económico del contribuyente. El resultado será multiplicado con el porcentaje de reducción, acorde al estímulo dictado en la fracción II, inciso a) del artículo citado. Por último, la cantidad resultante se reducirá del IVA con público en general.

$$\begin{array}{r}
 \text{Ing. por actividades con público en general} \\
 \text{Por: } \frac{\text{Tasa de IVA conforme al artículo 23 LIF}}{\text{Igual a: } \text{IVA con Público en General}} \\
 \text{Por: } \frac{\% \text{ de reducción conforme al artículo 23 LIF}}{\text{Igual a: } \text{Cantidad por reducir al IVA con PG}}
 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 \text{Por: } \text{IVA con Público en General} \\
 \text{Menos: } \frac{\text{Cantidad por reducir al IVA con PG}}{\text{Igual a: } \text{IVA a cargo con público en general}}
 \end{array}$$

Si los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior del contribuyente no han rebasado un monto de \$300,000, durante cada uno de los años en que tributen en el RIF, se aplicara la reducción del 100%, de acuerdo a la fracción II, inciso a), tercer párrafo del artículo 23 de la LIF.

### **2.6.8.2. IVA por pagar de operaciones con público en específico**

Se obtendrá la proporción de IVA acreditable dividiendo el total de ingresos de los actos con público en específico del periodo, entre el total de ingresos de las actividades del mismo periodo. Se entiende que los actos con público en específico son los efectuados con clientes que solicitan factura, al adquirir el bien o servicio que le enajene el contribuyente del RIF.

$$\begin{array}{l} \text{Entre: } \frac{\text{Ingresos de los actos con público en específico}}{\text{Total de ingresos de las actividades}} \\ \text{Igual a: } \quad \text{Proporción de IVA acreditable} \end{array}$$

La proporción de IVA acreditable se multiplicará por el IVA traslado al contribuyente de las compras y gastos efectuados en el periodo, obteniendo el IVA acreditable.

$$\begin{array}{l} \text{Por: } \frac{\text{IVA trasladado al contribuyente}}{\text{Proporción de IVA acreditable}} \\ \text{Igual a: } \quad \text{IVA acreditable} \end{array}$$

Se determinará el impuesto a cargo, o a favor, restando del IVA cobrado de los actos con público en específico, el IVA acreditable.

$$\begin{array}{l} \text{Menos: } \frac{\text{IVA cobrado de actos con público en específico}}{\text{IVA acreditable}} \\ \text{Igual a: } \quad \text{IVA a cargo o a favor} \end{array}$$

Como se explica en las fórmulas anteriores, cuando se genera actividades con público en general y público específico, primero se obtiene la proporción realizada con el público en específico, debido a que, se extraerá, del IVA acreditable, la parte proporcional a las ventas que se generaron con clientes particulares, puesto que, a estos se les aplica la tasa correspondiente a la Ley del Impuestos al Valor Agregado.

## 2.7. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PROVISIONAL Y ANUAL EN RIF

Como bien sabemos, el pago definitivo de ISR en el Régimen de Incorporación Fiscal, es efectuado de manera bimestral, sin embargo, en el artículo 111, último párrafo de la Ley del Impuestos Sobre la Renta, indica que el contribuyente de RIF podrá optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad y deberá considerarlos como pagos provisionales, por tal motivo, se estará obligado a presentar declaración del ejercicio, sin tener permitido disminuir deducciones personales en el cálculo anual. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

En efecto a lo anterior, los contribuyentes deberán presentar un caso de aclaración en el Portal del SAT a más tardar el 31 de enero del mes ejercicio que se requiere, con efectos a partir del 1 de enero del mismo ejercicio (*Regla 3.13.15., RMF*).

### 2.7.1. INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO EN RIF

En temas anteriores vimos que tipo de actividades empresariales y servicios son objeto de ingresos en el Régimen de Incorporación Fiscal, recordando que, dichos ingresos, no deben rebasar la cantidad de \$2,000,000 en un año, no obstante, retomando el artículo 111, tercer párrafo de la Ley del Impuestos Sobre la Renta, sabemos que los ingresos de cada bimestre se obtienen en efectivo, en bienes o en servicios, mismos que se acumulan para el pago provisional bimestral y el pago

definitivo del impuesto, esto quiere decir que, los ingresos nominales serán los conformados por los ingresos de cada bimestre y los ingresos acumulables serán la suma de los ingresos nominales.

	Enero-Febrero	Marzo-Abril	Mayo-Junio	Julio-Agosto	Septiembre-Octubre	Noviembre-Diciembre
<b>Mas:</b>	Ingresos nominal	Ingreso acumulable anterior Ingresos nominal	Ingreso acumulable anterior Ingresos nominal	Ingreso acumulable anterior Ingresos nominal	Ingreso acumulable anterior Ingresos nominal	Ingreso acumulable anterior Ingresos nominal
<b>Igual a:</b>	Ingreso acumulable	Ingreso acumulable	Ingreso acumulable	Ingreso acumulable	Ingreso acumulable	Ingreso acumulable

Los ingresos bimestrales únicamente considerados son los que se obtengan por las actividades empresariales y servicios que efectuó el contribuyente, dentro del RIF, para efectos de los ingresos obtenidos por sueldos y salarios, arrendamiento, intereses y de la enajenación de bienes o servicios por medio plataformas digitales, se acumularan de manera separada dentro del ejercicio.

### 2.7.2. DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL EJERCICIO EN RIF

Como bien se expuso con anterioridad, las deducciones autorizadas que aplican al Régimen de Incorporación Fiscal son las estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos del contribuyente, sobre sus actividades ejecutadas en el régimen, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades. Asimismo, el contribuyente tiene permitido aplicar las deducciones autorizadas correspondientes al Régimen de Actividad Empresarial y Profesional, estipulado en el artículo 103 de Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el caso del cálculo del Impuestos Sobre la Renta del ejercicio, acorde al artículo 111 de la Ley de ISR, se considerarán la suma de las deducciones autorizadas, más las erogaciones efectivamente realizadas para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos de los bimestres del ejercicio fiscal correspondiente. Se comprende como efectivamente pagadas, en alusión a efectivamente realizadas.

### 2.7.3. DEDUCCIONES MAYORES A LOS INGRESOS PERCIBIDOS DEL PERIODO

Cuando los ingresos percibidos, sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes (*Artí. 111, párrafo 6°, LISR*).

El párrafo anterior que hace alusión al artículo 111, plantea que, al existir pérdida en un periodo, se deberá aplicar, el mismo, como deducción para periodos siguientes, entiendo que no se dará un tratamiento de pérdida fiscal. Además, la regla 3.13.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal, indica que, dicho monto deducible podrá aplicarse en los periodos siguientes hasta agotarla, sin que de su aplicación pueda generarse una pérdida o saldo a favor alguno, aún y cuando cambien al

Régimen de Actividad Empresarial y Profesional. La misma regla permite a los contribuyentes que hayan optado por la opción de coeficiente de utilidad, el aplicar la diferencia como deducción en la declaración del ejercicio.

La regla 3.13.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal menciona que las personas físicas que, a partir del ejercicio fiscal de 2014, opten por tributar en el RIF y con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley hubiesen sufrido pérdidas fiscales que no hubiesen podido aplicar en su totalidad a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, podrán disminuir en el RIF el saldo de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir en sus declaraciones bimestrales. Se comprende que la única pérdida fiscal a considerar con ese concepto es la que no se haya podido aplicar en su totalidad antes de tributar del 2014.

#### 2.7.4. PAGO PROVISIONAL BIMESTRAL DE ISR EN RIF

El Régimen de Incorporación Fiscal, cuenta con la opción de aplicar coeficiente de utilidad en el bimestre y con fundamento en el artículo 14 de la Ley del Impuestos Sobre la Renta y en la regla 3.13.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal, el cálculo del coeficiente se obtiene dividiendo la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada uno de los bimestres del ejercicio inmediato anterior, entre la suma de los ingresos de cada uno de los bimestres del mismo ejercicio.

$$\text{Entre: } \frac{\sum \text{Utilidades fiscales bimestrales del ejercicio inmediato anterior}}{\sum \text{Ingresos bimestrales del ejercicio inmediato anterior}}$$

Igual a: **Coeficiente de utilidad para aplicar en RIF**

La utilidad fiscal estimada se obtendrá multiplicando el coeficiente de utilidad, por la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del bimestre al que corresponda el pago. A lo anterior se le podrá disminuir la participación de los trabajadores en las utilidades pagadas en partes iguales y en su caso, se podrá restar la pérdida fiscal a que se refiere la regla 3.13.8 de la RMF. Por último, se aplicará las tarifas acumuladas para cada bimestre contenida en el Anexo 8, publicado en el Diario Oficial de la Federación, resultando el pago provisional del bimestre, el cual, se podrá disminuir conforme a los porcentajes de reducción establecidos en el artículo 111 de la Ley del Impuestos Sobre la Renta de acuerdo al ejercicio fiscal en que se encuentren tributando y disminuir los pagos provisionales bimestrales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad, dando como resultado el pago provisional a pagar del bimestre.

$$\begin{array}{l} \text{Por: } \frac{\text{Ingresos acumulables del bimestre}}{\text{Coeficiente de utilidad}} \\ \text{Igual a: } \text{Utilidad fiscal estimada} \\ \text{Menos: } \text{PTU pagada} \\ \text{Menos: } \frac{\text{Pérdidas fiscales referente a la regla 3.13.8 RMF}}{\text{}} \\ \text{Igual a: } \text{Base para pago provisional} \\ \text{Aplicación de Tarifa del anexo 8} \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 \text{Pago provisional} \\
 \hline
 \% \text{ de reducción conforme al artículo 111 LISR} \\
 \hline
 \text{Pago provisional del bimestre} \\
 \text{Menos: } \underline{\text{Pagos provisionales anteriores}} \\
 \text{Igual a: } \quad \text{Pago provisional por pagar del bimestre}
 \end{array}$$

Los pagos provisionales en RIF, son muy similares a los pagos provisionales efectuados en las personas morales, puesto que, notamos que no se aplica las deducciones autorizadas y erogaciones, como se realiza en el Régimen de Actividad empresarial y/o Profesional, sin embargo, se continúa considerando el beneficio de reducción del impuesto en el cálculo.

### 2.7.5. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL EN RIF

Elegir la opción del coeficiente de utilidad en el Régimen de Incorporación Fiscal, el contribuyente, estará obligado a presentar la declaración del ejercicio y conforme a la regla 3.13.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal, se señala el siguiente proceso de cálculo.

La declaración del ejercicio se determinará calculando la utilidad fiscal, el cual se obtendrá disminuyendo a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas efectuados en el mismo ejercicio y la participación de los trabajadores en las utilidades pagadas. A la utilidad fiscal del ejercicio, se le podrá restar, en su caso, la pérdida fiscal a que se refiere la regla 3.13.8, al resultado, se le aplicará la tarifa establecida en el artículo 152 de la Ley de ISR. El impuesto determinado se podrá disminuir con los porcentajes de reducción establecidos en la tabla del artículo 111 de la Ley del ISR, de acuerdo con el ejercicio fiscal en el que se encuentren tributando en el citado régimen. Al impuesto reducido conforme a la fracción anterior, se podrán reducir los pagos provisionales bimestrales efectuados durante el ejercicio, dando como resultado el ISR por pagar del ejercicio.

$$\begin{array}{r}
 \text{Ingresos acumulables} \\
 \text{Menos: } \quad \text{Deducciones autorizadas del ejercicio} \\
 \text{Menos: } \quad \text{PTU pagada del ejercicio} \\
 \hline
 \text{Igual a: } \quad \text{Utilidad fiscal del ejercicio} \\
 \text{Menos: } \quad \text{Pérdidas fiscales que refiere la regla 3.13.8 de RMF} \\
 \hline
 \text{Igual a: } \quad \text{Resultado fiscal} \\
 \hline
 \text{Aplicación de la tarifa del anexo 8 del DOF} \\
 \hline
 \text{ISR causado del ejercicio} \\
 \text{Menos: } \quad \text{Porcentaje de reducción de impuesto} \\
 \hline
 \text{Igual a: } \quad \text{ISR del ejercicio} \\
 \text{Menos: } \quad \text{Pagos provisionales} \\
 \hline
 \text{Igual a: } \quad \text{ISR por pagar del ejercicio}
 \end{array}$$

Es importante destacar que la misma regla 3.13.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal, impide aplicar deducciones personales en el cálculo del impuesto del

ejercicio a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal, que ejerzan esta opción.

La opción de coeficiente de utilidad en el Régimen de Incorporación Fiscal obliga al contribuyente de este régimen presentar declaración del ejercicio, sin embargo, corroboramos que en la regla 3.13.17 hace menos conveniente esta opción para el contribuyente, dado que, no le permite aplicar las deducciones personales en determinación del impuesto del ejercicio.

## **2.8. PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES**

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y cumplan con sus obligaciones fiscales en el RIF y tengan trabajadores a su cargo, deberán pagar la participación de las utilidades a los trabajadores (PTU) correspondientes, sujetos a cumplir con las leyes relacionadas al objeto, cálculo y reparto de dicha prestación.

### **2.8.1. FUNDAMENTO LEGAL DE LA PTU**

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado "A", fracción IX, regula el derecho al disfrute del reparto de utilidades y las bases para su determinación y otorgamiento.

Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada por una comisión nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de patrones y del gobierno (*Artí. 123, apartado "A", fracc. IX*).

La Ley Federal del Trabajo en su Título III, Capítulo VIII, desde los artículos 117 al 131 contiene las directrices para llevar a cabo la individualización de esta prestación y la obligación de pago hacia los patrones.

Un punto a mencionar es sobre el artículo 121, ya que, nos indica que el trabajador tiene el derecho para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), mismo que, también tendrá que entregar una copia a los trabajadores, dentro de un término de diez días para presentar las observaciones que juzguen convenientes dentro las 30 días siguientes la misma secretaria, esto lo realizara el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores.

El patrón dará cumplimiento a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio. El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

En artículo 123 de la misma Ley Federal del Trabajo, menciona que la PTU a repartir a los trabajadores, se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual

entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

El artículo 126 cita a los exceptuados de la obligación de repartir utilidades y haremos mención las excepciones que aplicaría a para los contribuyentes del RIF:

- I. Durante el primer año en que comiencen a realizar actividades empresariales. En caso de que fabriquen un producto nuevo, previa calificación realizada por la Secretaría de Economía, la exención se amplía a dos años.
- II. Si se dedican a actividades mineras de reciente formación, durante el periodo de exploración.
- III. Si su capital y trabajo generaron un ingreso anual declarado menor de \$300,000.00 (Resolución que señala las Empresas Exentas de la Obligación de Repartir Utilidades, 19 de diciembre de 1996).

En el artículo 127 de la misma LFT menciona que, el derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

1. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades.
2. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de esté al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo.
3. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo.
4. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de 2014, en el artículo 111, séptimo y octavo párrafos prevé la forma en la que los contribuyentes del RIF deben calcular la renta gravable, la cual, en términos de la LFT sirve como base para el reparto de las utilidades.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos del RIF, la renta gravable será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio. El plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba presentarse la declaración del ejercicio (*Artí.111, 7° párrafo, LISR*).

Resolución de la Quinta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (RQCNPTUE): prevé el porcentaje de la base gravable que debe repartirse entre los trabajadores (10%).

Es importante destacar que la participación de los trabajadores en las utilidades es parte importante cuando se tiene personas en subordinación, considerando que es un derecho del trabajador dictado en la constitución de nuestro país, por tal motivo, también es aplicable tal obligación del patrón, cuando es contribuyente del Régimen de Incorporación Fiscal, tomando en cuenta las principales actividades dentro de este régimen son la actividad empresarial.

## **2.8.2. DETERMINACIÓN DE LA PTU**

El artículo 111, séptimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta menciona que, para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de la sección II, del capítulo I, título IV de la ley citada, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio.

El octavo párrafo del artículo anterior adiciona que, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley. Las cantidades que hace referencia el artículo 28, fracción XXX, corresponde a los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 o 0.47 se considera este último porcentaje si las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Ahora bien, en la regla 3.13.19 de la RMF menciona que, los contribuyentes del RIF determinarán la renta gravable para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, disminuyendo de los ingresos acumulables en el ejercicio las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos del artículo 28, fracción XXX de la citada Ley, así como las deducciones autorizadas del ejercicio.

Analizando esta regla, se destaca que, el procedimiento para determinar la renta gravable para PTU, es similar a lo establecido en el artículo 111 de LISR, sin embargo, en dicha regla incluye las deducciones autorizadas del ejercicio, lo que en

el caso del artículo 111 ya son contempladas en la sumatoria de utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio.

A la renta gravable determinada, en ambos casos, se le deberá aplicar el 10%, fijado por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (CNPTUE), para obtener la PTU del ejercicio, la cual se sumará la PTU de ejercicios anteriores no cobradas por los trabajadores.

**Cálculo de PTU acorde al artículo 111, párrafo séptimo y octavo LISR:**

	Σ De utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio.
	Ing. exentos para los trabajadores no deducibles acorde a la
<b>Menos:</b>	fracción XXX del artículo 28 de LISR.
	<hr/>
<b>Igual a:</b>	<b>Renta gravable</b>
<b>Por:</b>	Porcentaje de 10% de PTU fijado por CNPTUE
	<hr/>
<b>Igual a:</b>	<b>PTU del ejercicio</b>
<b>Más:</b>	PTU de ejercicios anteriores
	<hr/>
<b>Igual a:</b>	<b>PTU a distribuir</b>

**Cálculo de PTU acorde a la regla 3.13.19. RMF:**

	Ingresos acumulables del ejercicio.
	Ing. exento para los trabajadores no deducibles acorde a la
<b>Menos:</b>	fracción XXX del artículo 28 de LISR.
<b>Menos:</b>	Deducciones autorizadas del ejercicio.
	<hr/>
<b>Igual a:</b>	<b>Renta gravable</b>
<b>Por:</b>	Porcentaje de 10% de PTU fijado por CNPTUE
	<hr/>
<b>Igual a:</b>	<b>PTU del ejercicio</b>
<b>Más:</b>	PTU de ejercicios anteriores
	<hr/>
<b>Igual a:</b>	<b>PTU a distribuir</b>

La PTU resultante para distribuir a los trabajadores, será repartida en partes iguales que, corresponden a un 50% por los días trabajados en el año, de cada empleado y un 50% en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado en el año, cumpliendo así con el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo.

**2.9. DISCREPANCIA FISCAL**

En la actualidad, el Estado busca que, los contribuyentes paguen sus impuestos conforme a la legislación y bases tributarias correspondientes, por tal motivo, la rigidez en dichas leyes permite ampliar las facultades de las autoridades fiscales y principalmente en la obligación, para los contribuyentes, de presentar información adicional en cada ejercicio. Es por eso que, la discrepancia fiscal es un tema en la materia importante que debe ser comprendida para evitar estar en esta situación o en todo caso, saber que procedimiento se lleva a cabo.

### **2.9.1. FUNDAMENTO LEGAL DE DISCREPANCIA FISCAL**

El artículo 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es el fundamento legal de la discrepancia fiscal, señalando que, las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que, el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar. Se considerarán erogaciones efectuadas por cualquier persona física, las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito.

Cabe señalar que las erogaciones se presumirán ingresos, cuando las personas físicas no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien no presenten declaraciones, o cuando aun presentándolas declaren ingresos menores a las erogaciones referidas. Esto quiere decir que, se podrá estimar ingreso en relación a los gastos y erogaciones realizadas, por tal motivo, las personas físicas deben declarar todos los ingresos percibidos en un año de calendario, ya sea en efectivo o en cuentas bancarias como depósitos.

Es preciso mencionar que, no se considerarán depósitos del contribuyente:

- Cuando se efectúen en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras.
- Traspasos entre cuentas del contribuyente.
- Traspasos a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Los ingresos determinados por discrepancia fiscal se considerarán omitidos por la actividad preponderante del contribuyente, así mismo, se generará presunción de ingresos para el contribuyente en el caso de omisión en declarar préstamos o donativos. En el caso de que, se trate de un contribuyente que, no se encuentre inscrito en el RFC, las autoridades fiscales procederán, además, a inscribirlo en el Régimen de Actividad Empresarial y/o Profesional.

En la actualidad, han surgido diversos cambios en materia fiscal, actualización a nivel tecnológico, por ello con la entrada en vigor de la reforma fiscal en materia de contabilidad electrónica y emisión de comprobantes fiscales que deben ser timbrados mediante certificación del SAT, las autoridades hacendarias pueden tener acceso a información electrónica como:

- CFDI que son los comprobantes fiscales digitales por internet, con acceso a emitidos y recibidos.

➤ Información fiscal a través de terceros:

- Declaraciones informativas de operaciones con terceros (DIOT).
- Declaración informativa para notarios públicos y demás fedatarios.
- Declaraciones informativas que componen el sistema financiero de conformidad con lo establecido en el artículo 55 LISR.

Es por eso que, para determinar el monto de las erogaciones de los contribuyentes, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea, porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad.

### **2.9.2. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA AUTORIDAD FISCAL**

Las autoridades fiscales determinarán si las personas físicas cometen discrepancia fiscal y en caso de que, se confirme que, si fue cometido el mismo, las autoridades, estarán sujeto a proceder conforme al artículo 91 de la Ley del ISR, como sigue:

- I. Notificarán al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.
- II. Una vez notificado, el contribuyente contará con un plazo de 20 días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, para informar por escrito a las autoridades, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas con ofrecimiento de pruebas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados. Cabe señalar que las autoridades fiscales podrán, por una sola vez, requerir información adicional al contribuyente.
- III. Si se acredita que, procede la discrepancia, se considerará ingreso para el contribuyente.

La consecuencia de una discrepancia fiscal no es únicamente la presunción de ingresos, hay que tomar en cuenta, que está tipificado como delito de defraudación fiscal, de conformidad con el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 109 (CFF):** *Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:*

- I. *...En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la*

*discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

La defraudación fiscal, al ser un delito las sanciones son más severas, a la cuales se castiga con privación de libertad, dependiendo de los montos a los cuales se generó la defraudación, tal cual lo indica el artículo 108, en sus fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación:

**Artículo 108 (CFF):** *El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:*

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1, 734,280.00.*
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1, 734,280.00 pero no de \$2, 601,410.00.*
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2, 601,410.00.*

*Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.*

*Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.*

Es de suma importancia reportar en la declaración anual de los contribuyentes personas físicas, todos los ingresos recibidos en el ejercicio ya sea en efectivo o mediante transferencias bancarias, que no necesariamente todos se consideran ingresos acumulables sujetos al Impuesto Sobre la Renta, por lo que deben declararse ya sea como ingresos exentos si es el caso.

## CONCLUSIÓN

Los ingresos de la federación han sufrido constantes cambios, considerando que, las empresas públicas cada vez disminuyen sus ingresos, el cual, provoca una menor participación el paquete económico del país y es por eso que, el Estado aumenta la recaudación de impuestos, sin embargo, las leyes tributarias de México persiste de reformas fiscal, con el objetivo de lograr una mayor recaudación y con los estudios que se han generado, se ha concluido que, la informalidad es una de las razones que afecta a la contribución fiscal de nuestro país.

El empleo informal es una gran fuente de ingresos para los pobladores, puesto que, no se paga impuestos o algún otro gasto administrativo necesario dentro la formalidad, pero hace más reducido las oportunidades para lograr una mayor fuente de ingresos y crea una competencia desigual dentro del comercio, es entonces que, la formalidad proporciona confianza en el mercado, mayores oportunidades y beneficios.

El objetivo del Estado es reducir el empleo informal y a lo largo de los años, ha creado figuras fiscales aptas para los nuevos contribuyentes de la formalidad y entre estas figuras se encuentra el Régimen de Incorporación Fiscal, que permite, a los comerciantes que tienen actividades empresariales en la informalidad, el adentrarse en la formalidad ofreciéndoles estímulos fiscales por un tiempo determinado y beneficios de seguridad social y financieras. Por lo tanto, el Estado lograr acrecentar el padrón de contribuyentes, con el fin de recaudar impuestos, recordando que cada vez más los ingresos de las empresas públicas disminuyen y la recaudación aumenta para cubrir el presupuesto de cada ejercicio de nuestro país.

El Régimen de Incorporación Fiscal es una gran opción para iniciar en el mundo de la tributación, comprendiendo que, es un régimen con beneficios sociales y sobre todo fiscales y a pesar de que se puede considerar un régimen transitorio, es una oportunidad de adentrarse en la formalidad, sin la necesidad de tener una carga fiscal al principio y poder entender los procesos fiscales y de tributación.

Los futuros contribuyentes del RIF tendrán la oportunidad de no perder las actividades que tengan con el público en general, deducir gastos y erogaciones realizadas para lograr obtener sus ingresos, el solicitar créditos a instituciones públicas o privadas e incluso con proveedores. Tendrán la oportunidad de contar con seguro social para sí mismos y sus trabajadores, sin la necesidad de pagar un seguro privado en el cual cubra gastos médicos. Los impuestos de ISR y el IVA que genere con el público en general serán reducidos hasta el 100% acorde a las leyes correspondientes, incluso manteniendo el porcentaje máximo de reducción en el tiempo que tribute en RIF.

La manera de cumplir con la presentación de impuestos es bimestral, teniendo dos opciones en ello: el primero es determinar el Impuestos Sobre la Renta definitivo por bimestre o mediante coeficiente de utilidad y presentar declaración del ejercicio, sin embargo, al elegir la segunda opción, el contribuyente estaría sujeto a no aplicar

sus deducciones personales, en el cálculo anual. Entonces podemos inferir que, la mejor opción para cumplir con la presentación de impuestos es de manera definitiva bimestral, dado que, no estaría obligado a presentar declaración del ejercicio y aunque de este modo tampoco se podrá aplicar deducciones personales, pero se consideraría la opción de contar los diez ejercicios de tributación desde el mes que se inscriba al régimen.

En materia del Impuesto al Valor Agregado, el régimen permite al contribuyente del RIF en realizar actividades que graven a la tasa del 16%, 0% y actos exentos, sin perder la opción de acreditamiento que estipula el artículo 5 de la Ley del IVA. En actividades con el público en general, se posee la opción de aplicar una tasa menor de acuerdo al sector comercial que se encuentre el contribuyente, tal cual es referido en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación.

En recientes épocas, los cambios que está sufriendo la economía en el mundo, por diferentes factores, es necesario tener en claro que opciones financieras y fiscales existen y se van creando por las circunstancias, con el fin de tomar las mejores decisiones y en un futuro adquirir rendimientos económicos y estabilidad social, por tal motivo, el régimen estudiado en esta tesis es una de las grandes opciones en nuestro país para la formalidad comercial.

## CASO PRÁCTICO

### (ISR definitivo y con opción de coeficiente de utilidad)

Un señor lleva tributando tres años en el RIF por la actividad de enajenación de zapatos, el cual generó las siguientes ventas bimestrales en el ejercicio 2021.

Concepto	Ene-Feb	Mar-Abr	May-Jun	Jul-Agos	Sep-Oct	Nov-Dic
Venta con público en general	25,270.00	21,350.00	15,575.00	35,850.00	15,235.00	52,294.00
Venta con público en específico	5,180.00	4,370.00	3,125.00	5,890.00	2,115.00	5,747.00

En cada bimestre realizó compras por las cantidades siguientes:

Concepto	Ene-Feb	Mar-Abr	May-Jun	Jul-Agos	Sep-Oct	Nov-Dic
Compras	8,350.00	9,375.00	15,485.00	8,728.00	7,235.00	12,884.00

Tiene un trabajador de medio tiempo que le ayuda en la tienda y le paga su sueldo más prestaciones de ley, quedando como sigue:

Concepto	Monto	Mes de pago
Sueldo	4,000.00	Mensual
Vacaciones	1,066.67	Febrero
Prima vacacional	266.67	Febrero
PTU	930.00	Junio
Aguinaldo	2,000.00	Diciembre

El señor generó gastos por \$25,949.24 en el año para su negocio, mismos que se integran de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Cuotas patronales pagadas al IMSS	2,549.24
Luz	8,400.00
Productos de limpieza	7,750.00
Otros gastos	7,250.00

### Datos adicionales para caso de opción de coeficiente de utilidad

El señor cerró el ejercicio 2020 con ingresos acumulados de 175,727, y con utilidad fiscal de 32,250 acumulada, con un coeficiente de utilidad de 0.1702 aplicado en el ejercicio 2020.

## SOLUCIÓN CON ISR DEFINITIVO BIMESTRAL

Calculo de ISR bimestral 2021	Ene-Feb	Mar-Abr	May-Jun	Jul-Ago	Sep-Oct	Nov-Dic
Venta con público en general	25,270	21,350	15,575	35,850	15,235	52,294
(+) Venta con público en específico	5,180	4,370	3,125	5,890	2,115	5,747
<b>(=) Tota Ingresos del bimestre</b>	<b>30,450</b>	<b>25,720</b>	<b>18,700</b>	<b>41,740</b>	<b>17,350</b>	<b>58,041</b>
(-) Compras	8,350	9,375	15,485	8,728	7,235	12,884
(-) Sueldo pagado	8,000	8,000	8,000	8,000	8,000	8,000
(-) Vacaciones y prima vacacional	1,333					
(-) Aguinaldo						2,000
(-) Cuotas patronales	425	425	425	425	425	425
(-) Pago de luz	1,400	1,400	1,400	1,400	1,400	1,400
(-) Compra de productos de limpieza	1,292	1,292	1,292	1,292	1,292	1,292
(-) Otros gastos para el negocio	1,521	833	604	1,235	1,262	1,795
(-) PTU pagada			930.00			
(-) Deducciones mayores a ingresos		-	-	9,436	-	2,264
<b>(=) Utilidad fiscal del bimestre</b>	<b>8,129</b>	<b>4,395</b>	<b>(9,436)</b>	<b>11,225</b>	<b>(2,264)</b>	<b>27,982</b>
<b>Aplicación de la tarifa numeral 7 del anexo 8 DOF</b>						
(-) Límite inferior	1,289	1,289	-	10,942	-	26,763
(=) Excedente de Límite inferior	6,840	3,106	-	283	-	1,219
(X) % Excedente de Límite inferior	0.0640	0.0640	-	0.1088	-	0.2136
(=) Impuesto marginal	438	199	-	31	-	260
(+) Cuota fija	25	25	-	643	-	2,834
<b>(=) ISR causado del bimestre</b>	<b>463</b>	<b>224</b>	<b>-</b>	<b>673</b>	<b>-</b>	<b>3,095</b>
(X) % de reducción de impuesto	80%	80%	80%	80%	80%	80%
(=) Cantidad por reducir	370.01	178.85	-	538.64	-	2,476
<b>(=) ISR por pagar del bimestre</b>	<b>93</b>	<b>45</b>	<b>-</b>	<b>135</b>	<b>-</b>	<b>619</b>

## SOLUCIÓN ISR CON OPCIÓN DE COEFICIENTE DE UTILIDAD

	Para 2021	Para 2022
Utilidad fiscal del ejercicio	32,250	51,731
(/) Ingresos acumulado del ejercicio	175,727	192,001
<b>(=) Coeficiente de utilidad</b>	<b>0.1835</b>	<b>0.2694</b>

	Ene-Feb	Mar-Abr	May-Jun	Jul-Ago	Sep-Oct	Nov-Dic
<b>Pago provisional del bimestre</b>						
Ingreso acumulable del bimestre anterior	-	30,450	56,170	74,870	116,610	133,960
Venta con público en general en periodo	25,270	21,350	15,575	35,850	15,235	52,294
(+) Venta con público en específico en periodo	5,180	4,370	3,125	5,890	2,115	5,747
<b>(=) Ingreso acumulable bimestral</b>	<b>30,450</b>	<b>56,170</b>	<b>74,870</b>	<b>116,610</b>	<b>133,960</b>	<b>192,001</b>
(X) Coeficiente de utilidad	0.1702	0.1835	0.1835	0.1835	0.1835	0.1835
<b>(=) Utilidad fiscal del bimestre</b>	<b>5,183</b>	<b>10,307</b>	<b>13,739</b>	<b>21,398</b>	<b>24,582</b>	<b>35,232</b>
(-) PTU pagada			232.50	465.00	697.50	930.00
<b>(=) Base para pago provisional</b>	<b>5,183</b>	<b>10,307</b>	<b>13,506</b>	<b>20,933</b>	<b>23,884</b>	<b>34,302</b>
<b>Aplicación de la tarifa numeral 7 del anexo 8 DOF</b>						
(-) Límite inferior	1,289.17	2,578.33	3,867.49	5,156.65	6,445.81	7,735.01
(=) Excedente de Límite inferior	3,893	7,729	9,639	15,776	17,438	26,567
(X) % Excedente de Límite inferior	0.0640	0.0640	0.0640	0.0640	0.0640	0.0640
(=) Impuesto marginal	249	495	617	1,010	1,116	1,700
(+) Cuota fija	24.76	49.52	74.28	99.04	123.80	148.51
<b>(=) Pago provisional</b>	<b>274</b>	<b>544</b>	<b>691</b>	<b>1,109</b>	<b>1,240</b>	<b>1,849</b>
(X) % de reducción de impuesto	80%	80%	80%	80%	80%	80%
(=) Cantidad a reducir	219	435	553	887	992	1,479
<b>(=) Pago provisional del bimestre</b>	<b>55</b>	<b>109</b>	<b>138</b>	<b>222</b>	<b>248</b>	<b>370</b>
(-) Pagos provisionales anteriores		55	109	138	222	248
<b>(=) Pago provisional a pagar</b>	<b>55</b>	<b>54</b>	<b>29</b>	<b>84</b>	<b>26</b>	<b>122</b>

### ISR del ejercicio 2021

Ingresos acumulables	192,001
(-) Deducciones autorizadas del ejercicio	139,340
(-) PTU pagada en el ejercicio	930
<b>(=) Utilidad fiscal del ejercicio</b>	<b>51,731</b>

### Aplicación de la tarifa anual del anexo 8

(-) Límite inferior	7,735
(=) Excedente de límite inferior	43,996
(X) % Excedente de límite inferior	0.0640
(=) Impuesto marginal	2,816
(+) Cuota fija	148.51
<b>(=) ISR causado del ejercicio</b>	<b>2,964</b>
(X) % de reducción de impuesto	80%
(=) Cantidad por reducir	2,371
<b>(=) ISR del ejercicio</b>	<b>593</b>
(-) Pagos provisionales	370
<b>(=) ISR por pagar del ejercicio</b>	<b>223</b>

## CÁLCULO DE IVA EN EL BIMESTRE

### IVA CON PÚBLICO EN GENERAL ACORDE AL ESTIMULO DEL ARTÍCULO 23 DE LIF

CÁLCULO DE IVA BIMESTRAL	Ene-Feb	Mar-Abr	May-Jun	Jul-Agos	Sep-Oct	Nov-Dic
Ing. público en general	25,270	21,350	15,575	35,850	15,235	52,294
(X) Tasa de IVA conforme al artículo 23 LIF	2%	2%	2%	2%	2%	2%
(=) IVA con el público en general	<b>505.40</b>	<b>427</b>	<b>311.50</b>	<b>717</b>	<b>304.70</b>	<b>1,045.88</b>
% de reducción conforme al artículo 23						
(X) LIF	100%	100%	100%	100%	100%	100%
(=) Cantidad por reducir al IVA con PG	<b>505</b>	<b>427</b>	<b>312</b>	<b>717</b>	<b>305</b>	<b>1,046</b>
(=) IVA a cargo con público en general	-	-	-	-	-	-

**Nota:** La reducción es del 100%, puesto que, los ingresos del cliente, obtenidos en el ejercicio anterior, son menores a \$300,000

### IVA CON PÚBLICO EN ESPECÍFICO ACORDE A LIVA Y PROPORCIÓN DE IVA DEL ARTÍCULO 23 DE LIF

CÁLCULO DE IVA BIMESTRAL	Ene-Feb	Mar-Abr	May-Jun	Jul-Agos	Sep-Oct	Nov-Dic
Ing. de actos con público en específico	5,180	4,370	3,125	5,890	2,115	5,747
(/) Total de ingresos de las actividades	30,450	25,720	18,700	41,740	17,350	58,041
(=) Proporción de IVA acreditable	<b>0.17</b>	<b>0.17</b>	<b>0.17</b>	<b>0.14</b>	<b>0.12</b>	<b>0.10</b>
Costos y gastos bimestrales al 16%	12,563	12,900	18,781	12,655	11,189	17,371
Tasa de 16% de IVA	16%	16%	16%	16%	16%	16%
<b>IVA trasladado al contribuyente.</b>	<b>2,010.03</b>	<b>2,063.95</b>	<b>3,004.93</b>	<b>2,024.75</b>	<b>1,790.19</b>	<b>2,779.31</b>
(X) Proporción de IVA acreditable	0.17	0.17	0.17	0.14	0.12	0.10
(=) IVA acreditable	<b>342</b>	<b>351</b>	<b>511</b>	<b>283</b>	<b>215</b>	<b>278</b>
IVA cobrado de actividades al 16%	829	699	500	942	338	920
(-) IVA acreditable	342	351	511	283	215	278
(=) IVA a cargo o (a favor)	<b>487</b>	<b>348</b>	<b>(11)</b>	<b>659</b>	<b>124</b>	<b>642</b>
(-) IVA a favor				11		
(=) IVA por pagar	<b>487</b>	<b>348</b>	<b>(11)</b>	<b>648</b>	<b>124</b>	<b>642</b>

### TOTAL A PAGAR DE IVA

	Ene-Feb	Mar-Abr	May-Jun	Jul-Agos	Sep-Oct	Nov-Dic
IVA a cargo con público en general	-	-	-	-	-	-
(+) IVA por pagar	487	348	(11)	648	124	642
(=) TOTAL DE IVA A PAGAR EN EL BIMESTRE	<b>487</b>	<b>348</b>	<b>(11)</b>	<b>648</b>	<b>124</b>	<b>642</b>

## ANEXOS

### ANEXO 8, TARIFAS PARA CALCULO DE ISR

Tarifa para pagos bimestrales definitivos en RIF 2021				Ejercicio 2021			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	%	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	%
0.01	1,289.16	-	1.92%	0.01	7,735.01	-	1.92%
1,289.17	10,941.84	24.76	6.40%	7,735.01	65,651.08	148.51	6.40%
10,941.85	19,229.32	642.52	10.88%	65,651.08	115,375.91	3,855.14	10.88%
19,229.33	22,353.24	1,544.20	16.00%	115,375.91	134,119.42	9,265.20	16.00%
22,353.25	26,762.94	2,044.02	17.92%	134,119.42	160,577.66	12,264.16	17.92%
26,762.95	53,977.00	2,834.24	21.36%	160,577.66	323,862.01	17,005.47	21.36%
53,977.01	85,075.16	8,647.16	23.52%	323,862.01	510,451.01	51,883.01	23.52%
85,075.17	162,422.50	15,961.46	30.00%	510,451.01	974,535.04	95,768.74	30.00%
162,422.51	216,563.34	39,165.66	32.00%	974,535.04	1,299,380.05	234,993.95	32.00%
216,563.35	649,690.02	56,490.72	34.00%	1,299,380.05	3,898,140.13	338,944.34	34.00%
649,690.03	En adelante	203,753.80	35.00%	3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00%

Enero-Febrero				Marzo-Abril			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	%	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	%
0.01	1,289.16	-	1.92%	0.01	2,578.32	-	1.92%
1,289.17	10,941.84	24.76	6.40%	2,578.33	21,883.68	49.52	6.40%
10,941.85	19,229.32	642.52	10.88%	21,883.69	38,458.64	1,285.04	10.88%
19,229.33	22,353.24	1,544.20	16.00%	38,458.65	44,706.48	3,088.40	16.00%
22,353.25	26,762.94	2,044.02	17.92%	44,706.49	53,525.88	4,088.04	17.92%
26,762.95	53,977.00	2,834.24	21.36%	53,525.89	107,954.00	5,668.48	21.36%
53,977.01	85,075.16	8,647.16	23.52%	107,954.01	170,150.32	17,294.32	23.52%
85,075.17	162,422.50	15,961.46	30.00%	170,150.33	324,845.00	31,922.92	30.00%
162,422.51	216,563.34	39,165.66	32.00%	324,845.01	433,126.68	78,331.32	32.00%
216,563.35	649,690.02	56,490.72	34.00%	433,126.69	1,299,380.04	112,981.44	34.00%
649,690.03	En adelante	203,753.80	35.00%	1,299,380.05	En adelante	407,507.60	35.00%

Mayo-Junio				Julio-Agosto			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	%	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	%
0.01	3,867.48	-	1.92%	0.01	5,156.64	-	1.92%
3,867.49	32,825.52	74.28	6.40%	5,156.65	43,767.36	99.04	6.40%
32,825.53	57,687.96	1,927.56	10.88%	43,767.37	76,917.28	2,570.08	10.88%
57,687.97	67,059.72	4,632.60	16.00%	76,917.29	89,412.96	6,176.80	16.00%
67,059.73	80,288.82	6,132.06	17.92%	89,412.97	107,051.76	8,176.08	17.92%
80,288.83	161,931.00	8,502.72	21.36%	107,051.77	215,908.00	11,336.96	21.36%
161,931.01	255,225.48	25,941.48	23.52%	215,908.01	340,300.64	34,588.64	23.52%
255,225.49	487,267.50	47,884.38	30.00%	340,300.65	649,690.00	63,845.84	30.00%
487,267.51	649,690.02	117,496.98	32.00%	649,690.01	866,253.36	156,662.64	32.00%
649,690.03	1,949,070.06	169,472.16	34.00%	866,253.37	2,598,760.08	225,962.88	34.00%
1,949,070.07	En adelante	611,261.40	35.00%	2,598,760.09	En adelante	815,015.20	35.00%

Septiembre-Octubre				Noviembre-Diciembre			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	%	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	%
0.01	6,445.80	-	1.92%	0.01	7,735.00	-	1.92%
6,445.81	54,709.20	123.80	6.40%	7,735.01	65,651.07	148.51	6.40%
54,709.21	96,146.60	3,212.60	10.88%	65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88%
96,146.61	111,766.20	7,721.00	16.00%	115,375.91	134,119.41	9,265.20	16.00%
111,766.21	133,814.70	10,220.10	17.92%	134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92%
133,814.71	269,885.00	14,171.20	21.36%	160,577.66	323,862.00	17,005.47	21.36%
269,885.01	425,375.80	43,235.80	23.52%	323,862.01	510,451.00	51,883.01	23.52%
425,375.81	812,112.50	79,807.30	30.00%	510,451.01	974,535.03	95,768.74	30.00%
812,112.51	1,082,816.70	195,828.30	32.00%	974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00%
1,082,816.71	3,248,450.10	282,453.60	34.00%	1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.34	34.00%
3,248,450.11	En adelante	1,018,769.00	35.00%	3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00%

## BIBLIOGRAFÍA Y CIBERGRAFÍA

### BIBLIOGRAFÍA

- *Castañeda Jiménez, Juan*, Metodología de la Investigación, *Mc Gran Hill, México, 2001.*
- *De la Garza, Sergio*, Derecho financiero mexicano, *28a ed., Porrúa, México, 2008.*
- *Domínguez Orozco, Jaime*, Pagos provisionales del ISR 2017, *14ª. ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2017.*
- *Dorantes Chávez, Luis Felipe*, Derecho Fiscal, *1ª. ed., Patria, México, 2014.*
- *Martínez Gutiérrez, Javier*, 60 casos prácticos ISR, IVA, IMSS 2016, *10ª. ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2016.*
- *Pérez Chávez, José*, Guía práctica de ISR personas físicas 2016, *2ª. ed., Tax Editores Unidos, México, 2016.*
- *Pérez Chávez, José*, Guía práctica de IVA, *4ª. ed., Tax Editores Unidos, México, 2017.*
- *Pérez Chávez, José*, Régimen de Incorporación Fiscal. 2019. *Personas Físicas. 3ª. ed., Tax Editores Unidos, México, 2018.*
- *Luna Guerra, Antonio*, Régimen de Incorporación Fiscal 2019, *7ª. ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2019.*
- *Sánchez Miranda, Arnulfo*, Aplicación práctica del ISR personas físicas 2017, *12ª. ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2017.*
- *Sol Juárez, Humberto*, Derecho Fiscal, *1ª. ed., Red Tercer Milenio, México, 2012.*
- *Ariet, Maria del Carmen*.1974. *Carlos Marx y Federico Engels. Textos escogidos. México. FCE.*
- *Marshall, Alfred*. 1949. *Principios de Economía. México. FCE*
- *Marx, Carlos*. 2014. *El Capital: Crítica de la Economía Política, tomo I, Libro 1. México: FCE.*
- *Samuelson Paul y Nordhaus William*, 2004. *Economía. México. Mc Graw Hill.*
- *Smith, Adam*, 1958. *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones. México: FCE, 1958.*

## LEYES Y CÓDIGOS

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Código Fiscal de la Federación.*
- *Ley del Impuesto al Valor Agregado.*
- *Ley del Impuesto Sobre la Renta.*
- *Reglamento Código Fiscal de la Federación.*
- *Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.*
- *Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*
- *Resolución Miscelánea Fiscal.*

## CIBERGRAFÍA

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/201/335>

<https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2014/09/pdf/basics.pdf>

<http://www.2006-2012.economia.gob.mx/economia-para-todos/abc-de-economia/6912-como-funciona-el-circuito-economico-parte-i>

<https://home.kpmg/mx/es/home/tendencias/2019/12/reforma-fiscal-2020-recaudacion-fiscal-en-mexico.html>

[https://www.crim.unam.mx/web/sites/default/files/1\\_Recaudacion\\_tributaria.pdf](https://www.crim.unam.mx/web/sites/default/files/1_Recaudacion_tributaria.pdf)

<https://www.sat.gob.mx/consulta/55107/conoce-el-regimen-de-incorporacion-fiscal>

[http://omawww.sat.gob.mx/RegimenDeIncorporacionFiscal/preguntas\\_frecuentes.htm](http://omawww.sat.gob.mx/RegimenDeIncorporacionFiscal/preguntas_frecuentes.htm)

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5359611&fecha=10/09/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5359611&fecha=10/09/2014)

<https://idconline.mx/fiscal/2014/09/10/se-simplifica-pago-de-iva-y-del-iesps-para-el-rif>

<https://facture.com.mx/conoce-las-diferencias-entre-las-tasas-de-iva-y-su-acreditamiento/>

[http://132.248.48.64/repositorio/moodle/pluginfile.php/1371/mod\\_resource/content/4/contenido/index.html](http://132.248.48.64/repositorio/moodle/pluginfile.php/1371/mod_resource/content/4/contenido/index.html)